

RUC 2100468995-7.
RIT 118-2022
MP/ ALFONSO MAURICIO ERGAS SESELOVSKY

Apropiación indebida, estafa y otros.

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

I.- Individualización de los Intervinientes

PRIMERO: Que, ante la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la Jueza doña Gloria Calvo Godoy, e integrada por las juezas María Paz López Benavides, y, Andrea A. Iligaray Llanos, se verificó el juicio oral en causa **RUC 2100468995-7, RIT 118-2022**, seguida contra del acusado **ALFONSO MAURICIO ERGAS SESELOVSKY**, cédula de identidad N°9.981.543-4, soltero, nacido el 19 de marzo de 1975 en la ciudad de Santiago, 48 años de edad, abogado, domiciliado en Calle Luz 2959 departamento 192, Las Condes, por su participación en calidad de autor de dos delitos de apropiación indebida.

Fue parte acusadora en el juicio el Ministerio Público representado por el fiscal Teresa Muñoz Becker; el acusador particular el abogado don Rodrigo Molina Rillón y Juan Pablo Palma, y, en representación del acusado litigó el abogado defensor particular Morris Farachi Parodi.

II.- Acusación Fiscal

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

Hecho 1:

Durante el año 2016 la víctima, doña Lucy Pacheco Andurand, nacida el 22 de octubre de 1936 y fallecida el 6 de octubre de 2017, habitaba en el inmueble de su propiedad ubicado en Tobalaba N° 591, departamento 82, Providencia, y se encontraba en condición de vulnerabilidad y dependencia debido a su edad y su reciente viudez. Conocedor de la situación física y familiar de la víctima, el acusado el abogado ALFONSO MAURICIO ERGAS SESELOVSKY con la intención de defraudar a la víctima y abusando de la confianza que ésta había depositado en él al contratarlo como abogado ejecutó una serie de acciones que en definitiva la despojaron de sus propiedades, acciones en cuya ejecución la cuidadora de la víctima, doña MARÍA VERÓNICA RIVERO ARPAS colaboró en conocimiento de las circunstancias antes señaladas.

Es así como el día 21 de enero de 2016, Alfonso Ergas trasladó a la víctima a la notaría servida por don Miguel César Sánchez García, ubicada en Avenida General José Miguel Carrera N° 4886, San Miguel, en donde, la afectada firmó la escritura pública de mandato de fecha 21 de enero de 2016, repertorio 96-2016, titulada "Lucy Pacheco

Andurand a Alfonso Ergas Seselovsky” mediante la cual la víctima dio poder amplio de administración de sus bienes al acusado.

En los meses posteriores la víctima se fue deteriorando y cayendo en una condición mental que no le permitió comprender el sentido de los actos jurídicos en los que participaba ni el alcance de los documentos legales que el acusado Ergas firmaba en su representación, condición causada por un deterioro cognitivo y físico que afectaba su capacidad de comprensión y que limitaba su libertad de decisión y de acción, circunstancias todas conocidas por el imputado Ergas, quien haciendo uso del mandato antes referido firmó distintos documentos que dan cuenta de actos jurídicos de diversa índole todos los cuales, en conjunto, privaron a la víctima de gran parte de sus activos los que por medio de esos actos fueron transferidos por el acusado Ergas a su propio patrimonio, a saber:

- El 8 de junio de 2016 el imputado haciendo uso del mandato repertorio 96-2016, constituyó la Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SPA, RUT 76.576.706-7, mediante escritura otorgada Repertorio 1111-2016 en el oficio de la Notaría Pública Olimpia Schneider, ubicado en Huérfanos N° 1055, local 328, Santiago, escritura en la cual se arrogó el rol de representante legal de la misma y señaló como domicilio el propio, a saber: Doctor Sotero del Río N° 508, oficina 408, Santiago. El extracto de esta escritura rola inscrito a fojas 52.707 bajo el N° 79.699 del registro de comercio del Conservador de Comercio de Santiago.
- El 1 de septiembre de 2016, en el oficio de la Notaria Público Olimpia Schneider, ubicado en Huérfanos N° 1055, local 328, Santiago, en representación de la afectada, suscribió la escritura pública Repertorio 1874-2016 denominada “Dación en Pago Lucy Pacheco Andurand a Inversiones e Inmobiliaria Pachecho SPA” de fecha 1 de septiembre de 2016, escritura de dación mediante la cual el acusado en supuesta representación a de la afectada cedió y transfirió a la referida sociedad los derechos que doña Lucy Pacheco mantenía como heredera en tanto cónyuge sobreviviente de don Héctor Hernán Carrasco Vial, fallecido el 18 de mayo de 2014, derechos que ascendían al 75% de la masa hereditaria y que recaían entre otros bienes, en el inmueble ubicado en Tobalaba N° 591, departamento 82, Providencia inscrito a fojas 47751 nro 70592 del Registro de propiedad del CBR de Santiago del año 2015;; en el Local Comercial N° 22 del edificio ubicado en Avenida Providencia N° 2401 al 2423, inscrito a fojas 64902 nro 93034 del registro de propiedad del año 2016 del cbr de Santiago; en el departamento N° 31 de Alarife Gamboa N° 054 Providencia, inscrito a fojas 47753 nro 0595 del registro de

propiedad del año 2016 del conservador de bienes raíces de Santiago; en el estacionamiento 244 ubicado en Merced 629 al 663 comuna de Santiago inscrito a fojas 64901 nro 93033 del registro de propiedad del año 2016 del conservador de bienes raíces de Santiago y en el departamento 63 ubicado en Miguel Claro 031 Providencia inscrito a fojas 64900 nro 93032 del registro de propiedad del año 2016 del conservador de bienes raíces de Santiago, derechos que cedió para “pagar” las acciones que habría suscrito de la sociedad inmobiliaria constituida en su supuesta representación por el imputado. En la misma escritura se avalúan “de consuno” estos derechos cedidos en \$50.000.000, en circunstancias que el verdadero valor de dichos derechos asciende a la suma aproximada de \$600.000.000.

- El 28 de abril de 2017, mediante escritura pública Repertorio 950-2017, otorgada en el oficio de la Notaria Pública Olimpia Schneider, ubicado en Huérfanos N° 1055, local 328, Santiago, el acusado Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky haciendo uso del mandato rep 96-2016 ya referido vende cede y transfiere las acciones de la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Pachecho SPA a su nombre, transfiriendo de esta manera gran parte del activo del patrimonio de doña Lucy Pacheco Andurand fraudulentamente a sí mismo provocando a la víctima un perjuicio patrimonial de aproximadamente \$600.000.000

Hecho 2:

Además de lo anterior los acusados contando con acceso a los productos bancarios de la víctima y abusando de su confianza la determinaron a efectuar so pretexto de gastos inexistentes y efectuaron ellos mismos cuando por su condición de salud mental y física la víctima ya no pudo hacerlo, numerosas transferencias desde la cta cte de la afectada del banco Scotiabank nro 006-90031-25 a la cuenta vista del Banco Estado de la acusada Rivero Arpas Nro 360-7-061714-0 por a lo menos \$19.564.000 entre el 01 de junio de 2016 y 10 de septiembre de 2017 inclusive, a saber:

FECHA DE TRANSFERENCIA		FECHA DE TRANSFERENCIA
CUENTA DE ORIGEN	MONTO	CUENTA DE DESTINO
21-06-2016	200000	22-06-2016
22-06-2016	200000	23-06-2016
27-06-2016	100000	28-06-2016
30-06-2016	100000	01-07-2016

03-07-2016	100000	04-07-2016
27-07-2016	200000	28-07-2016
02-08-2016	500000	03-08-2016
08-08-2016	200000	09-08-2016
12-08-2016	200000	16-08-2016
19-08-2016	200000	22-08-2016
30-08-2016	300000	31-08-2016
01-09-2016	440000	02-09-2016
04-10-2016	400000	05-10-2016
10-10-2016	200000	11-10-2016
25-10-2016	200000	25-10-2016
03-11-2016	300000	04-11-2016
16-11-2016	269000	17-11-2016
23-11-2016	200000	24-11-2016
01-12-2016	500000	02-12-2016
07-12-2016	300000	09-12-2016
11-12-2016	110000	12-12-2016
30-12-2016	430000	03-01-2017
03-01-2017	500000	04-01-2017
05-01-2017	300000	05-01-2017
18-01-2017	165000	18-01-2017
26-01-2017	300000	27-01-2017
01-02-2017	500000	02-02-2017
02-02-2017	300000	03-02-2017
07-02-2017	430000	08-02-2017
16-02-2017	200000	17-02-2017
27-02-2017	200000	28-02-2017
01-03-2017	500000	02-03-2017

02-03-2017	300000	03-03-2017
04-03-2017	430000	06-03-2017
21-03-2017	200000	21-03-2017
27-03-2017	160000	27-03-2017
01-04-2017	400000	03-04-2017
02-04-2017	400000	03-04-2017
03-04-2017	400000	04-04-2017
05-04-2017	300000	06-04-2017
25-04-2017	200000	26-04-2017
27-04-2017	100000	28-04-2017
02-05-2017	500000	03-05-2017
03-05-2017	500000	04-05-2017
05-05-2017	320000	08-05-2017
11-05-2017	125000	12-05-2017
11-05-2017	375.000	12-05-2017
01-06-2017	500000	02-06-2017
02-06-2017	300000	05-06-2017
02-06-2017	200000	05-06-2017
27-06-2017	300000	28-06-2017
02-07-2017	500000	03-07-2017
06-07-2017	400000	07-07-2017
10-07-2017	70000	11-07-2017
10-07-2017	48000	11-07-2017
10-07-2017	300000	11-07-2017
17-07-2017	300000	18-07-2017
25-07-2017	100000	26-07-2017
31-07-2017	200000	01-08-2017
01-08-2017	500000	02-08-2017

03-08-2017	100000	04-08-2017
09-08-2017	400000	10-08-2017
16-08-2017	210000	16-08-2017
21-08-2017	310000	22-08-2017
25-08-2017	46000	28-08-2017
25-08-2017	100000	28-08-2017
25-08-2017	150000	28-08-2017
28-08-2017	46000	29-08-2017
28-08-2017	30000	29-08-2017
30-08-2017	50000	31-08-2017
01-09-2017	250000	04-09-2017
04-09-2017	400000	04-09-2017

TOTAL	19564000
--------------	----------

Transferencias de dinero en que mediante el uso de su clave se supuso ante el banco la intervención consciente de la afectada y que no tienen justificación en gastos verdaderos de la víctima, en consecuencia, se trata de montos de dinero cuyo gasto no corresponde a productos ni servicios que hayan cedido en beneficio de doña Lucy Pacheco, sino que a dineros apropiados por los imputados con que le causaron a la víctima un perjuicio equivalente a su importe.

Para la ejecución de las acciones descritas ambos acusados mantuvieron a la Sra Pacheco alejada de terceros que pudieran obstaculizar su actuar, aislándola de personas que por su relación con la afectada pudieran interferir en sus acciones

Calificación Jurídica, Participación Criminal y Grado de Desarrollo: Los hechos relatados precedentemente son constitutivos de los siguientes delitos:

- Hecho 1: Delito de Apropiación Indevida descrito y sancionado en los art 470 N° 1 en relación al art 467 inciso final del Código Penal, en grado de desarrollo de Consumado y
- Hecho 2: Delito de Apropiación Indevida descrito y sancionado en los art 470 N° 1 en relación al art 467 inciso final del Código Penal, en grado de desarrollo de Consumado .

En los hechos y delitos señalados ha cabido al acusado Alfonso Ergas Seselovsky responsabilidad como **autor** en conformidad al art 15 nº 1 del Código Penal.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: No concurren.

PENA REQUERIDA: Se condene al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo; multa de 1 UTM y accesorias legales del grado por la comisión del delito reiterado de Apropiación Indevida cometido en contra de doña Lucy Pacheco Andurand.

III.- Acusación Particular.

I. **Relación de los hechos:** Que el acusador particular se querelló por los mismos hechos consignados en idénticos términos en la acusación fiscal, los que se dan por reproducidos.

II.- **Calificación Jurídica, Participación Criminal y Grado de Desarrollo:** Los hechos relatados precedentemente son constitutivos de los siguientes delitos:

- **Delito de estafa reiterada** -en los términos del artículo 351 del Código Procesal Penal-, descrito y sancionado en el art. 467 inciso final del Código Penal, en grado de desarrollo de Consumado por los hechos 1 y 2

- **Delito de prevaricación** descrito y sancionado en el artículo 231 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, por el hecho 1.

En los hechos y delitos señalados ha cabido al acusado Alfonso Ergas Seselovsky responsabilidad como autor en conformidad al art 15 nº1 del Código Penal.

III.- Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: No concurren.

IV.- Pena requerida: Se condene al acusado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo; multa de 30 UTM y accesorias legales del grado por la comisión del delito reiterado de estafa; y se condene al acusado por el delito de prevaricación a la pena de inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión y la multa de 20 U.T.M., delitos cometidos en contra de doña Lucy Pacheco Andurand.

IV.- Alegaciones del Ministerio Público y Acusador particular.

1.- Ministerio Público:

TERCERO: En su alegato de **apertura** la fiscalía señala que el juicio con la capacidad de persona y abuso, capacidad en materia civil para celebrar actos y contratos, sin embargo la edad avanzada de una persona no es óbice para concretarlos, salvo alguna incapacidad sobreviniente, doña Lucy Pacheco no tuvo hijos, se casó, enviudó, y quedo sola, enfrentó difícil proceso de partición de herencia requiriendo asesoría jurídica, que la

tuvo y luego cambió hacia el abogado acá presente, el estado cognitivo y volitivo de la víctima es un punto que se avocó la fiscalía al momento de los hechos particularmente con la celebración del primer acto o contrato, lo que deberá evaluar este tribunal. En el primero hecho, la Notaría otorga el primer mandato hacia el abogado, entrega su alma en el su patrimonio, para la fiscalía resulta inexplicable que todos los actos culminaron con el despojo completo de los bienes, en un acto de abuso respecto de la víctima, todo se acreditará con la prueba declaración de facultativos que atendieron a la víctima, los documentos, declaración de la víctima su heredera y funcionarios policiales que participaron en la investigación. También intervino una segunda persona, resultará importante la prueba pericial, declaración de personas sobre la situación y estado de la víctima. Todo permitirá hacer que este tribunal adquiera convicción sobre la responsabilidad en los ilícitos de la acusación.

CUARTO: En su alegato de *clausura* refiere la **Fiscalía** reitera la solicitud de condena señalando que en lo que toca a los actos jurídicos que constan en escrituras públicas no hará mayor análisis solo que dan cuenta lo que ellas señalan, considera la fiscalía hay hechos no controvertidos:

- que doña Lucy falleció ad portas de los 81, el imputado la conoció y el vínculo es por su calidad de abogado, tampoco el inmueble de Tobalaba de 591 era morada de Lucy; Rivero Arpas era la cuidadora desde el 2015 en adelante y el desempeño de su función implicaba que se quedara en dicho domicilio, el notario y abogado se conocían de manera previa al otorgamiento de las escrituras mandato de 21 de enero de 2016, también resulta no controvertido que las operaciones bancarias relacionadas con el hecho 2 son las que dan cuenta la prueba documental aportada (20,28,30 31 y 52 del Auto de apertura más declaración de perito contable); la existencia y contenido de las escrituras y contenido del hecho 1.- esto es, escritura de mandato judicial, escritura de constitución de sociedad, dación en pago y compraventa de derechos de acciones de la sociedad inmobiliaria de Lucy Pacheco Andurand. Estos hechos no han sido puestos en duda.

Las Informes de Bancos e informes de la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras, respecto de los domicilios era uno solo, (doctos 20 y 52) el documento 5 y 6 dan cuenta que el imputado mantenía cuenta del BCI como titular y registra su domicilio comercial, mismo de la sociedad Pacheco SPA, implica un manejo de los asuntos de doña Lucy Pacheco Andurand. En cuanto a la defunción, el certificado da cuenta que fallece (Jurado y Leyton) su enfermedad determina el fallecimiento a través de una neumonía, no es una imputación el hecho que a la fecha del mandato estaba no en buen estado cognitivo, los médicos que tomaron contacto con la víctima al 2016, su otra cuidadora, el funcionario policial, (4,8,10 18 , 2 y 6) todos ellos dan cuenta del estado de la

víctima a esa fecha entre 2016 y 2017, estaba postrada desorientada sufría crisis psicóticas que demandaron su atención por parte del señor Iglesias que deriva a otro médico, la vio Carlos Medina que la ve en consulta ambulatoria, ella ya estaba medicada, que permiten reconstruir el estado de la víctima. Rivero y el acusado la tenían aislada, así lo deponen testigo funcionario policial que conversó con el conserje, sobrina Angélica Nilo, cuando la mandan a la casa de reposo no tiene la posibilidad de contactarse con ella y denuncia al tribunal de familia, que fija un régimen de visitas para la víctima, ya que voluntariamente no pudo, eso es coherente y concordante con lo declarado por los testigos, lo dicho por Liliana Díaz.

El cuadro anterior permite sostener que la víctima si bien no estaba privada completamente de habilidades cognitivas a lo menos estaban severamente mermadas, y volitivamente también interferida.

Conforme el artículo 1446 del Código Civil son todas las personas capaces, doña Lucy no era interdicta. El artículo 489 del Código Penal establece como excusa legal absoluta en defraudaciones y hurtos, no sanciona a la familia. No le acarrea persecución penal, pero inciso final establece una excepción, que reconoce la situación la situación de la tercera edad, y morigera la declaración hecha por el legislador en consideración a la edad.

El mandato civil, el acusado ejecutó los actos con ocasión de haberle conferido un mandato general de administración, expira el mandato expira con la interdicción pero en los hechos si lo estaba tal como se acredita conforme lo dicho.

La explicación es que estaban persiguiendo sus bienes, los otros abogados requerían pago de 440 UF, no más de 15 millones de pesos, solo eso en relación a todo el patrimonio que tenía la víctima.

El año 2017 se decretó la diligencia ofició al Centro de Medidas Cautelares y solicitud de evaluación mental de victima por el Servicio Médico Legal, Rivero Arpas no la puso a disposición en las dos ocasiones en que estaba viva aun para realizar la evaluación pedida, por tanto no pudo concretarse la diligencia, sin embargo a la Notaría si podían llevarla.

Resulta llamativo que para el inicio de esta serie de actos atravesase Santiago para llevarla a un Notario, con una explicación pueril de llevarla a comer porque había un restaurante denominado "El Pollo Caballo", lo que no se condice con el nivel de vida de la víctima. Por otro lado, no requiere el Notario un mínimo de antecedentes para verificar, finalmente se otorga el mandato, y luego el 2017 finalmente la priva de todos sus bienes.

El documento 17 y 26 informa que muere de una neumonía, y que tenía un trastorno de deglución, intuitivamente come y se atora, lo que puede ser percibido por

cualquiera, lo que fue ignorado por el entorno de la Sra. Pacheco que la tenía a su cargo, tenía una neumonía aspirativa, especula no bien alimentada, pero llega desnutrida, y en condiciones que desencadenaron su muerte. En agosto de 2017 la internan. Este documento es de abril de 2017, Francisca Kuschel Lopetegui informa el estado en diciembre 2016 y febrero de 2017, y el acusado en su representación aún sigue usando este mandato, no hubo un mínimo ético, y concretó la compraventa de sus derechos.

Hay prueba más o menos abundante que en 2016 y 2017, el estado de doña Lucy era complejo para su edad, el doctor que dice que no contestaba con palabras.

Jurado dice que vio en el escáner estas manchas que impresionaban como micro lesiones cerebrales concordante con Alzheimer y que doña Lucy estaba en un estado de falta de lucidez, no tenía capacidad para tomar decisiones, apenas podía ir al baño menos disponer de su patrimonio, y bueno dijo que se merecía quedarse con las cosas, el tema es que no está amparado por el derecho, sin embargo quien podía determinarlo era la víctima o un juez, no el acusado motu proprio.

En cuanto el hecho 2, la cantidad de transferencia hechas sin explicaciones, hasta la hija de la Sra. Rivero, este dinero que no corresponde a sueldos, porque ella declaró que era pagado en efectivo, por lo tanto era apropiación de dinero, no se da cuenta que haya sido gastado en doña Lucy.

El doctor Iglesias y Aguirre, y el informe hay transferencias al doctor iglesias por 700 mil, y 70 mil, otra a Aguirre que está en ese documento.

Concurren los elementos del delito.

2) El Acusador Particular.

QUINTO: En su alegato de *apertura* coincide con el ministerio público, los hechos de la acusación son de significativa entidad, el acusado siendo un extraño a la familia de la víctima, se acerca a ella, y ofrece sus servicios de asesoría jurídica para lo cual firmó un mandato general en la que entrego sus bienes y alma, en circunstancias de haber tenido una disminución de capacidad, plantea hipótesis de engaño a doña Lucy Pacheco, el acusado desarrollo una dación en pago a una sociedad de inversiones, y así el acusado le transfiere los derechos de la sociedad donde tenía sus derechos hereditarios la víctima, en un 75%. La propiedad Tobalaba luego es trasladada hacia una casa de reposo en Independencia, con capacidad disminuida, luego se encuentran con procedimiento cautelar en tribunales de familia, y también en sede cautelar, el abogado es el denunciado, y someten a intervención más de una año, y se dispone el traslado sacándolo de la casa de reposo y trasladan a la casa de Tobalaba, en la Clínica INDISA con una enfermedad respiratoria y fallece a los tres días. Su representada hija de una prima de Lucy Pacheco, su representada, con problemas de inscripción en el Registro que

finalmente luego de acudir a la justicia civil la acredita como heredera, finalmente termina como interviniente en la causa penal, está convencido de los delitos de apropiación y estafa y acreditará que todos los actos de dilapidación, y actos de disposición patrimonial lo llevaron a hacerse de los bienes de la víctima, distraendo los bienes, pide las penas señaladas. Concurren todos los elementos de tipo.

SEXTO: El querellante señala que efectivamente desde todo punto de vista la prueba rendida es abundante y cobra relevancia la propia actitud del imputado durante los hechos de la causa y Durante la investigación, además su conducta como parte en un proceso judicial civil, esto era tan fácil solucionarlo, yo tuve la mejor disposición era simple llegar a un acuerdo y que se deshiciera todo, pero no fue el camino que optó el señor Ergas. Se generó a raíz de esta causa penal que yo inicie cuando recibí a María Angélica Nilo a fines del 2016 que ella por la información vaga a través de su declaración y cuando se le exhibe la denuncia que esta abogado redacta a través de la historia que me entrega ella por Liliana que supuestamente le sacan una firma a su tía Lucy no tendría como saber lo que estaba sucediendo meses anterior a estos , porque ella estaba aislada, y el señor Ergas lo sabía y lo declara, que sabían que eran sus parientes según la opinión supuesta de la señora Lucy que querían aprovecharse, declaración bastante poco creíble en el análisis de esta defensa que hace de la Sra. Lucy, así las cosas con posterioridad por la condición especial de abogado que tiene obligaciones y especiales responsabilidades que cumplir se debe a la cliente y si la cliente empieza a perder las capacidades cognitivas como el propio señor Ergas dio cuenta esta la familia y es lo establecen lo órdenes sucesorios, señoría derecho de familia derecho sucesorio, él lo sabía perfectamente y procuro con conductas no solo aislarla, sino que a raíz que esta causa fue tomando una forma completamente distinta porque estaba este problema técnico que no estaba plenamente reconocida Angélica Nilo ni su madre, refiere que formalmente durante mucho tiempo no fue querellante, si iba a las audiencias hasta que gano un recurso de protección y frente a la conducta de las defensa del Sr. Ergas de excluirlo como querellante. Todo esto da cuenta que el acusado sabía que era pariente, se preocupó de desarrollar su defensa civil hasta el final hasta el fallo del tribunal de alzada que no le da la razón y la estructura jurídica que desarrollo fracasa. Hay que reconocer que el acusado reconoce los hechos materia de la acusación pero la conducta del Sr. Ergas, la prueba de cargo no era concluyente en enero del 2016 para determinar que ese mandato se había desarrollado con una afectación completa del consentimiento de Lucy Pacheco Andurand pero si Ergas da cuenta que con posterioridad doña Lucy Pacheco empezó a decaer en sus capacidades y aun así el continua y persevera con esta conducta supuesta mente en una de las acciones judiciales de los abogados que habían sido excluidos y que fueron reconocidos en sus honorarios

profesionales posteriormente. Constituye una sociedad que lo hace él, Lucy Pacheco probablemente carecía en su voluntad la capacidad de entender lo que estaba desarrollando y usando este mandato, y queda él como representante legal de una sociedad y meses después en septiembre de 2016 se hace una dación en pago, lo que queda acreditado con los inventarios, un informe de tasación. Él dijo “yo vi la oportunidad y esto es mío”, pregunta cuáles son los honorarios del señor Ergas?, el 10 %, el 5% de la masa hereditaria, lo que es abundante cuando todas las cuentas estaban prácticamente vacías, usando este mandato, podía conferenciar con su clienta? Él se convirtió en un heredero mediante esta forma indirecta de dación en pago, se apropió de lo que tenía la señora, la Fiscalía dice que son 600 millones era una fortuna lo que Ergas encontró y utilizando sus conocimientos jurídicos la despoja del patrimonio, y ella aún estaba viva, y producto de los cuidados deficientes de Verónica Riveros que ni siquiera estaba calificada como cuidadora fallece, se pidió una audiencia de prueba anticipada la que no se logra hacer por este motivo. Es tan importante lo que ocurrió con el hallazgo casual que no fueron parte de la discusión los correos de Verónica Rivero. Angélica solo a través de la intervención del Tribunal de Familia, que se demoró un año y que el señor Ergas como consta en el acta quedó como denunciado, y que como tutela judicial efectiva dejó litigar a doña Angélica Nilo que en los hechos era su familia, y al señor Ergas que era un extraño quedó como interviniente y parte de un proceso de familia, y mediante un oficio que presenta la Fiscalía el tribunal de familia empieza a intervenir en esta causa, y logra rescatar a través de una resolución y deben concurrir funcionarios policiales y Angélica Nilo en este hallazgo casual posteriormente ve este computador, será de Verónica Rivero, De Lucy Pacheco, nunca se cuestionó eso, que es un elemento negativo para plantear la ilicitud de una prueba se da cuenta de las acciones de Verónica Rivero con Alfonso Ergas conversando con terceras personas, no se confía en este abogado, le saque un papel a la señora, casi se me murió ayer da cuenta de una superación de toda esta situación, de cómo se iban vaciando las cuentas y el aislamiento, lo que va ratificando el delito de apropiación indebida que consiste en una defraudación o engaño o es un delito como plantean algunos contra la propiedad o el patrimonio, es un delito de custodia por apoderamiento, quien tiene la custodia mediante un título válido, tengo la obligación de restituirlo entonces los elementos por los que se va configurando el delito son dos: mediante distracción o apropiación, artículo 470 N°1 del Código Penal efectivamente la doctrina puede distinguir entre la materialidad de ella o la sustancialidad y está bastante conteste que se refiere a un concepto jurídico en este caso estaríamos hablando de los derechos hereditarios que recaen sobre todo el patrimonio y ahí está toda la corporalidad, no es etéreo, es una forma indirecta de dación en pago, pago de qué? Es apropiación

directamente las cosas en el derecho son lo que son y no lo que las partes dicen que sea, Ergas no tenía contraparte, no tenía quien la defendiera y quien podía hacerlo estaba completamente excluida, él se apropió directamente aunque frente a la pregunta que le hace Juan Pablo Palma no lo diga, que no tuvo ese ánimo en lo que hizo, o distracción, pero evidente en los dos elementos coincidimos, lo distrajo para sí y se inscribe. Delito de estafa, engaño, la puesta en escena o sea desde ya la doctrina tradicional de la escuela francesa de Etcheverry fue superada hace bastante tiempo o incluso las teorías alemanas de imputación objetiva de resultado particularmente superar los parámetros de riesgo permitido lo que hizo el señor Ergas no se condice con una acción legítima de un mandatario, él tenía el control completo de la situación del hecho, generó acciones que fueron desmejorando a la víctima incluso en su consentimiento, todas estas acciones de descuido con alguien no calificado aumentaron o agravaron la posibilidad de defensa de expresar su consentimiento, no hubo una contraprestación, por lo tanto punto de vista del engaño penal es relevante o concluyente todas las acciones activas del señor Ergas y fueron encaminadas a una disminución en torno al consentimiento y la ausencia del consentimiento y no solamente ocultamiento que también algunos plantean a título de estafa que puede ser aceptado, por qué no sabía lo que estaba ocurriendo. Y así su señoría desde el punto de vista de hipótesis planteada por la fiscal en torno a la apropiación, están los mismos elementos del delito disposición patrimonial, perjuicio, Y un error, o sea, por qué no había capacidad alguna. El señor Ergas, y honrando su palabra que planteó en su alegato de apertura porque estamos hablando de la misma concatenación de hechos que nos lleva a la misma conclusión de un delito o por la unidad de acción o estafa o apropiación indebida y pide que se le reconozca al señor Ergas un reconocimiento de los hechos, porque aunque haya negado y dicho “no tuve ánimo de apropiarme”, dijo una expresión que le parece del todo concluyente “yo vi la oportunidad, era mío y es mío”, pero que es suyo ¿sus honorarios o toda la masa hereditaria? Desde esa perspectiva los dos elementos del tipo se concluyen, y señala que no va a insistir en la imputación especial que desarrolló por el delito de prevaricación, sin perjuicio de lo que disponga esta sala y la facultad de los jueces de fondo para pronunciarse, pero a todas luces concurren los elementos del tipo ya mencionado y se solicita una condena al acusado en este estadio procesal, porque se plantea si este fallo civil hubiese salido antes en Garantía podríamos haber ido a un procedimiento abreviado pero tuvimos que esperar eso para que buscásemos una solución a su situación penal.

V.- Alegaciones de la Defensa.

SÉPTIMO: En su *alegato de apertura* señala que planteara una tesis pasiva reconocerá los hechos no cuestiona calificación jurídica que promueva el MP, no así el acusador particular, prestará declaración sobre los hechos de la causa.

OCTAVO: En su *alegato de clausura* expone que es efectivo lo que dice Molina en cuanto a que su representado reconoce todos los hechos materia de la acusación, si habría ocurrido un procedimiento abreviado, sin embargo, la declaración extensa clara, precisa y concisa respecto de los argumentos que han nutrido los argumentos de los alegatos de clausura de parte de ambos acusadores en efecto las cosas se centran en lo que son y por eso se centrará en los hechos de la acusación que parten en sus presupuestos facticos primero porque la señora Lucy se encontraba en una situación de vulnerabilidad, debilidad y dependencia debido a su reciente viudez, convengamos que es reconocido por el Señor Ergas y da explicaciones amplias respecto de la efectiva situación de vulnerabilidad pero no desde la perspectiva mental únicamente que tal como señaló el señor querellante, en que la prueba de cargo no es concluyente en ese aspecto, la que toma relevancia cuando además la defensa renuncia a su prueba de descargo más allá de incluir aquellas cuatro escrituras públicas que en el fondo son el núcleo esencial conforme la acusación, lo que da cuenta de una colaboración efectiva en torno a esclarecer los hechos materia de este juicio. Pero este estado para por las explicaciones dadas por el acusado respecto de la Señora Lucy era una mujer viuda y dependiente de su cónyuge, tenía vida glamorosa rodeada del ámbito de cultura, al parecer era bastante ignorante ya que no era capaz de administrar sus temas, tampoco tenía a lo mejor la capacidad cognitiva en ese minuto de hacerlo, pero no olvidar que en esa situación de vulnerabilidad pero no hay que olvidar que sobre esa dependencia el señor Ergas también da una explicación y dice “yo me hago cargo de esta señora que me conoce desde los 8 años” que era vecina de mis padres a quien omití en un principio porque pensaba que era un cacho, y cuando advierte a los abogados para cobrarle honorarios en hartos millones de pesos saltaron las alarmas, e inicia entonces esta relación con la señora Lucy nunca la dejo desvalida desde el aspecto humano así da cuenta que se preocupó de salud y sus cuentas, de la administración de sus dineros más allá de que haya sido de la mejor forma posible o no, no la abandonó y desde esa perspectiva, esa dependencia de su reciente viudez no cree que sea un elemento propio a considerar de la acusación tal como está fundada, sin embargo, en su segunda hipótesis cuando dice que intención de defraudar a la víctima y abusar de su confianza, en este ámbito de defensa pasiva en la que se ve involucrado y producto de un hecho que era imprevisto, que era el resultado de la Corte que era este fallo que ratificó una sentencia de primera instancia que ratifico una nulidad de todos los actos, en ese sentido particularmente conversó con su representado y le dijo no

exponerse a una situación más allá de lo civil, defensa en la que no participó pero que en la presente la ponía en una situación de riesgo. Pero en esa intención de defraudar como dicen los acusadores lo explican desde los elementos objetivos y subjetivos desde un ámbito de una persona que presta declaración respecto de los hechos que se le imputan pero tal como refiere la señora fiscal hay mucha especulación respecto de la prueba original hay mucha prueba de cargo no concluyente y una serie de elementos técnicos que en el fondo si no se consideraran a partir de la declaración de Alfonso Ergas en términos objetivos aun así bajo la tesis de una defensa pasiva los argumentos acusatorios resultan débiles. Centrándose en la propia acusación y en relación al hecho número 2, se escucharon declaraciones de testigos que dijeron lo acomodada que era doña Lucy en su departamento donde vivía, los gastos asociados que tenía, dos departamentos por piso, gastos comunes de quinientos mil pesos, cuentas básicas, una nana, una enfermera si desglosa lo que la perito contable dio cuenta, la Señorita Paulina Palacios que da cuenta de 106 millones distraídos, y los divide en los 37 meses que duró esta operación, son dos millones novecientos mil pesos mensuales, o sea, lo felicita como administraban esa cantidad para pagar todos sus gastos más alimentos, remedios, etc. Es decir, esa parte de la acusación parece de toda absurda en cuanto a no considerar los gastos mínimos de la señora. En definitiva, para ir cerrando el capítulo, el acusado tal como reconoce el señor querrelante dio cuenta de que vio una oportunidad y efectivamente no sabe que hubiese hecho un abogado en esa situación, una señora con un patrimonio importante, sin herederas, y además una señora que conocía hace mucho tiempo y además en el contexto de una señora que nunca dejó desvalida, se preocupó mejor que cualquier familiar, que a lo menos no le faltó nada en sus cuidados, y bajo esa perspectiva de abreviado especial que se hizo en esta audiencia, por aplicación analógica in bonam partem es que esta defensa anuncia una colaboración sustancial a todas luces debe ser muy calificada porque de no contar con su declaración conforme la prueba de cargo presentada por los acusadores en un caso que era difícil, ya que era del año 2017, donde el 75% de los antecedentes que se dieron a conocer decían relación con una imputada que no se sentó nunca en este tribunal, María Verónica Rivero quien era co imputada con el señor Ergas que en su minutos fue escindida con RUC distintos y donde por los mismo hechos fue suspendida condicionalmente el procedimiento. Sin embargo, como dice hoy el Sr. Abogado Molina por razones y otras circunstancias llegamos a un reconocimiento desde un ámbito objetivo y subjetivo de un delito de apropiación indebida o estafa según lo pueda calificar el tribunal si estima que los elementos objetivos o subjetivos están, no controvierten aquello, solicita que se considere la colaboración en términos especiales

respecto del señor Ergas y se estará a lo que disponga el tribunal en lo que se refiere al derecho.

VI.- Convenciones Probatorias

NOVENO: Que se establecieron como convenciones probatorias, las siguientes:

1) La señora Lucy Pacheco Andurand, nació el 22 de octubre de 1936 y falleció el 6 de octubre de 2017.

2) El acusado, señor Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky, a la fecha de los hechos tenía la calidad de abogado.

3) Doña Lucy Pacheco Andurand, RUT 4.006.64-8 contrajo matrimonio con don Héctor Hernán Carrasco Vial, RUT N°1.716.174-1 el 9 de junio de 1988. Y don Héctor Hernán Carrasco Vial falleció el 18 de mayo de 2014.

VII.- Declaración del Acusado.

DÉCIMO: Que el acusado renunciando a su derecho a guardar silencio señala que conoció a doña Lucy Pacheco él vivía con sus padres y familia en Tobalaba 591 depto. 44 Providencia desde 1982 1983, tenía entre 7 u 8 años y en ese contexto conoció a doña Lucy y su marido don Héctor, que también era abogado y como él, que también lo es, lo conoció en las reuniones de copropietarios, por lo tanto, se conocían desde hace muchos años, cuando el 2014 don Héctor falleció, año que también vivía con sus padres, doña Lucy lo llamaba para ver el tema de la partición de bienes que le dejó su cónyuge fallecido, ella no tenía hijos ni parientes, pero el marido tenía dos hijas que también eran herederas, y conformaban con doña Lucy la comunidad hereditaria. Él no le tomó atención porque pensó que era un cacho, y luego lo llamó su cuidadora o nana y le pide que fuera para ayudarla, porque le señaló la Sra. Rivero que habían unos abogados que la “van a desplumar”, fue a su departamento y le muestra un contrato de honorarios de otra firma de abogados con un cobro por una posesión efectiva exorbitante, que se los recomendó una contadora, y, le estaban cobrando como 20 millones demás y obligándole a girar un cheque por 20 millones, y ella se negaba, él intervino y revocó poderes, ellos la demandaron y prestó su asesoría y defenderla en un juicio de cobro honorarios en su contra, después se fueron a juicio arbitral en su representación y logró que le cobraran una suma ínfima. Doña Lucy era muy dependiente de su marido, tenían un departamento solo para leer libros, grupo de gente culta, ella le pide que se haga cargo de la partición de bienes y habló con una abogada de apellido Bunster y le pregunta a doña Lucy cuánto dinero tenía en su cuenta y le dice que entre de 30 a 50 millones de pesos, ella tenía gastos de 3 millones mensuales, pagaba cuentas por pack, y gastos comunes de 400 mil más pago de asesora de hogar, se le estaban acabando los fondos, debía pagar a los

abogados, y un pagaré por 200 millones de pesos que quedó en la Clínica Las Condes por la enfermedad del marido, en ese contexto le firma un mandato general, ella era dependiente, no era de administrar sus cosas, y se hace cargo de sus asuntos patrimoniales. Habló con la abogada Bunster y las hijas del cónyuge fallecido y la pretensión de ellas era quedarse con el 70% de los bienes, pero él se negó porque a ella le correspondía 75 % por que tenía un testamento llegando al porcentaje porque tenía asignada la cuarta de mejora, no logró hacer la partición tan rápido porque Bunster se iba de vacaciones y otros sucesos, mientras doña Lucy se quedaba sin liquidez, tenía la demanda más la de la Clínica, y constituyó Inversiones Pacheco SpA donde hizo una dación en pago (transfirió) de la masa hereditaria hacia dicha sociedad donde doña Lucy era accionista única, ella le preguntaba por los costos y gastos, doña Lucy tenía apenas 300 mil pesos en su cuenta y él compró las acciones en la sociedad en 50 millones de pesos los que pagaría en dos años, él le depositó en la cuenta corriente 10 millones de pesos inmediatamente, pero aparecieron unos parientes de ella, y un abogado el Sr. Molina acreditó que tenía dos parientes, no recuerda el grado parentesco, y otros que vivían en Venezuela y otra en La Serena, que le pedían plata que ella sacaba del cajero cercano a su domicilio y se las pasaba. El abogado Molina ejerció acciones en su contra entre ellas una orden de alejamiento y también a su nana Sra. Riveros emanada del tribunal de Familia, y al poco tiempo de haberle pagado a doña Lucy los 10 millones se vio en una serie de acciones presentadas en su contra por parte de la Sr. Molina que representaban a las herederas, cometió un error porque doña Lucy se estaba deteriorando al poco tiempo de haberle firmado el mandato general, él le explicó que haría pero luego se perdía a ratos, recibía visitas médicas, pero al firmar estaba lúcida, su error fue que debió haber hablado con los herederos, y decirle que asesoraba a doña Lucy y que no lo embargaran los bienes, él se transfirió para resguardar sus honorarios propios, ella no reconocía tener parientes, pero no tenía carácter para negarles la entrada a su casa. A las pocas semanas pagó los 40 millones faltantes, para que ella tuviera para pagar sus cosas sus costos. Las querellantes quedaron a cargo de la Sra. Lucy y a los días de la orden de alejamiento terminó siendo trasladada a la Clínica Indisa por orden de Juez de Familia, y fallece. Él se enteró después. El otro error que cometió, al ver que no había parientes, dijo que las acciones era de él, se puso ambicioso, y se lo merecía. Cree que debía ir al SENAMA para que le nombrasen un tutor o algo así. Se quiso quedar con las acciones, el saldo de 40 millones los pago en Tesorería, a la sucesión de doña Lucy, y luego los embargaron los abogados que demandaron por cobro de honorarios. Lo que le ha significado para él, en un juicio civil se anuló todo, no hay nada que tenga en su patrimonio de doña Lucy, él colaboró en todos los actos del procedimiento, y está

declarando en este juicio y nunca se apropió de nada, podría haber liquidado los depósitos a plazo, es un juicio largo, no ha podido cobrar honorarios y pagó 50 millones de pesos. Se quedó con esos dineros y fue un error, pero debería haber devuelto las acciones, y no llegar al juicio civil. Sólo ha perdido dinero.

A su defensa refiere que, el mandato se firmó en enero de 2016 en la Notaria de Cesar Sánchez García. Se le exhibe prueba documental N°7 de la defensa, consistente en el Mandato general de fecha 21 de enero del año 2016, otorgado en la notaría de San Miguel, ante el interino Cesar Sánchez García, repertorio N°96/2016, reconoce el documento se lo otorgó doña Lucy Pacheco. Incorporando el documento, señala que se le confiere mandato amplio, con facultades amplias al acusado y da cuenta de una serie de actos jurídicos que puede realizar, detallándose del uno al treinta, suscribe doña Lucy Pacheco Andurand y estampa su huella Digital.

El mandato general lo ocupó más de un año después en abril del 2017. La dación en pago que hizo a la Sociedad.

Incorpora N°10 de la documental de la defensa, denominado Dación en Pago de fecha 1 de septiembre de 2016 otorgada en la notaría de Santiago de doña Olimpia Schneider, repertorio 1874-2016, efectuada por el acusado con el mandato general indicado precedentemente, en representación de doña Lucy Pacheco, y que efectúa a Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, suscrita por Alfonso Ergas Seselovsky, la que al ser exhibida al acusado reconoce.

Incorpora el N°10 de su documental consistente en la Escritura pública de constitución social, de fecha 8 de junio de 2016, otorgada en la notaría de Santiago de doña Olimpia Schneider, repertorio 1199-2016, de Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, suscrita por el acusado en representación de doña Lucy Pacheco, con el mandato ya indicado, giro es de compra venta, el capital consiste en 100 acciones iguales sin valor nominal. Se le exhibe y reconoce el acusado que el realizó con el mandato de representación general.

El traspaso de acciones la hizo por escritura pública de compraventa de acciones, la Sra. Lucy tenía apenas 300 mil pesos en su cuenta, ella no tenía liquidez y no podían liquidar sus bienes hereditarios aún.

Incorporó también el documento N° 11 de su prueba, consistente en la Compraventa de Acciones la que consta en la escritura pública de fecha 28 de abril de 2017, otorgada en la notaría de Santiago de doña Olimpia Schneider, repertorio 950-2017, mediante el cual el acusado en calidad de mandatario realiza compraventa de acciones por la suma de 50 millones de pesos y vende, cede y traspasa las 100 acciones, y él las adquiere para sí en la suma dicha, pagadera en dos años. Acápite cuarto, esta venta y

traspaso de acciones se comprenden todos los derechos, acciones, utilidades saldo en cuentas corrientes otros valores, créditos y activos o facultades que a cualquier título y cualquiera sea su origen tenga la cedente y vendedora dentro de la sociedad o contra la misma de tal forma que el comprador de las acciones ocupará íntegramente el lugar y la posición de la vendedora dentro de la sociedad.

Suscribe por si y en representación de doña Lucy.

Este documento da cuenta que realiza la compraventa de acciones, doña Lucy tenía poco dinero en su cuenta, no podía hacer la partición.

Al Ministerio Público, responde que María Rivero Arpas era la cuidadora a cargo del bienestar físico y personal de doña Lucy entre el año 2016 y 2017, a Liliana Diaz Alvarado no la recuerda, había una persona que contrataba doña María Rivero. Sobre Rivero Arpas, dejó de tener contacto con Lucy Pacheco desde la orden de alejamiento; en el 2017 el Tribunal de Familia se constituyó en el domicilio de Lucy Pacheco, estaba Rivero Arpas él no; también tiene entendido que fue Policía de Investigaciones estaba Rivero, y se lo comentó, Pacheco Andurand tenía productos Bancarios en el Scotiabank, Cuenta Corriente N°069003125 que era de ella; la compra la verifica cuando en esta cuenta corriente tenía 300 mil pesos, desde esta cuenta se efectúan a una cuenta de Banco Estado una suma cercana de 20 millones de pesos, no sabe si hay a otras parientes. En relación a la cuidadora de enfermos doña Verónica Rivero, ella tenía cerca de 800 mil pesos de sueldo. Doña Lucy pagaba y el dinero salía de su cuenta, al exceso de 600000 era dinero transferido a Rivero Arpas, para alimentación, supermercado, y otros. Verónica Rivero solicitaba estos dineros, le mostraba unos boucher pero después no sabe, todo era para ella; doña Lucy fue internada en agosto de 2017, y se hicieron transferencias a la cuenta de María Verónica Arpas, cree que se le debían dineros a ella pero no está seguro. Para realizar transferencias debe conocer la clave, él la tenía y doña María Verónica no sabe si se la proporcionó. La transferencias hechas cuando estuvo internada doña Lucy, pudo haberla efectuado él o doña María Verónica Riveros Arpas porque conocían las claves; no le permitió uso de claves para generar lealtad sino para que pudiera mantener gastos diarios de alimentación y pagos, pero no tiene respaldo, sabe que en la investigación se realizaron peritajes contables pero que no los vio mucho, en cuanto a las atenciones médicas que recibió Lucy Pacheco por José Iglesias Mejías, que mantiene una casa de reposo, él concurrió a atenderla por una crisis de comportamiento y aconsejó que fuese internada para poder estabilizarla y fue a ver el lugar con doña Lucy pero lo encontró feo y se devolvió a su casa, fue Verónica a verla y le dijo y él fue y era efectivo, y la retiró estuvo como 3 o 4 días para ser atendida por la cuidadora. No conoce al doctor Sergio Aguirre Mercado, no recuerda haberle pagado honorarios. El 2016 también fue

atendida varias veces por personal de Help, por estado ansioso, se confundía pensaba ella que estaba en Viña del Mar, sin embargo, tenía momentos de lucidez. Respecto de doña Francisca Kuschel Lopetegui, médico de CESFAM no la conoce, si sabe que se atendió en consultorio del Aguilucho, le comentó María Verónica, tampoco le dijo tenía Alzheimer, aunque él cree que tenía unos meses antes de morir, ella se confundía, pensaba que estaba en Viña, no sabe si el 2016 estaba así. Son tres escrituras las que firma, en esas fechas la firma del mandato si estaba lúcida hasta ella se negaba a pagarle honorarios a los otros abogados, las veces que se firmaron las otras, no sabe si estaba enferma, pero estaba a veces desorientada. En el 2016 en el mes de abril, no estaba en conocimiento que consultó al psiquiatra Carlos Medina. Con relación al mandato, el primer documento, de administración general, fueron otorgados en la Notaría ubicada en San Miguel, ellos vivían en Providencia, no lo conocía antes, eran conocidos, pero no eran amigos. A doña Lucy le gustaba el restaurante El Pollo Caballo y por eso la llevó a esa Notaría porque le gustaba comer pollo asado y ese local de comida queda cerca de acá. Ella le pedía siempre pollo asado. El notario le leyó y le explicó los alcances y lo firmó, duró el trámite como 25 minutos. Ella empezó a depender de él en cierta medida, pero los gastos eran de ella, los pagaba por pack, él se preocupaba de gastos comunes, el pago de Rivero. El 2017 doña Lucy era medio difícil que saliera sola, no recuerda si no podía o no quería en esa fecha. Le cocinaba otra persona, el no supo que no podía deglutir alimento, que lo supo por Help, pero después tomó conocimiento que ella no podía comer, no sabía que tragaba alimentos por aspiración tampoco que tuvo neumonía por ese motivo. Doña Lucy era aseada por Rivero. Doña Lucy confiaba en él. Nunca solicitó la interdicción, no aspiraba a quedarse con su herencia, él quería defenderla. El pagaré de la Clínica Las Condes se solucionó, pero era un riesgo, no hubo persecución de sus bienes porque gestionó que no ocurriera, hizo que se atrasara el cobro e hizo escrituras para defender su patrimonio, se fue a juicio arbitral, hubo intentos de hacerlo, pero el traspasó antes los bienes, incluso retiró dineros y luego los restituyó. En su cuenta corriente no hay transferencia de Pacheco Andurand, tampoco cobro de cheques. No recuerda si causa Civil C- 18182-2017, del 11 Juzgado Civil de Santiago "Illanes-Pacheco", está la sentencia que se refirió es la que decretó la nulidad de todos los actos, si sabe que hay una y fue por simulación, y refiere que no está seguro si dice por no encontrarse doña Lucy en estado cognitivo; en una demanda por nulidad de simulación lo declaró nulo de oficio, y la Corte de Apelaciones rechazó, y quedó nula la dación en pago y compraventa de acciones, sentencia de 16 de junio de 2023. El confeccionó las minutas de las escrituras y las envió a notaría. Él es titular de una cuenta vista en el Banco de Crédito e Inversiones, no sabe el número.

Al querellante responde que, las escrituras no las hizo con ánimo de apropiarse de sus bienes; ella conocía el contenido de los documentos, y le explicó los actos jurídicos que podía realizar.

VIII.- Lo que debe resolver este Tribunal.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal debe resolver sobre la existencia de los tipos penales contenidos en la acusación penal fiscal, esto es, dos delitos de apropiación indebida, tipificado y sancionado en los artículo 470 N°1 en relación al 467 inciso final del Código Penal, en el que el acusado tuvo participación en calidad de autor. O si por su parte los hechos configuran delito de estafa reiterada prescrito y sancionado por el artículo 467 inciso final por los hechos 1 y 2, y, un delito de prevaricación descrito y sancionado en el artículo 231 del Código de Castigo, en grados de desarrollo de consumado y calidad de autoría conforme el artículo 15 N°1 del texto legal aludido.

IX.- De la prueba de cargo rendida en el juicio.

DUODÉCIMO: Que con las finalidades señaladas en la motivación anterior, el Ministerio Público rindió las siguientes probanzas:

I.- Testimonial:

1.- **Felipe Alejandro Jurado Díaz**, médico cirujano especialista en neurología, domicilio reservado, quien expone es médico hace 20 años, estuvo como Medico general de zona, salud pública e hizo especialidad en el H. Barros Luco, es profesor de neurología en la Universidad de Chile, en el ámbito privado Clínica Indisa y Clínica Dávila, doña Lucy Pacheco fue su paciente a la que vio solo una vez por un cuadro convulsivo, por una interconsulta en el mes de septiembre de 2017, la Sra. Pacheco estaba hospitalizado por foco infeccioso, solicitaron su opinión experta para ver si es del cerebro o sistémica que genera la convulsión de manera secundaria, hizo la evaluación clínica, ella estaba despierta, atenta, contacto visual un par de veces, ella sonrió, hizo examen neurológico, ella no cumplía ninguna orden no habían elementos de focalidad neurológica, de una parte de cerebro, parecía un compromiso generalizado que tienen cuadro séptico sistémico, su scanner de cerebro tenía algunos complicaciones y encefalograma mostraba algunas cosas derivados del cuadro sistémico. Revisó antecedentes médicos, en su historia recuerda el escáner y electroencefalograma, seguramente tuvo que haber visto el resto, pero no recuerda el detalle. En su ficha los médicos tratantes, habían recabado hipertensión y demencia tipo Alzheimer, en estado de postración, especula por una demencia más menos avanzada. Este tipo de demencia es más frecuente de lenta evolución parte con alteración de funciones cerebrales superiores, la memoria y luego otras como función ejecutiva y de orientación y puede llevar a la postración en estados

finales unos 4 a 5 años, y salvo que exista factor precipitante como infarto cerebral pueden ser meses. No aparecía este último antecedente, tampoco lo vio en el escáner. Las funciones cerebrales superiores dependen de la corteza cerebral y aportan funcionamientos más complejos, por ejemplo se afecta la memoria, la función ejecutiva permite la organización secuencial para realizar acciones, control de impulsos, lo más importante en el Alzheimer es la alteración de la memoria, comer no es una función superior pero en este estado puede llevar a alteración de la deglución, cuando es avanzada la demencia. Ella no se comunicó con él, le dio órdenes y no las hizo tampoco respondió preguntas, en cuanto a comprensión en ese minuto estaba inatenta no era capaz de interactuar de manera razonable, ni estaba en estado de tomar decisiones ni entender documentos.

Al querellante responde, el diagnóstico del Alzheimer tuvo acceso por antecedentes que aportaron personas que la llevaron, cuando enfrente el paciente un cuadro agudo se afecta su examen mental y su evaluación no es posible hacer el diagnóstico de Alzheimer y es probable que haya tenido un tipo de demencia por factores prevalentes. Se basan en la interacción médicos, eran los mismos antecedentes que estaban en la misma ficha clínica, la única interacción que tuvo fue como el 5 de septiembre de 2017. Hay alteración en las funciones cognitivas en particular en la memoria que define la demencia, y en pacientes con Alzheimer pérdida de la memoria que es más evidente, y luego función espacial y ejecutiva, evoluciona, cuando no se puede relacionar se puede decir que hay pérdida de autonomía, pérdida de funciones vitales diarias, ella en esos momentos era completamente dependiente no tenía posibilidad de hacer nada la verdad, ella estaba con una infección. El examen que hizo a la Sra. Pacheco le permitió determinar que estaba frente a una persona con un cuadro confusional agudo con alteración importante alteración mental por cuadro sistémico de infección.

A la defensa señala que, ella era hipertensa y tenía Alzheimer, y el médico tratante solicitó la interconsulta para que informe en un determinado ámbito de salud, ella estaba con un cuadro absoluto de confusión, el escáner y la atrofia cerebral era concordante con el antecedente de Alzheimer; por supuesto cada paciente es individual, se manejan datos generales de la población, no tiene antecedentes o elementos para decir que el 2016 estaba incapacitada.

Al Ministerio Público responde que no tiene elementos para decir que, un año antes no estaba en condiciones mentales mínimas o de interacción, pero tampoco puede descartarlo.

2.- **Sergio Mauricio Aguirre Mercado**, médico psiquiatra, domiciliado en Jorge Matte Gormaz 1984, Providencia, quien expone que atendió a paciente derivado por

colega José Iglesias y pidió ayuda con ella que se la habían descrito con comportamiento psicótico agresivo, era visita en un domicilio por condiciones de postración de paciente, él la hizo no recuerda el mes fue el 2016, fue una visita inicial, la vio y dejó medicamentos y la controló a la semana posterior, fue a un edificio en Lota con Tobaraba la atendió una persona a cargo una asesora de hogar, pasó estaba en su habitación recostada, y estaba tranquila con trato cordial, no fue hostil en su relato, si tenía trato duro con la asesora de hogar, tenía tintes depresivos por duelo del marido, en su evaluación se podrían identificar pensamientos depresivos, de tipo negativo, por lo que dejó medicamentos, también para dormir, estuvo media hora a cuarenta y cinco minutos, los medicamentos se enfocaban para condiciones médicas como hipertensión, no recuerda que usara antidepresivos si usaba medicamentos para dormir, en la segunda visita la paciente estaba en condiciones generales había dormido mejor, pero no fue regular con las indicaciones médicas según lo conversado con la persona que la cuidaba, que dijo que no había podido darle medicamentos todos los días, aludió a la dificultad de personalidad de la paciente; el médico que le pidió fue mediante comunicación telefónica, y le relato que tenía comportamiento agresivo y comportamiento hostil dijo psicótico pero no corresponde, también dijo depresivo, la visita la coordino con la persona que la cuidaba, lo estaban esperando y lo fue a buscar abajo del edificio, la paciente se llamaba Lucy no recuerda el apellido.

Al defensor le contesta, que cuando fue no era invierno.

3.- **María Liliana Díaz Alvarado**, cuidadora de enfermos, domiciliada en Callao 1347 La Florida, en dependencias de fiscalía local de Ñuñoa, comparece y declara agrega que a Verónica la conoció a través de Cristina Díaz su hermana que también cuida enfermos. Verónica le pidió que la reemplazara algunos días, pero como ella estaba trabajando me recomendó a mí. En razón de esto empecé en diciembre de 2015 a atender a la señora Lucy esporádicamente, cuando Verónica tenía que salir. Al principio eran tres días por semana y a partir de marzo de 2016 empecé a ir todas las tardes de lunes a viernes hasta que terminé en junio de 2016. La misma Verónica me pagaba cada vez que iba. En el día me pagaba \$15.000 y en la noche \$20.000, todo esto fue de palabra. Habitualmente siempre estaban las dos solas. En algunas ocasiones vio a un médico Conejero, al abogado de nombre Alfonso quien vivía en el mismo edificio. Si lo viera lo podría reconocer porque lo vi unas dos o tres veces, era joven, de unos 40 años, pelo corto, alto, delgado. Cuando vi al abogado iba porque la señora Lucy lo llamaba. En una ocasión llegó a un perito y le hicieron firmar unas hojas. Como yo empecé a notar malos tratos y mal cuidado a la señora Lucy pregunté a Verónica por familiares cercanos, pero ella me increpó y me dijo que todo lo que tenía que ver con la señora lo manejaba ella,

incluido el dinero. Yo le dije que me parecía raro que no le tuviera que rendir cuentas a nadie, a lo que me respondió que le rendía cuenta al abogado Alfonso. En una ocasión llamó una prima de la señora Lucy, yo le dije que tenía que acercarse más a la señora Lucy porque estaba siendo mal cuidada y qué habías manejo extraños de dinero. Su prima me dijo que cada vez que llamaba Verónica le negaba a Lucy, diciendo por ejemplo que estaba durmiendo. Como yo la alerté al otro día aparecieron dos primas, pero Verónica las trató muy mal y me dijo que no le diera ni un vaso de agua y que no las dejara entrar más. Incluso la señora Lucy, que ya estaba un poco perdida, les contó que la tenían secuestrada en una casa en la montaña. Yo noté que entre Verónica y el abogado administraban todos los bienes de Lucy, al parecer ambos eran sus tutores. Incluso esa vez que llevó al perito le hizo firmar a la señora Lucy un cheque de su propiedad y él lo completó, con el que le pagó el perito. Ese fue el mismo que le hicieron firmar unos papeles en blanco. Cuando conocí a la señora Lucy estaba completamente lúcida, me contó que era psicóloga y sabía todo lo que pasaba en el mundo, era una persona completamente normal pero con depresión. Al final estaba muy perdida e irritable, dormía bastante. Verónica la medicada, no recuerdo con qué pastillas. En una ocasión no me dejó las pastillas para dormir en la noche, pero la señora durmió igual. La sobrina Angélica apareció porque una vez recibí una llamada era ella y le contó las condiciones en que mantenían a su tía. Ella me contó de la internación y al tiempo me dijo que murió, creo que en noviembre.

Luego en el Registro de PDI, Brigada de investigación criminal Providencia, declaración policial voluntaria de testigo,¹¹ de enero de 2017, de María Liliana Díaz Alvarado, asistente de enfermos, estudios medios completos, en relación a los hechos que involucran a doña Lucy Pacheco Andurand señala que se desempeñó como cuidadora por horas de la señora Lucía, en primera instancia desde diciembre del año 2015 hasta junio del año 2016, de forma esporádica cuando me requería la persona que me contrataba de palabra de nombre Verónica Rivero Arpas. Mientras me desempeñé como cuidadora, observé una serie de hechos que a mi criterio eran irregulares, y que a todas luces existía un abuso del dinero y de las cosas de la señora Lucy por parte de Verónica Rivero Arpas. Señaló esto dado que Verónica siempre ha intentado aislar a la señora Lucy, en el sentido que no mantenga contacto ni confianza con otras personas, inclusive su familia, que de acuerdo a lo que observé mantiene dos primas y sobrinas, una prima de la región de Coquimbo y la otra de acá de la región Metropolitana, sólo escuché el nombre de una mujer llamada Angélica, que es hija de una de las primas. Deseo aportar, que en una oportunidad, durante el año 2016, recibí un llamado telefónico en el teléfono de la casa de la señora Lucy, de parte de un ejecutivo del banco Scotiabank que deseaba informar un posible fraude de la tarjeta, dado que observaban múltiples movimientos bancarios de la

cuenta de la señora Lucy, y sospechaban que fueron fraudulentos no recuerdo cuánto dinero en total, pero eran muchos movimientos seguidos con montos de aproximadamente \$300.000, y en ese momento donde la señora Lucy no estaba con sus facultades mentales al 100% no lo pudo atender. Pero todo esto me pareció bastante extraño, ya que anteriormente la señora Lucy me había enviado a comprarle unas cosas y donde no mantenía efectivo me pidió que le comprara con la tarjeta de crédito, pero ésta no estaba en su lugar, y finalmente me enteré de la misma Verónica que ella la tenía porque supuestamente la tenía escondida para que no gastara dinero a la señora Lucy. Desde que la conocí tenía episodios depresivos, pero aún estaba normal, sin embargo, a medida que pasó el tiempo mientras estuve con ella su salud mental se fue deteriorando, teniendo episodios de demencia senil teniendo un cambio bastante brusco porque fue en poco tiempo. Otro episodio que desea aportar es una vez que observé que llegó un abogado junto a un supuesto perito, y comenzaron a sacarle un montón de firmas y escrituras en blanco, supuestamente porque la habían estafado anteriormente, pero me parecía muy extraño. Esto fue en abril del 2016. En otra ocasión concurrieron las primas de la señora Lucy a visitarla cuando estaba Verónica en el domicilio, tratándolas extremadamente mal, a pesar de que era mujeres de avanzada edad. En dicha ocasión la propia señora Lucy le regaló unas joyas de fantasía que le gustaron a sus primas y por eso mismo la señora Verónica las trató de ladronas a estas familiares, diciendo que lo único que querían era el dinero y cosas de la señora Lucy, prohibiéndoles el acceso a toda persona ajena al círculo de ellos, que era el abogado, Verónica y yo que la cuidaba en este momento, instruyendo inclusive a los conserjes que no permitieran subir a nadie al departamento de esta señora. Adicionalmente deseo señalar que Verónica junto a su pareja utilizaban el vehículo de la señora Lucy con plena autonomía y disponiendo de este como si fuera de ella. En relación a las condiciones de vida de la señora Lucy son malas ya que la higiene del hogar es pésima, insalubre totalmente es más me daba asco comer en ese lugar. La alimentación de la señora Lucy no era adecuada para su condición, no soy profesional en la materia pero la alimentaban sólo con frituras, pollos asados, comida que compraban preparada, dándole de comer por ejemplo un pollo asado por varios días, sin tener en cuenta que ese alimento se deterioraba con los días. Yo trabajé el último turno el 17 de junio de 2016, y me enteré por Angélica, que a la señora Lucy la llevaron a un asilo el 23 de junio de 2016. Declaración suscrita por Díaz Alvarado.

4.- **Jessica del Carmen Pereira Bustamante**, declaración ante la Policía de investigaciones de Chile, Brigada de investigación criminal Providencia. Declaración policial voluntaria de testigo, 12 de enero de 2017, auxiliar de enfermería, estudios técnicos domiciliada en Del Inca 5136 Las Condes, Casa de Reposo Padre Pío, en relación a

los hechos de la causa que es dueña y administradora de la casa Padre Pio que se ubica en calle Domingo Santa María N°1515, comuna de Independencia. Señala que durante el año 2016 no recuerdo con exactitud el mes, junto a mi marido José Iglesias Mejías quién es médico especializado en geriatría, y que se dedica principalmente a atender pacientes a domicilio por llamados a los que lo requieren. En base a esto, concurrimos yo solo acompañándolo por un llamado para ver a una señora en la comuna de Providencia, de nombre Lucy Pacheco Andurand, ya que supuestamente estaba descompensada y mi marido en ese entonces la trató y sugirió la internación de esta señora para estabilizarla, siendo una opción la casa de reposo que administro, accediendo a esto la señora Verónica. En esta oportunidad Verónica pagó la estadía de la señora Lucy por el periodo de un mes que son aproximadamente \$650.000 o \$700.000, por una pieza individual, donde siguió el tratamiento médico prescrito por el doctor Iglesias. Sin embargo, al cabo de 20 días aproximadamente fue retirada la señora Lucy, por su tutora que la ingresó, la señora Verónica Rivero Arpas. Sin volver a ingresar nuevamente a nuestra casa de reposo.

5.- **Nazarena María Adriana Moretti Mora**, declaración policial voluntaria, ante la policía de investigaciones de Chile, brigada de investigación criminal Providencia, 12 de enero de 2017, contadora, domiciliada en Pehuén 7176 depto. 300 Las Condes, para contextualizar los hechos señala que fue la contadora por muchos años del señor Hernán Carrasco Vial, cónyuge de la señora Lucy Pacheco Andurand, falleció en el año 2014, quien padecía de cáncer, y previo a fallecer me solicitó que cuidara a su señora, todo de palabra y teniendo en cuenta la relación de confianza que manteníamos por el trabajo. Posterior al fallecimiento del señor Carrasco Vial, de forma efectiva fue un apoyo para la señora Lucy dado que estaba destrozada emocionalmente, por lo que le colabore en trámites, en llevarla al médico, en acompañarla básicamente, todo de buena voluntad y sin recibir dinero de por medio. No obstante, con el paso del tiempo me fui desgastando demasiado, hasta el punto de enfermarme dado que la carga emocional y física era bastante importante considerando que aún seguía trabajando en mi oficina de contabilidad. En el periodo de los trámites de la posesión efectiva de los bienes del señor Carrasco Vial, existió conflicto entre las hijas de este señor y la señora Lucy, que era su segunda esposa debido a que estaban exigiendo lo que les correspondía por posesión efectiva, sin embargo, el dejó un testamento claramente estipulado que se debía cumplir, y del que no tengo mayor conocimiento, pero que está en la causa de la posesión efectiva, siendo este un documento público de libre acceso, junto con el inventario de las especies. En relación a lo ocurrido con los primeros abogados, lo que ocurrió fue una desconfianza desde la señora Lucy hacia el abogado de nombre Juan Illanes, dado que se demoraba mucho en el trámite de la posesión efectiva y no le informaban que pasaba, por lo que en su

imaginación pensaba que estaba coludido con las hijas de su marido, para perjudicarla por lo que en definitiva lo desvinculó. En cuanto a la aparición de Verónica Riveros arpas, efectivamente yo la llevé a trabajar para la señora Luz y la que fue recomendada por una amiga de una amiga, tal cual sin existir una relación de confianza mayor a esa, ni siquiera la conocía personalmente pero en definitiva, tenía buenas referencias por trabajos anteriores. Por este motivo paulatinamente me fui desvinculando de ese círculo por mi bienestar físico y mental, honesta mente estaba cansada. Pese a ello, Verónica insistía en que me involucrara en el cuidado de la señora Lucy, sin embargo, no lo hice, porque en definitiva no corresponde y ya había hecho mi parte, solamente de buena voluntad y a petición del fallecido señor Carrasco Vial, argumentándole además a Verónica que a ella le pagaban un sueldo por realizar las labores de cuidado de la señora Lucy y que por ende no me debía entrometer. Desconozco mayores antecedentes sobre el caso de la señora Lucy.

6.- **Francisca Bernardita Kuschel Lopetegui**, médico, domiciliada en Los Leones 2148 dpto. 906 Providencia, declaración dada ante la fiscalía el 25 de junio de 2018. Refiere que es médico cirujano de la Universidad de Chile, egresó del 2013 y trabajo en el CESFAM El Aguilucho desde mayo del 2016 dependiente de la Corporación de Desarrollo Social de Providencia. Refirió que una vez atendió a doña Lucy Pacheco Andurand el día 21 de febrero de 2017 en una visita domiciliaria. En cuanto a cómo se gestó esa visita, señala que no maneja la Agenda, el Cesfam tiene un programa de pendientes y nos la agenda para la visita, entiendo que la cuidadora de la señora Lucy llamada Verónica Rivero solicitud de ingreso al programa y era la persona que hacía la gestiones en su nombre ella vivía con doña Lucy en su departamento ubicado en Tobalaba 591 departamento 82 Providencia, la señora Rivero era quien le retiraba los remedios del CESFAM. El día 21 de febrero cerca del mediodía que es el horario habitual en que hago las visitas fui al domicilio de la señora Lucy, y me encontré con una paciente en un nivel de dependencia total, en cama, lo que yo anoté ese día en mi cuaderno y luego traspase a la ficha clínica electrónica fue lo siguiente: paciente vigil entiende preguntas contesta frases cortas desorientada en tiempo y espacio, aseada sin lesiones, presión arterial en rangos esperados, exámenes generales sin alteraciones relevantes, usuaria de pañal permanente usando colchón y cojín anti escaras, se alimenta vía oral con papilla. Señala que en los datos clínicos a los que tuvo acceso aparecía que doña Lucy tenía antecedentes de hipertensión y de enfermedad Alzheimer, eso lo relato la cuidadora y aparecían constancia de atenciones anteriores. Como era un ingreso me limité a hablar con la cuidadora acerca de los antecedentes de la paciente, que fármacos consumía y en este caso eran: atenolol, sertralina, clonazepam, olanzapina, y, quetiapina, un examen físico de la paciente con los resultados más arriba señalados y luego llegamos a un acuerdo acerca

de que fármacos de sus recetas le podemos proporcionar en el CESFAM y explicarle que prestaciones puede tener en el CESFAM y cuáles no. Yo nunca más ví a la paciente hasta la cita que tenía agendada para el 31 de agosto de 2017.

Se da lectura al documento signado con el N°26 de la prueba de cargo, consistente en Copia de Informe médico suscrito por Francisca Kuschel Lopetegui con timbre de “Centro de Salud Familiar El Aguilucho Dirección” de fecha 27/07/17, certifica que la paciente Lucy Pacheco Andurand RUT 4006464-8, inscrita en nuestro centro de salud fue evaluada por su persona en visita domiciliaria a su residencia en AV. Tobalaba 591, departamento 82, Providencia. Evaluación por médico realizada desde nuestro centro, antes se controlaba con médicos de forma particular. Al momento de la visita me recibe Verónica Rivero, principal cuidadora quien reside ahí. Antecedentes mórbidos relatados por cuidadora: hipertensión arterial, enfermedad de Alzheimer. Fármacos de uso diario: atenolol, sertralina, clonazepam, olanzapina, quetiapina. Usuaría que impresiona con buenos cuidados, aseada, sin lesiones. Cifras de presión arterial en rangos esperados, exámenes generales sin alteraciones relevantes. Vigil, entiende preguntas, contesta frases cortas, desorientada en tiempo y espacio. Usuaría de pañal permanente, usando colchón y cojín anti escaras. Alimentación vía oral con papillas.

7.- **Cesar Ricardo Sánchez García**, abogado, domiciliado en Fray Camilo Henríquez 190 dpto. 711 Santiago, declaración prestada ante la fiscalía el 6 de agosto de 2018, señala el declarante que es abogado de la Universidad Católica de Santiago, se tituló el año 2003 y que ha ejercido esporádicamente como notario interino y también como suplente. En relación al otorgamiento del mandato judicial y mandato general REP 95 y 96 de la Notaría Cesar Sánchez García de San Miguel, refiere que participó como notario autorizante. Indica que fue interino en esa notaría desde noviembre del 2015 al mes de agosto del 2016, el titular era Francisco Javier Varas quien se cambió a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago quedando ese cargo vacante, y producida la vacante el Presidente de la Corte Apelaciones de San Miguel lo nombró interino hasta que llegó el nuevo notario titular don Jorge Reyes Bessone. En cuanto a las circunstancias de la firma de las escrituras no la recuerdo bien pero señala que conocía al abogado Alfonso Ergas porque han compartido un círculo de abogados, hizo coincidir socialmente y cuando era nombrado notario él a veces utilizaba sus servicios. Atento a esta última respuesta la fiscalía le informa que le dirigirá preguntas propias de los imputados, lee sus derechos y reagenda la declaración para que revise las copias de la carpeta de investigación. Luego con fecha 13 de agosto, presta declaración nuevamente ante la fiscalía, contestando que efectivamente conocía de antes del 21 de enero de 2016 al abogado Alfonso Ergas. No recuerdo donde sí que fue en el centro de Santiago, en circunstancias que el compartió

Oficina si mal no recuerdo con otro abogado que se llama Álvaro González, hoy notario de la ex notaría Acharán, en ese entonces era notario él de la séptima notaría de Santiago, entonces Alfonso Ergas fue a su oficina o fue a la de Álvaro González y ahí nos conocimos. Al ser preguntado si era habitual que el señor Ergas si tenía algún trámite notarial que hacer lo contactara a él, responde que sí. A la pregunta en relación a sí recuerdo en qué notaría es que lo atendió, responde que después de venir el día 6 de agosto de 2018 para acá estuve revisando mi cuenta Gmail correo que no borro nunca y filtre Alfonso Ergas y encontró requerimientos desde el año 2011 donde puede que yo haya estado haciendo suplencia de la notaría Saldívar Mackenna hoy vacante. Sobre si recibió alguna comunicación en esa cuenta de correo de parte del señor Ergas a propósito de las escrituras públicas de mandato general y judicial de la señora Lucy Pacheco Andurand, responde que en esa cuenta no, pero tenía otra cuenta llamada notario@notariasanchez.cl que era la cuenta lo que tenía asociado a su página web de NIC Chile llamada www.NotaríaSanchez.cl y la empresa de hosting que me proveyó el correo no la recuerdo. No recuerdo si el señor Ergas lo llamara antes de ir a su notaría. En cuanto al proceso otorgamiento de la escritura pública REP 95 y 96-2016 otorgadas a Lucy Pacheco Andurand, quiero señalar que no recuerdo particularmente este proceso podría hablar de lo que habitualmente se hace más que de lo que se hizo en ese caso en particular. Pero si me acuerdo de ciertas cosas: recuerdo que Alfonso un día llegó con una clienta a otorgar escrituras públicas, yo lo atendí, esa notaría era muy pequeñita y el mesón estaba a la vista del notario, como yo conocía a Alfonso al verlo entrar lo fui a atender, andaba acompañado de una señora mayor, que llegó caminando por sus medios, había una salita de firmas al costado de mi oficina donde seguramente lo hice pasar y me dijo Alfonso a qué venían. No recuerdo si traía un pendrive con la minuta de las escrituras o se utilizó los formatos de la notaría, pero se hicieron las matrices y se firmaron todo el mismo día. Al día siguiente retiraron las copias, me imagino que el mismo Alfonso. La señora que acompañaba a Ergas se identificó con su cédula de identidad, en relación a certificado de facultades mentales, no lo llevó ni yo lo pedí, y en cuanto si alguna vez lo ha solicitado señala que si lo ha hecho cuando le parece reparos la capacidad con la que se está actuando por parte del otorgante, y en este caso significa que la señora que iba a otorgar la escritura no le mereció reparos. Señala que le hizo preguntas genéricas no es su capacidad mental tales como: que viene hacer? Está de acuerdo con los términos del documento que va a firmar? Y a quien le está dando el mandato. La señora respondió a todo conforme a lo esperable. Quien leyó el documento a la señora? No recuerdo habérselo leído completo pero si habérselo entregado para que lo lea. Y ya lo leyó? La verdad es que no lo sé. Se lo leyó el abogado Ergas? No lo sé. Cuánto tiempo tomó este

trámite? La verdad es que no recuerdo pero no más de 25 minutos. Esta notaría está en Gran Avenida 4886, San Miguel a unas cuadras del metro Lo Vial. No recuerdo cuánto cobro por el trámite ni tampoco quien pagó pero en la notaría sólo recibíamos efectivo o cheque tampoco recuerda que en otra ocasión el señor Ergas haya concurrido a la notaría de San Miguel, tampoco le dijo porque concurrió su notaría y no a otra. Y antes de prestar declaración no se comunicó con Ergas.

8.- **David Andrés Ramírez Olivan**, 16660638-1, Detective grado subcomisario de la Policía De Investigaciones, domiciliado en calle José Manuel Infante N°820, Providencia, quien expone que Brigada de investigaciones Criminales de Providencia, desempeñan distintas labores investigativas mayoritariamente por la zona delitos económicos, el 2016 recibió orden de investigar realizar diligencias para ver la existencia de maltrato hacia una persona adulta mayor de cerca de 80 años, ha trascurrido harto tiempo, el 21 de diciembre la recibió y fue al día siguiente al domicilio de la víctima, hecha una denuncia por una familiar una sobrina, fue a Av. Tobalaba 591 en el octavo piso fue con una colega, tomó contacto con el conserje y que necesitaba ver a Lucy Pacheco Andurand, se contentaron por ver presencia policial, porque algo malo intuían a su respecto, y es porque tenían aislada a la señora y creían que se estaba la cuidadora aprovechando de ella, subió y fue atendida por la Sra. Verónica que era la denunciada, que quería hablar con la Sra. Lucy, le dijo que la está bañando pero que la iba a esperar, era un departamento bonito, amplio, de propietarios con recursos suficientes para mantenerlo no tenía eso si condiciones adecuadas desde el punto de vista de higiene estaba mal cuidado y con olor a humedad. Doña Lucy aparece en el living, era de edad avanzada con problemas de movilidad, le pregunto cómo estaba, se presentó y le dijo que venía a saber cómo estaba ella, pero estaba con la mirada perdida, y tuvo que traer a colación sus conocimientos, él es nutricionista, de la Universidad de Concepción, ejerció en atención primaria, señala que hacía visitas domiciliarias, y la evaluó también como nutricionista, no tenía facultades mentales al 100%, vio un poco de deshidratación, le preguntó por medicamentos, quien la atendía, y como era su alimentación, fue a la cocina y estaba ésta en condiciones deplorables, alimentos descompuestos, restos de grasa por falta de aseo, no eran las condiciones idóneas, no se recibía luz solar, y de poca ventilación, no tenía un diálogo coherente la Sra. Lucy por lo que no pudo entrevistarla. Estuvo cerca de 40 minutos. Le preguntó cómo estaba, le contestó doña Lucy que bien, no fue capaz de decirle su edad, tampoco que había tomado de desayuno. En relación a la cuidadora, fue a citarla al mismo domicilio de la víctima, y nunca se presentó con él, ella se mantuvo siempre nerviosa en el lugar, el no dio aviso que iba, llegó de sorpresa, ella estaba sorprendida porque observaba el lugar. Tomó declaración a testigos a una ex cuidadora

que había terminado sus funciones en junio de 2016, no recuerda nombre, y concordaba con su apreciación en cuanto a las condiciones higiénicas del lugar, y esta testigo dice que la envió a comprar equis cosa, y que ocupara su tarjeta de crédito, que no la encontró si la tenía la Sra. Verónica, que la usaba o mal administraba. Tomo declaración a la mujer encargada de un asilo de ancianos, quien le decía que paga cerca de 700 mil mensuales por la manutención y que era una persona que tenía Alzheimer o demencia senil, no recuerda los motivos por la que la sacaron del hogar. También tomó declaración al sostenedor y marido de la sostenedora del asilo. También le dice lo mismo. Y también le tomó declaración al parecer a una sobrina de la Sra. Lucy. No recuerda nombres. Art. 332: para refrescar memoria: 11 de junio de 2018 además de lo anterior le tomamos declaraciones a los testigos: María Díaz Alvarado, cuidadora, Señor Iglesias, entre otros, María Verónica Riveros Arpas y Alfonso Seselovsky no comparecieron.

Se dejaron citaciones en el mismo domicilio de doña Lucy.

Al querellante responde que, la sobrina es de apellido Nilo recuerda haberle tomado declaración, ella manifestaba preocupación por el estado de salud de su tía, y en cierto grado un poco de indignación por estar abusando de los bienes económicos de su tía. Recuerda que no le había permitido a esta sobrina visitarla por prohibición de doña Verónica y el abogado, concordante con lo que decía la gente de conserjería. Doña Lucy tenía mismas actitudes que su abuela, aunque refiere que no es experto. No estaba en condiciones de prestar declaración ante la PDI menos firmar documentos.

A la defensa refiere que, él quería constatar el estado de salud de la señora y si podía prestar declaración ante él, y como no se pudo expresar de manera adecuada entonces recurrió a observar el entorno y además ver y hacer juicio de valor de doña Verónica. Lo de la tarjeta de crédito lo dijo una de las testigos. No supo lo que pasó con la señora Rivero, menos que fuera suspendida condicionalmente en esta causa.

9.- **José Augusto Iglesias Mejías**, Médico, domiciliado en Vicuña Mackenna 4, Providencia que expone que es medicina interna, ve atención domiciliaria, estudio en Argentina y convalido en la Facultad de medicina de la Universidad de Chile, esa paciente la atendió por llamado telefónico solicitando atención domiciliaria, quien llamó era la cuidadora que estaba alterada y con trastorno sicótico ese fue el motivo de la llamada cuando la vio, estaba deteriorada y alterada, habló con ella y le especifico que la veía un psiquiatra y tenía pool de medicamentos, no estaba bien medicada, la mayoría antipsicóticos y benzodiazepinas, tenía mucha dosis, y por eso tenía un lenguaje incoherente e inadecuado, el al terminar la evaluación física indico internación, deteriorada, deshidratada ella bebía alcohol, la cuidadora era puertas adentro porque ellas generalmente trabajan 12 horas, no era Tens ni enfermera, le dijo que hacía ciertas

crisis, desde hace un tiempo, ameritaba una internación, no se concretó aunque lo intentó, no había donde ponerla estaba todo copado. El solo tuvo una visita y la derivó con otro psiquiatra y le cambio el esquema médico. Ella fue trasladada a una casa de reposo, se mantuvo muy poco tiempo, el hizo el ingreso no la vio más y ella estuvo cerca de tres semanas, cuando se ingresa a la casa de reposo es el apoderado quien toma la decisión de llevarla, la retiraron, cree que fue la misma cuidadora. La casa era bastante buena, es de las pocas que tiene catres clínicos, tiene médicos, tiene resolución sanitaria, hay Tens y cuidadoras. Ella en su casa no tenía ni siquiera un andador por eso caminaba muy poco, situación que era negativa, porque podría haber estado en mejores condiciones. Nunca más la volvió a ver. Su departamento estaba en Tobalaba, era un edificio esquina, no recuerda la dirección. Se llamaba la señora Lucía Pacheco no recuerda el de la cuidadora, tiene entendido que la visitaba la cuidadora en la casa de reposo. No sabe si hubo interés de alguien más en visitarla. La visita no recuerda si la hizo el 2016 o 2017, tampoco estación del año. No había cupos para internarla, llamó al hospital base del Salvador, estaba copado, podría haber sido a una clínica llamó a dos, la Indisa y Santa María, y lo mismo, pidió que buscaran un cupo, no había. Señala que prestó declaración en la PDI y dio toda la información que tenía nunca más lo llamaron, no recuerda haber ido a la Fiscalía. Exhibe para art. 332 para refrescar memoria: el día 12 de enero de 2017 declaró en dependencias de la fiscalía local de Ñuñoa.

Al querellante contesta que, en cuanto a las condiciones mentales tenía un deterioro cognitivo en evolución en el año 2016, hay días que pueda que entienda y otros que tenga lagunas por eso la derivó a un psiquiatra, el no ve esas cosas.

A la defensa refiere que, no podría determinar desde cuando de origino el deterioro cognitivo, además la atendió 30 minutos, además tenía una tendencia al alcohol.

Al querellante por artículo 329, declaró y dio en ese tiempo la información que tenía mucho más fresca, el cree que tenía un deterioro cognitivo. Art. 332 y 334 para refrescar memoria: la misma declaración del 12 de enero de 2017: la señora está muy inestable y con enfermedad Alzheimer avanzada. Eso fue lo que dijo que vio y el deterioro cognitivo, pero él no es especialista ni psiquiatra ni neurólogo.

10.- **Igor Maximiliano Leyton Soto**, médico Urgenciólogo, domiciliado en Av. Santa María 1810 Providencia, cuya declaración incorpora conforme el artículo 331 del CPP, Ñuñoa 21 de agosto de 2018, en la causa, sobre los hechos expone: Soy emergenciólogo y jefe de la unidad de tratamientos intermedios de la Clínica Indisa. Trabajo en esta clínica desde el 2016, me titulé el 2016, estudié en la Universidad de Chile, la especialidad que cursé en la Universidad del Desarrollo y en la Clínica Alemana de Santiago, en estos 12

años he trabajado en el hospital de Llay-Llay, en atención primaria en Peñalolén, en la ex Posta Central y en la Clínica Las Lilas.

Conoció a Lucy Nelly Pacheco Andurand, fue paciente en la unidad de tratamientos intermedios quirúrgicos, ella ingresó el 29 de agosto de 2017 a la unidad en un contexto de sepsis pulmonar, estaba cursando una neumonía y asociado a esto con insuficiencia respiratoria debido a esta enfermedad pulmonar. En ese evento también presentó una hemorragia digestiva que descompensó la patología en Curso en este momento. La trajo una sobrina. En el momento del ingreso se nos dio a conocer que la hospitalización surgió de una orden desde el tribunal de familia. También nos informaron que previamente estaba cuidada por un tercero, que no era familiar de ella sino una persona contratada al efecto y según relató la sobrina, la señora Lucy estaba postrada en su domicilio desde aproximadamente diciembre de 2016. La señora Lucy tenía en sus antecedentes una enfermedad de Alzheimer con un deterioro funcional severo. Tomaron conocimiento de esto último por el relato de su acompañante. Cuando ya estuvo estabilizada y se pudo tener mayor comunicación con la paciente constatamos que había concordancia respecto de los hallazgos neurológicos y este antecedente relato. En cuanto a si tomaron alguna vez conocimiento con qué profesional se trataba la señora Lucy el Alzheimer, eso no lo supimos nunca. A la pregunta si se le hizo una evaluación neurológica, responde si ella tuvo una evaluación neurológica y psiquiátrica. La evaluación neurológica la efectuó el doctor Felipe Jurado el 07/09/2017 y la valoración se produjo en el contexto de que durante la estabilización del cuadro de base la paciente sufrió una crisis convulsiva aislada y el interpretó que se trató de una crisis aislada y además concuerda con el deterioro psico orgánico posiblemente atribuible a enfermedad de Alzheimer, el anotó: “paciente vigil, sin expresión de lenguaje de manera espontánea, no obedece órdenes al examen, sentidos conservados, con movilidad de cuatro extremidades y reacción positiva al estímulo doloroso” describe un escáner de cerebro donde no hay lesiones agudas pero donde sí se encuentran signos de atrofia y daño microangiopático, también describe un electroencefalograma en el cual se detecta ausencia de actividad epileptiforme. En cuanto a la evaluación psiquiátrica se trata de una atención anterior ambulatoria de abril de 2016 efectuada por el doctor Carlos Medina donde ella consulta por síntomas ansiosos, duelo reciente por fallecimiento de su cónyuge y conflictos personales en contexto de una supuesta estafa en relación a una herencia. En este punto señaló que la condición neurológica de la paciente era una situación de segundo orden en relación a la infección que estaba cursando que era nuestra propiedad. A la pregunta ¿cómo fue evolucionando la paciente? Ella regresó el 6 de octubre de 2017 en condición de fallecida. Previo a eso la señora Lucy llegó a una condición que era irreversible, no era posible que médicamente

remontara de su estado, ello no obstante que inicialmente mostró una buena respuesta a la terapia, esa buena respuesta se vio entorpecida durante los posteriores días de evolución por un evento infeccioso que ocurre a los días de su ingreso que es una diarrea secundario a un germen llamado *Clostridium difficile* que se trató también con terapia antibiótica de amplio espectro completando 30 días de tratamiento. En el momento del ingreso también nos percatamos que esta paciente estaba severamente desnutrida y que presentaba un severo trastorno de deglución que eso podría explicar por qué sufrió una neumonía, puesto que no carecer de los mecanismos reflejos habituales de protección de la vía aérea superior, son las llamadas neumonía aspirativas. La ausencia de los reflejos de protección habituales pueden guardar relación con la progresión evolutiva de una enfermedad de Alzheimer que primero parte con un deterioro muy sutil del punto de vista cognitivo y memoria y posteriormente se ahonda el compromiso cognitivo y finalmente se produce el compromiso motor que es cuando se presentan estos problemas de deglución. A la pregunta si alguna vez habló con doña Lucy? Responde que no, ella estaba incapacitada de verbalizar una respuesta coherente, su lenguaje se limitaba a monosílabos. No respondía preguntas ni seguía órdenes complejas, sólo algunas órdenes simples como “abre la boca” cuestión que además era fluctuante durante el día, pues a veces tampoco eso hacía. Dado el grado de compromiso neurológico de la señora Lucy se trataba de un adulto mayor completamente dependiente, cuyo cuidador o cuidadora debió haberse percatado de su estado nutricional y su trastorno de deglución, puesto que al momento de alimentar a una persona en este estado inmediatamente hubiese mostrado tos refleja al evidenciarse contenido a la vía aérea. Acá para alimentarla tuvimos que hacer un procedimiento llamado gastrostomía en que por vía endoscópica se instala a través de la piel un dispositivo que permite la administración de alimentos directamente en la cámara gástrica sin correr el riesgo de que sea aspirado. Éste estado llevaba a la fecha de su llegada acá al menos un mes de evolución, impresión con la cual estaba también de acuerdo a la nutrióloga doctora Salazar que describió el estado de la señora Lucy como una “desnutrición calórica proteica crónica”. Crónico es un concepto en contraposición a “agudo” y evidencia que se trata de una condición clínica de larga data y no de un evento reciente. La sobrina nos indicó también que la paciente estaba en su domicilio con múltiples esquemas de tratamiento antibiótico aparentemente en relación a infección recurrente del tracto urinario. Desconocemos que fármacos se le indicaron, pero eso concuerda con el hallazgo de esta colitis severa secundaria a la infección del *Clostridium difficile*, ello porque cuando uno realiza esquemas de tratamiento continuo el antibiótico va a hacer efecto sobre los gérmenes, pero también va a arrasar con la flora intestinal, cuando la flora desaparece el *Clostridium* aparece y genera el daño. ¿A la

pregunta si llegó a tener usted conocimiento sobre qué médicos atendieron a la señora Lucy previo a su ingreso a la clínica?, Responde que no, el 25 de septiembre de 2017 tras una tórpida evolución con todas las medidas ya relatadas se concuerda en conjunto la jefatura de la clínica que era mía, la tratancia que es del doctor Dany Oksenberg que era necesario definir la proporcionalidad del manejo de la paciente por lo tanto con esa fecha hicimos una solicitud al tribunal en ese sentido, porque era necesario su intervención ya que habitualmente eso se define con su familia directa en el caso que la paciente no puede expresarse. El 26 de septiembre de 2017 llegó una respuesta del tribunal, dejando constancia que tuvieron una conversación conmigo por teléfono y que la Jueza declara expresamente que la causa por VIF no impide ni restringe la adopción de las medidas necesarias que la praxis médica aconseje al respecto de la preservación de la salud de la paciente y que por lo tanto debe seguirse los mismos protocolos que se siguen con una paciente no institucionalizada, ni en un contexto de judicialización por lo tanto se manifiesta de acuerdo con la proporcionalidad del manejo que se iba a definir en adelante. Posteriormente el 29 de septiembre de 2017, después de discutir el caso en nuestra unidad de jefatura concordamos como unidad con el informe del magistrado a cargo definimos no escalar en terapia de soporte vital extraordinarias dado que estas implicarían el encarnizamiento terapéutico, y se define por tanto el manejo proporcional cautelando las medidas de soporte vital básico, analgesia y confort de la paciente. Finalmente, la señora Lucy y en consecuencia al manejo proporcional y dado su pronóstico ominoso la paciente fallece en contexto de una falla multisistémica el 6 de octubre de 2017 a las 18 30 horas en la clínica.

11.- **María Angélica Nilo Figueroa**, dueña de casa, domicilio reservado, quien en su calidad de testigo expone que Lucy Pacheco es su tía, era hermana de su madre, su tía la dejó de ver el 2015 estaba de bien salud física pero no lograba entender todo, en noviembre de 2015 la visitaba frecuentemente y mostraba signos de Alzheimer o arterioesclerosis evidente, luego tenía prohibición de entrada desde febrero de 2016 luego lo logró a través de Tribunales de familia que le dio visitas diarias, Alfonso Ergas señaló la prohibición y el conserje le tenía prohibida la entrada, habló por teléfono con él; Carlos era el conserje, la señora Zaida la señora que hacía aseo. Su madre y su hermana también la fueron a visitar y por instrucciones de Alfonso, no las dejó entrar, las echó Verónica casi gritando. En el hogar en el que estuvo tampoco pudo verla. María Verónica estaba desde marzo o abril de 2015, había antes otra nana que estuvo como 15 años con su tía la Señora Isabel. Verónica solo la cuidaba y acompañaba, tenía que llevarla al médico, que estuviera bien, le daba medicamentos, ella era enfermera, en sus controles le compraba lo que faltaba, su tía no se movilizaba. Su tía estaba a cargo de Verónica

físicamente, vivía con ella en el departamento, Alfonso se hacía cargo de sus cosas y le dijo que tenía el poder para prohibirle que la viera. Ese Hogar Buen pastor, En independencia en calle Domingo Santa María, su tía estuvo en ese lugar se enteró como en junio de 2016 que estaba ahí, ella viajo de La Serena con su hermano para que me apoyara en las gestiones, a través de la PDI lo supo. Fue quien la atendió la que le dijo que el abogado don Alfonso le prohibió recibir visitas. Ella había perdido la razón y estaba por una crisis de violencia. Solo se acuerda del doctor Iglesias el esposo de la dueña del lugar fue quien la atendió, lo que supo por información que le dio la PDI. Cuando obtuvo permiso de visitas se trasladó a Santiago con su hijo menor para poder visitarla todos los días. Su tía estaba postrada y muy perdida, aunque si la reconoció. Fue impactante entrar de nuevo al departamento de su tía, las malas condiciones de higiene, llegaron con la abogada su tía estaba sucia, tenía “caca en sus manos, brazos y piernas”, desde ese día empezó a ir a verla, le costó reconocerla. Ella pidió el cuidado personal de su tía, quería llevársela a La Serena y cuidarla. Estaban esperando que avanzara para poder hacer la solicitud. Fue cortito el tiempo que la vio en visita, el 28 de agosto la tuvo que sacar con Carabineros hacia la Clínica Indisa, el tribunal de familia se demoró un año en dar una reunión con la consejera técnica, se dieron cuenta que la madre de ella no tenía filiación, tuvo que hacer trámites para regularizar y demostrar que su tía era familia tuvieron que ir al Tribunal Constitucional. En el tribunal de familia antes que su tía se fuera a clínica tuvieron una audiencia, la jueza de apellido Barceló increpó al abogado Ergas, y él no dio una explicación lógica por eso le dio las visitas. Primero, eran tres veces a la semana, después todos los días. Posteriormente su tía falleció. Su tía llevo a la clínica con una septicemia generalizada y luego contrajo celulitis en una pierna y una neumonía que la llevo a fallecer. Cuando se la internó, recibió una llamada de una vecina del edificio para que fuera al departamento, porque Alfonso Ergas estaba desmantelando el departamento, y dieron cuenta al Tribunal de familia ordenando que cerrara una caja fuerte, y una pieza, solo ella podía entrar, en marzo de 2018 pudieron abrirlas. Departamento en Tobalaba, en Miguel Claro, en torres de Tajamar, estacionamientos, nunca se preocupó de los bienes que tenía. Su esposo Hernán Carrasco falleció e hicieron la posesión efectiva, los bienes eran de ella, pero había una escritura de una empresa que había firmado Alfonso y había una dación, con el objeto de apropiarse de las cosas de su tía, su madre quedó como heredera legítima de su tía. Los derechos de herencia eran de casi 1000 millones de pesos, ellos empezaron a investigar los valores, había fondos mutuos que se habían cedido a su empresa. Se empezaron con juicio civiles para ver qué estaba pasando, y supo el valor referencial del avalúo de esas propiedades. Nunca conversó de manera presencial con él, nunca dio la cara, ni en tribunales.

Al querellante responde, 2016 a finales requirió asesoría, no tenía información concreta de lo que hacía.

Exhibe N°66.- de su prueba documental, consistente en la denuncia presentada por María Angélica Nilo Figueroa ante el Ministerio Público de fecha 04 de noviembre de 2016 que incorpora previamente .

Se tramitó la posesión efectiva, en este contexto existía una contadora Nazaret Moretti ella sabe lo de la posesión efectiva y lo que pasó con los primeros abogados.

Ella reconoce el documento, señala que después de la denuncia esperó hasta que la llamaron del Centro de Medidas Cautelares, ella fue a la PDI en enero de 2017 a que la interrogaran y se dio cuenta que citaron a varios, se encontró con el médico Dr. Iglesias y la entrevistaron y luego harían diligencias, en esos momento supo que fue la PDI donde su tía y le informó que su tía estaba en un lugar mal cuidada con una cuidadora, le dijo que la encontró bien perdida, y está casi postrada en ese minuto, no sabía que había un documento que su tía había firmado una vez que investigaron encontraron la dación de pago tuvo que haber sido al poco tiempo como en febrero de 2017. Creó la Sociedad de Inversiones, no recuerda fechas, pero fue posterior a ir a la PDI, también que le dio un mandato. Después ir a tribunales, no tiene mucha claridad, su tía fallece. Ella llegó al departamento de su tía, ella iba a llevar a un médico estaba mal, Verónica se opuso, hablaron con la curadora ad litem y luego con la jueza que ordenó sacarla. La juez en audiencia no lo dejó hablar mucho, fue como en julio de 2017. Lo acusaron de Violencia Intrafamiliar.

Incorpora prueba 67 documental: Acta de audiencia preparatoria de Violencia Intrafamiliar de 14 de julio de 2017 en la causa F-4880-2017.

En esta audiencia fue lo que acaba de relatar, pero no recuerda bien. Ergas tuvo que comparecer como parte, no recuerda si sabía lo del mandato, estaban a investigando, ellos no tenía acceso a nada de su tía, Ergas sabía que era su sobrina, incluso su tía tenía fotos de ella en su casa, Ergas sabía. Ella encontró cuando fue a cerrar el departamento un notebook abierto, enchufado y a la vista su correo, vio cartola del banco estado con muchos giros raros, y diciendo que la vieja está loca, habló con este abogado Ergas y que esperaba no haberse equivocado, le informó eso a su abogado, y quedó luego el computador en la Fiscalía.

Incorpora N°53 Correo electrónico de angelicanilo@gmail.com a rmolina@molarilloncia.cl de fecha 04/02/2021 y N°54 de la documental del querellante consistente en: 6 impresiones de correos electrónicos:

a. De fecha 04/03/2015 de veroriveroa@gmail.com a pcerda67@gmail.com

- b. De fecha 16/08/16 de veroriveroa@gmail.com a jorzelyn@gmail.com
- c. De fecha 24/08/16 de jorzelyn@gmail.com a veroriveroa@gmail.com
- d. De fecha 06/09/16 de veroriveroa@gmail.com a jorzelyn@gmail.com
- e. De fecha 08/09/16 de veroriveroa@gmail.com a jorzelyn@gmail.com
- f. De fecha 23/10/15 de a veroriveroa@gmail.com a apcorvalan@hotmail.com

Reconoce estos correos, en ese minuto le generaron tristeza e impotencia porque no se merece un adulto mayor que lo traten así, estaba actuando en contra de su cliente, él estaba detrás controlaba y daba instrucciones. En cuanto a los trámites ante el Tribunal Constitucional fue por el tema de filiación, porque Ergas siempre se opuso y puso trabas legalmente, para que fuera reconocida como familia de su tía, a cada presentación que le hacía era un tema raro. En cuanto al monto del perjuicio, fue un poco de más de mil millones.

A la defensa responde que, la información de salud la obtuvo no solo del Dr. Iglesias había en su departamento papelitos y cosas que le indicaban, Iglesias otorgó un certificado médico para trámites del tribunal señalaba que tenía demencia senil y episodio psicótico y agresivo, fue como el 2016 -2017.

En cuanto a los Bienes raíces, fondos mutuos, depósitos a plazo, no sabe si Ergas dispuso de esos bienes.

En cuanto a los corresponde electrónicos, los obtuvo desde el computador de su tía, tenía un notebook antiguo, no había ninguna boleta o documento que fuera el computador era de Verónica Rivero. Tenía abierto el correo personal.

“Está viviendo de las platas del señor Alfonso”, no sabe a qué se refería. En cuanto a los fondos mutuos, hubo disposición de dinero, imposible que haya hecho eso porque era parte de una posesión efectiva. Ergas no hizo trámites alguno tendiente a la tramitación de la posesión efectiva. La posesión tenía que ser compartida con las hijas de don Hernán.

12.- **Carlos Arturo Medina Muñoz**, médico, domiciliado en Av. Santa María 1810 Providencia, que incorpora mediante lectura de acuerdo lo dispone el artículo 331 del Código Procesal Penal, refiere que es psiquiatra, estudio medicina en la Universidad de Chile después de recibido hizo la beca en la escuela de graduados de la Universidad de Chile en la especialidad de psiquiatría, tiene 45 años de experiencia, ha trabajado en el hospital del Salvador, en el hospital de Antofagasta y en el instituto psiquiátrico doctor Horvitz actualmente trabajo en la Clínica Indisa y a su consulta particular y esta última la ha tenido durante todo su desempeño profesional. Señala que atendió a la señora Lucy Pacheco Andurand el 21 de abril de 2016, en consulta ambulatoria en la clínica Indisa,

llegó sola estaba decaída, deprimida, refiriendo estar sola desde el fallecimiento del esposo ya hacía dos años atrás, y agregó que había sido estafada, que tenía problemas con abogados por situaciones de herencia. En cuanto a su medicación le indicó que mantenía medicamentos con anterioridad. Por último, se detectó que tenía antecedentes de ingesta de alcohol, esto último se le consultó debido a que hay que determinar si el efecto de los medicamentos pudiera alterarse por la ingesta de alcohol. A esa fecha de la atención ella tenía 79 años y seis meses. Tras examinarla su diagnóstico fue “síndrome depresivo angustioso, reacción de duelo y trastorno del dormir, insomnio”. Le mantuvo transitoriamente medicamento que traía ya recetado llamado Trittico en la noche en dosis de 100 mg, (que ella en todo caso ya estaba tomando), alprazolam 0, 5 mg en la noche, celtium de 10 mg todos los días que es un antidepresivo, y clonazepam 0, 5 mg, media en la mañana y media en la tarde para controlar o bajar la angustia que presentaba, ella estaba muy angustiada. Lo habitual es que a los pacientes le indique que mantengan entrevistas periódicas para el control y tratamiento, pero doña Lucy no volvió nunca más a mi consulta. En cuanto a ¿cómo le impresionó en el aspecto cognitivo la señora Pacheco? Era una persona que se podía expresar, me pareció que estaba lúcida y aunque podría haber tenido algún deterioro cognitivo por la edad que tenía a mí me pareció que en ese momento no presentaba Alzheimer. En relación a qué síntomas tiene el Alzheimer refiere que es habitual que los detectan primero las personas cercanas al enfermo y son trastornos de memoria, el estar perseverante y repetitivo. Esos síntomas de la señora Lucy no estaban significativamente presentes cuando la examiné ni tampoco otros que hicieran sospechar demencia.

II.- Prueba documental:

1.- Impresiones del Sistema de Consulta Tributaria Integrada del SII de 17.02.2017:
Lucy Nelly Pacheco Andurand

b.- Sociedades Contribuyente rut 4006464-8: 76.576.706-7 fecha de incorporación 24/0672016. Capital: 100.0. Participación Utilidades: 100.0.

c.- Direcciones del contribuyente rut 4006464-8: Avenida Tobalaba 591 82 Comuna de Providencia, Santiago, modificación 13 de abril de 2005.

2.- Impresión de Reporte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras para el rut 4006464-8. Pag 1 de 7 Ministerio Público, de Lucy Pacheco, documento con dos columnas y se subdivide en tres columnas y el N°14: Transferencia N°14: Acreencias Scotiabank. “interconexión/sbif”2017

3.- Impresiones del Sistema de Consulta Tributaria Integrada del SII de 17.0.2017:
Inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA:

a.- Datos del contribuyente rut 76576706-7: 8 de junio de 2016 constitución, inicio de actividades 24 de junio de 2016, Representante legal Alfonso Ergas Seselovsky, socios Lucy Pacheco Andurand 4.006.464-8 Giro: Inversiones e inmobiliaria.

b.- Direcciones del contribuyente rut 76576706-7: Doctor Sotero del Rio 508 408 Comuna de Santiago Ciudad Santiago Región Metropolitana, Modificación 24.06.2016

4.- Impresión de Reporte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras para el rut 76576706-7: "Acreencias Deudas": sin contenido. 17 de febrero de 2017, banner "ULDDCEO/Sbifinformation

5.- Impresiones del Sistema de Consulta Tributaria Integrada del SII: 17 de febrero de 2017. Alfonso Ergas Seselovsky

a.- Datos del contribuyente rut 9981543-4: inicio 6 de julio de 2004, servicios jurídicos.

c.- Direcciones del contribuyente rut 9981543-4: Dr. Sotero del Rio 508 408 Comuna de Santiago, modificación 17 de enero de 2017.

7.- Oficio 3182 dirigido a la Fiscalía de fecha 17/02/2017 de Rodrigo Desdner Cid Coordinador Unidad Salud Mental Adulto del Servicio Médico Legal. Ord. 3182. ANT. Oficio 718 EMB, 2 de diciembre de 2016. Se solicita examen de facultades mentales de Lucy Nelly Pacheco Andurand fue citada para el 3.02.2017, a las 15 horas, no se presentó a examen.

8.- Oficio 1319 dirigido a la Fiscalía de fecha 08/03/2017 de Marcelo Davico Ramírez, Abogado Defensa Judicial Fiscalía Banco Estado y su anexo de la subgerencia de datos corporativos: En el anexo informa los productos en Banco Estado de las personas indicadas:

- **Lucy Pacheco Andurand**, Rut, cuenta de ahorro 33660084407 fecha de apertura 05 de agosto de 1986 estado Vigente.
- **María Verónica Rivero Arpas**: 1.- Chequera electrónica tipo cuenta vista 36070617140 apertura: 28 de marzo de 2008, Vigente. 2.- Cuanta de ahorro /Cuenta vivienda giro diferido 34561347630 apertura 29 de diciembre de 2011, vigente.
- **Alfonso Ergas Sesenovsky**: 1.- Chequera electrónica tipo cuenta RUT 32970843492 apertura 30.04.2008, vigente 2.- Captación tipo depósito a plazo. 2.1.- 5672549, apertura 8 de julio de 2016, vigente 2.2.- 5968617 apertura 17 de enero de 2017, vigente. 2.3 6022555 apertura 21 de febrero d 2017, vigente; 2.4.- 5656386 apertura 29 de junio de 2016, 2.5.- 5657989 apertura 30 de junio de 2016, vigente.

12.- Oficio 11080 del Servicio Médico Legal, Unidad Salud Mental Adulto de fecha 02/06/17 dirigido a la Fiscalía, Rodrigo Dresdner Cid al Fiscal Adjunto de Ñuñoa: En cumplimiento a oficio mediante el cual se les solicita realizar examen de facultades mentales de Lucy Nelly Pacheco Andurand fue citada el 31 de mayo de 2017 a las 10:00 horas no se presentó a examen.

13.- Oficio del Banco Crédito e Inversiones dirigido a la Fiscalía de fecha 28/06/17 suscrito por Marcelo Rojas Barrera, abogado, informa que Alfonso Ergas Seselovsky es titular de Cuenta Vista 79580254, abierta con fecha 17 de junio de 2013.

15.- Oficio Nº18839 del Servicio Médico Legal, Unidad Salud Mental Adulto de fecha 25/09/2017 dirigido a la Fiscalía, de Rodrigo Dresdner Cid, informa en cumplimiento a oficio mediante el cual se les solicita realizar examen de facultades mentales de Lucy Nelly Pacheco Andurand fue citada el 15 de septiembre de 2017 a las 10:30 horas no se presentó a examen.

16.- Certificado de defunción del Servicio de Registro Civil e identificación de doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, RUT 4.006.464-8, nacida el 22 de octubre de 1936, defunción: 06 de octubre de 2016, a las 18:30, Clínica Indisa; Causa: Insuficiencia respiratoria /neumonía bacteriana /falla orgánica múltiple/

17.- Copia de informe médico de fecha 05/10/17 suscrito por Igor Maximiliano Leyton Soto Médico Jefe Técnico Uti Quirúrgica Clínica Indisa: Membrete de la Clínica INDISA.

Lucy Pacheco Andurand, Rut 4006464-8, 80 años, fecha de ingreso 29 de agosto de 2017.

Diagnóstico:

- 1.- Sepsis de foco pulmonar, Neumonía Multilobar por PS Aeuriginosa.
- 2.- Insuficiencia respiratoria aguda.
- 3.- Shock hipovolémico, recuperado.
- 4.- hemorragia digestiva en estudio.
- 5.- taquicardia supra ventricular con compromiso HDN,CVE
- 6.-productocolitis pseudomembranosa por Clostridium difficile.
- 7.- ITU a repetición
- 8.- deshidratación severa, recuperada.
- 9.- desnutrición calórica proteica severa.
- 10.- enfermedad Alzheimer, deterioro funcional severo.

11.- postración.

Antecedentes: médicos: HTA-enfermedad de Alzheimer. Cx: colecistectomía. Alergias: se desconoce. Fármacos: atenolol, sertralina, quetiapina, clonazepam. OH: se desconoce. Tabaco.

Historia: paciente femenina de 80 años de edad que ingresa al SU de Clínica Indisa traída por familiares con orden judicial de hospitalización, dado que según informan familiares (sobrina) paciente cuidada por un tercero (Nana) quien no realiza los cuidados de higiene y salud pertinentes de la paciente empeorando progresivamente su estado de salud, por lo que es traída al SU. Ingreso refieren que paciente se encuentra postrada desde el mes de diciembre de 2016 dado antecedente de enfermedad neurológica comentada, refiere un cuadro de ITU a repetición con múltiples tratamientos antibióticos EV siguiendo ceftriaxona desde el día 18 de agosto de 2017 por siete días sin mejoría clínica, con persistencia de ITU por lo que médico de atención domiciliaria indican manejo con Ertapenem recibiendo un total de cuatro días (se desconoce dosis) , sin embargo con deterioro progresivo de estado general, con muy pobre ingesta alimentaria. Adicionalmente informan presencia de deposiciones diarreicas líquidas explosivas hace tres semanas automedicada por cuidadora según informan con Loperamida. Al ingreso al SU encuentra en paciente en regulares condiciones generales, con signos vitales dentro de la normalidad, pero con signos claros de deshidratación con parámetros inflamatorios elevados por lo que se toma TAC T-A-P que informa signos de proctocolitis, por lo que deciden traslado a unidad de cuidados intermedios para continuar tratamiento.

TAC DE TORAX-ABDOMEN-PELVIS: signos de proctocolitis, hernia hiatal por deslizamiento, ateromatosis aórtica, coronario valvular.

19.- Copia de informes médicos de fecha 25/09/17, suscrita por Igor Maximiliano Leyton Soto Médico Jefe Técnico UTI Quirúrgica Clínica Indisa:

“25 de septiembre de 2017. Paciente muestra evolución tórpida durante las últimas 72 horas con deterioro progresivo de su estado general. Se mantiene hemodinámicamente estable, aunque tendiente a niveles presores el límite inferior de normalidad. Aporte de volumen con albúmina, clínicamente con VEC aumentado. No requiriendo el momento soporte con drogas vasoactivas. Mantienen niveles de Hto-Hb en rango adecuado, no evidenciando nuevas pérdidas por sangrado activo. Ha mostrado progresivo deterioro ventilatorio, aumentando requerimientos de FIO2 y posteriormente ventilación mecánica no invasiva (VNI), actualmente en modo BIPAP continuo con FIO2 50%. Gasometría arterial evidencia falla ventilatoria mixta. Apoyo Kinesiólogo intensivo, dado mal manejo de secreciones. Actualmente se demuestra en imágenes neumonía multifocal en contexto

intrahospitalario, concordante con franco deterioro clínico evidenciado. Cultivos confirman presencia de pseudomona aureginosa MRT en cultivo de secreción bronquial, por lo que inicia cobertura con Imipenem EV. Mantiene cobertura ATB enteral con vancomicina sólo por hoy, y continuar metronidazol-Rifaximina enterales hasta completar 30 días. Respecto del cuadro diarreico, pese a tórpida evolución, la cuantía y consistencia de las deposiciones muestra tendencia a resolución del mismo. Parámetros inflamatorios impresionan a la baja, tras ajuste de esquema ATB en relación a evento infeccioso descrito. Mantiene parámetros de función renal y débito urinario en rangos adecuados, con electrolitos plasmáticos en rango normal. Bajo nutrición enteral continua con Survimed por GTT, manteniéndose metabólicamente estable. Manejo anti diarreico activo con Hidrasec y Perenteril. Tiene manejo aquinético intensivo según requerimientos por categorización clínica. Se define mantener en la unidad, considerando deterioro clínico evidente. Se discute el caso con médico tratante (Dr. Dany Oksenberg) Y en concordancia con la apreciación del equipo clínico de la unidad y su jefatura técnica, se vuelve prioritario definir conjuntamente con familiar responsable y el conocimiento del tribunal respectivo a cargo del proceso judicial, la proporcionalidad del manejo médico en cuestión, considerando severo deterioro de la situación base de la paciente y la irreversibilidad de su patología neurológica y el nuevo evento inflamatorio-infeccioso en curso, condiciones que vuelven su pronóstico clínico ominoso.

Planes: Monitorización HDN curso. VNI BIPAP o,5. KTR Full para manejo de secreciones bronquiales. Cobertura ATB con Imipenem EV, vancomicina enteral último día hoy, luego continuar metronidazol-Rifaximina enterales hasta completar 30 días. Control seriado de parámetros inflamatorios. Gastrostomía funcional in situ. Atrición enteral con Survimed por GTT manejo farmacológico antidiarreico activo. Manejo Kinesio motor y respiratorio según categorización clínica. Profilaxis habituales en curso. Perentorio definir proporcionalidad de manejo médico actual. Pronóstico ominoso.

Suscrito por el doctor Igor Maximiliano Leyton Soto, médico jefe técnico, UTI quirúrgica- Clínica Indisa.

20.- Oficio del Banco Scotiabank de fecha 11/10/17 dirigido a la Fiscalía suscrito por el Gerente Legal de Litigio y Gobierno Corporativo y sus documentos adjuntos: 45 cartolas bancarias de la cta. cte. 006-90031-25 de la titular Lucy Pacheco Andurand, estado Vigente, no registra otros productos que informar, periodo comprendido entre el 01/01/14 y el 29/09/17.

21.- Oficio de la Notario Público doña Olimpia Schneider de fecha 09/11/17 dirigido a la Fiscalía y documentos anexos, responde a oficio anterior informe que al Oficio 675 pues recibido su oficio de manera oportuna. En relación con este responde:

Al punto 2º: las funcionarias que intervinieron en el otorgamiento 1874-2016 dación en pago 10 de septiembre de 2016, fueron Adriana Jeria Campos y Bernardita Garay Garay.

Al punto 3º: los únicos correos electrónicos son: notariaschneider@tie.cl y oschneiderml@gmail.com antes oschneider@tie.cl

Al punto 4º: La minuta base con la que se confecciono la Pública repertorio 1874-2016, dación en pago de fecha 10 de septiembre de 2016 fue enviada vía correo electrónico por el abogado Mauricio Ergas Seselovsky quien la redactó.

Al punto 5º: No se presentó ni se solicitó certificado médico de doña Lucy Pacheco por haber actuado en su representación el abogado don Mauricio Ergas Sesenovsky quien actuó con mandato general de fecha 2016 otorgado ante Cesar Sánchez García Notario Interino de la Notaría de Miguel ubicada en gran avenida José Miguel Carrera 4886, lo que constituyó suficiente personería para actuar por ella. Remitió copia íntegra y autorizada de la escritura pública repertorio 1874-2016, dación en pago, y copia autorizada de escritura pública repertorio número 962016 de mandato general, y minuta en base la cual se confecciona la escritura pública repertorio 1874 2016 del 19 de septiembre de 2016 enviado por correo electrónico por Ergas Seselovsky.

a.- Copia autorizada de la escritura pública REP 1874-2016 dación en Pago “Lucy Pacheco Andurand a Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SPA” de fecha 01/09/17 otorgada ante la Notaria Olimpia Schneider; (prueba 7 de la defensa): Ante la Notaria a cargo de la 31ª de la ciudad, Huérfanos 1055, Local 328, Santiago, comparece Alfonso Ergas S., CI 9981543-4, domiciliado en Sotero del Rio 508, Of 408 Santiago en representación de Lucy Nelly Pacheco Andurand viuda, 4600474-8 según mandato general de 21 de enero de 2016, otorgada en Notaria de Cesar Sánchez García, en adelante la deudora, cedente o tradente y en representación de Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, del giro de su nombre según consta en escritura pública de 8 de julio de 2016 otorgada en la Notaria de Olimpia Schneider 76576706-7, en adelante adquirente o acreedora. **Primero:** Herencia. Doña Lucy Nelly Pacheco Andurand tiene la calidad de heredera, como cónyuge sobreviviente, la herencia testada queda el fallecimiento de su cónyuge, don Héctor Hernán Carrasco Vial cédula nacional de identidad número un millón setecientos dieciséis mil ciento setenta y cuatro guion uno, el 18 de mayo de 2014. La posesión efectiva fue concedida por auto de fecha 3 de noviembre de 2014 del 28º juzgado civil de Santiago rol

V-105-2014, inscrita fojas 47750 número 70590 del registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago del año 2015. En dicha calidad doña Lucy Nelly Pacheco Andurand heredera testamentaria, bajo el imperio del testamento otorgado con fecha 24 de agosto del año 1995 otorgada en la notaría pública de Santiago de don Humberto Quezada Moreno, es dueño del 75% de la herencia quedada al fallecimiento del causante. **Segundo:** La deuda. Doña Lucy Pacheco Andurand suscribió 100 acciones de la Inmobiliaria y se obligó a pagarlas dentro de un año a contar del 8 de junio de 2016 y cuyo valor total asciende a la suma de 50 millones de pesos. **Tercero:** Dación en pago y cesión de derechos hereditarios: presente instrumento, doña Lucí Nelly Pacheco Durán, Dad, cede y transfiere en pago de la deuda señalada en la cláusula segunda por este instrumento a la sociedad inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA, todos los derechos que le correspondan o que puedan corresponderle, por cualquier motivo o título el herencia referida en la cláusula primera de este instrumento, cesión que inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA acepta, adquiere y recibe un pago de los 50 millones de pesos, valor o precio que éste se asigna a los derechos hereditarios que se cedieron y transfirieron. En consecuencia, inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA podrá intervenir en todos los trámites a que el lugar la posesión efectiva de la herencia indicada y en la partición posterior de los bienes heredados, con los mismos derechos con que podría haberlo hecho la cedente si hubiera actuado personalmente. **Cuarto:** Precio. El precio de la sesión asciende entonces, en concordancia con lo expresado, a la suma de 50 millones de pesos, que la cedente y cesionario apreciaron de consuno y que coincide con el valor de la deuda hago que se menciona en la cláusula segunda del instrumento con los derechos hereditarios pedidos y se otorgan finiquito total, dándose por pagada y cancelada la obligación queda cuenta de la segunda primera de este instrumento.

Firmas al final final: P.P Lucy Pacheco Andurand P.P Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA. Don Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky.

b.- Copia autorizada de la escritura pública REP 96-2016 Mandato General "Lucy Pacheco Andurand a Mauricio Alfonso Ergas Seselovsky otorgado ante el notario Cesar Sánchez García de fecha 21701/2016: Comparece doña Lucy Pacheco Andurand.. confiere mandato amplio con facultades de administración con facultades tan amplias como en derecho corresponde a Ergas Seselovski, que estará facultada especialmente: ...30.- representar a la mandante en todos los juicios y tiene judiciales en que ésta tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier naturaleza así intervenga el mandante como demandante, demandada o tercero, de cualquier especie, hasta la completa ejecución de la sentencia,

pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contencioso o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de este poder judicial, queda facultado para para representar al mandante con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, pudiendo demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, sean de jurisdicción voluntaria contenciosa, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renuncia los recursos y los términos legales, absolver posiciones, diferir el juramento decisorio y aceptar su relación, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitra dores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación, avenimiento, aprobar convenios, cobrar y percibir, nombrar abogado patrocinante y apoderado con todas las facultades que por este instrumento se le confiere, pudiendo delegar este poder y resumir cuantas veces sea conveniente, con la sola limitación expresa de qué no podrá ser emplazado notificado en juicio, sin que se haya notificado previamente al mandante. 31.- delegar los poderes propios y conferir mandatos especiales, revocar dichos poderes y delegaciones, y resumir, todo con expresa facultades de auto contratar. Suscrita por Lucy Nelly Pacheco Andurand RUT 4.006.464-8

c.- Minuta de la escritura REP 1874-2016 de fecha 10/09/16, enviada por correo electrónico por Alfonso Ergas Seselovski: "Repertorio N°1874-2016, Dación en pago Lucy Pacheco Andurand a Inversiones e Inmobiliaria SpA."

22.- Certificado de fecha 23/11/17 suscrito por María Pilar Álvarez, ministro de Fe Centro de Medidas Cautelares Juzgados de Familia de Santiago en causa RIT F-4880-2017, Pacheco Andurand:

- con fecha 15 de junio de 2017 se decreta medida cautelar hasta la fecha de audiencia fijada 27 de junio de 2017, ordena que personal de Carabineros de la 48ª Comisaria de Familia e Infancia se constituya en el domicilio de la presunta víctima ubicado en Tobalaba 591 Dpto. 82, Providencia con facultades de allanamiento y descerraja miento en caso de ser necesario para verificar cómo se encuentra la víctima doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, esta diligencia debe realizarse el lunes 19 de junio a las 10:30 a la que asistirán la magistrado que suscribe en compañía de la consejera técnica coordinadora del centro y la curadora de la adulta mayor.

- Con fecha 27 de junio de 2017 se decreta como medida cautelar, que la denunciante doña María Angélica Nilo Figueroa podrá visitar a su tía Lucy Nelly Pacheco Andurand, los días martes, jueves y sábados de 15 hasta las 18 horas.

- Con fecha 14 de julio de 2017, se decreta medida cautelar hasta la fecha de la audiencia preparatoria que se fijará: que la denunciante doña María Angélica Nilo Figueroa podrá visitar a su tía Lucy Nelly Pacheco Andurand, todos los días desde las 15 hasta las 17 horas.

- Con fecha 27 de julio de 2017, se mantienen medidas cautelares decretadas en la presente causa hasta la celebración efectiva de la audiencia juicio.

- Con fecha 30 de agosto de 2017 se decreta prohibición de acercamiento del denunciado don Alfonso Mauricio Seselovsky y de doña María Verónica Rivero Arpas a la víctima Lucy Nelly Pacheco Andurand, a las dependencias de la clínica Indisa, ubicada en Santa María 1810 comuna de Providencia, a su domicilio particular y en todo lugar en que ella se encuentre en un radio de 200 m. La realización de rondas diarias y periódicas en un número no inferior a dos diarios a las dependencias de la clínica Indisa, ubicada en Santa María 1810 comuna de Providencia, recinto donde se encuentra actualmente doña Lucy Nelly Pacheco Andurand.

- Con fecha 11 de septiembre de 2017 se decreta mantención de cautelar prohibición de acercamiento de los denunciados Alfonso Ergas Seselovsky y doña María Verónica Rivero Arpas a la víctima Lucy Nelly Pacheco Andurand. Hace presente que las únicas personas autorizadas para visitar en la clínica a doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, son María Angélica Nilo Figueroa y curador ad litem doña Patricia Villarroel Ramírez.

- Se decreta medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos a Alfonso Ergas Seseñolovsky, respecto de todos los actos que suscriba en representación de doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, y respecto de todos los actos que suscriba en su calidad de representante y administrador de la Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA. Asimismo se decreta la prohibición de celebrar actos y contratos respecto de los derechos hereditarios que originariamente pertenecían a doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, Y que según los hechos investigados en el delito de estafa habrían sido transferidos a la sociedad inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA, sea que continúen inscritos a nombre de doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, o de la sociedad individualizada, particularmente los comprendidos en las siguientes propiedades cuya fotografía se adjuntan directamente extraídos desde la escritura de dación en pago de Lucy Nelly Pacheco Andurand Sociedad Inversiones Pacheco SpA. Si es el registro de comercio y el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago a fin que proceda inscribir las respectivas prohibiciones de celebrar actos y contratos de cualquier naturaleza, en los términos decretados, sobre las propiedades individualizadas o en calidad de representante y administrador de la sociedad inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA según se resolvió

debiendo acompañarse copia de las respectivas escrituras tenido a la vista a fin de facilitar la diligencia. La duración de 180 días contados desde la fecha de esta resolución. Adjunta antecedentes se ordena al Conservador informe las propiedades de las que doña Lucy Pacheco Andurand sea o hubiere sido propietaria de derechos, siendo las respectivas transferencias de los que eventualmente hubiere sido objeto desde el mes de enero de 2016 a la fecha de hoy.

3.- Se decreta la medida cautelar de guarda y aposición de sellos nada en el artículo 1222 del código civil respecto de la primera habitación ubicada a mano derecha de la puerta de ingreso del departamento ubicado en Avenida Tobalaba 591 departamento 82, y en la caja fuerte ubicada en la primera habitación a mano izquierda del mismo departamento, en este último caso previo inventario que deberá efectuar el ministro de fe que llevar a efecto de la diligencia quedando las llaves bajo depósito de la persona de doña María Angélica Nilo Figueroa con las responsabilidades civiles y penales que ello importa. Se fija como día y hora de la diligencia el 14 de septiembre de 2017 a las 15 horas.

4.- Se ordena se oficie a SURA S.A., si Lucy Nelly Pacheco Andurand, es titular de algún seguro, pensión de vejez, renta vitalicia u otro tipo de asignación que dicha es titular de algún seguro, pensión de vejez, renta vitalicia u otro tipo de asignación que dicha entidad se encuentra obligado a pagar, indicando además a quien es autorizado su cobro. En caso de verificarse lo anterior se proceda la suspensión inmediata del pago de la misma sea de forma directa a doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, o a quien se encuentra autorizado para su cobro y se ordena que el pago sea efectuado por el plazo de 90 días a contar de esta fecha a doña María Angélica Nilo Figueroa.

5.- Atendido que los hechos consignados podrían ser constitutivos de alguna infracción de ley penal tractor Funcionario de la notario todo hablar de la 31ª Notaría de Santiago doña Olimpia Scheneider Moenne-Loccoz se emisión de estos antecedentes a la Fiscalía Centro Norte.

6.- Se ordena oficiar al administrador de la Comunidad Edificio Tobalaba 591, que mientras se regulariza el pago de gastos comunes y al menos en el plazo de 60 días se prohíbe que la administración de dicha comunidad suspenda el corte o suspensión de energía eléctrica del departamento 82.

7.- Oficiése a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en atención el grave estado de salud que aqueja a la víctima de autos, quien requiere para su subsistencia de conexión eléctrica ininterrumpida una vez sea concedido su alta médica desde la clínica INDISA, a fin de que se inscriba en el registro de personas electrodependientes a doña

Lucy Nelly Pacheco Andurand, domiciliada en calle Tobalaba 591, departamento 82, de la comuna de Providencia.

- Con fecha 21 de septiembre de 2017 se decreta: teniendo presente que las diligencias ordenadas en la resolución de fecha 11 de septiembre de 2017 consta haberse decretado como medida cautelar urgente la prohibición de celebrar actos y contratos de bienes específicos oficiando al Conservador de Bienes Raíces, específicamente a su registro de Comercio y el registro de propiedad. Que a fin de dar cumplimiento dicha orden se procedió a tomar contacto con el conservador de bienes raíces señalando sé por este como indispensable el nombramiento de un receptor ad hoc pudiendo recaer dicho cometido en un funcionario de esta magistratura conforme a lo anterior se confieren este acto a doña Jenny Galleguillos Cifuentes, jefa de la unidad de Causas del Centro de medidas cautelares de Santiago la calidad de receptor ad hoc.

- Con fecha 22 de septiembre de 2017 se autoriza a María Verónica Rivero Arpas a retirar desde el domicilio ubicado en Tobalaba 591 depto 82, solo sus efectos personales haciendo desde ya presente que lo anterior deber realizarse sin hacer ingreso al dormitorio de doña Lucy Pacheco Andurand, así como donde se hubiere practicado la diligencia de guarda y aposición de sellos. Ordena que un funcionario idóneo de Carabineros de la 19ª Comisaría de Providencia acompañe a doña María Verónica Rivero arpas.

9.- Con fecha 07 de octubre de 2017 se autoriza a María Nilo Figuera para retiro de especies personales desde el domicilio de avenida Tobalaba 591 depto. 82, comuna de Providencia, y a realizar trámites funerarios de doña Lucy Pacheco Andurand.

23.- Copia de Inscripción de Sentencia de Posesión efectiva fojas 47750 N° 70590 registro de propiedad del año 2015 del CBR de Santiago: 10 de junio de 2015, de Héctor Hernán Carrasco Vial, se ha dado de fecha 3 de noviembre de 2014 del 28ª Juzgado Civil de Santiago, que en su parte dispositivo dice: Que se concede la posesión efectiva en herencia testada, quedada al fallecimiento de don Héctor Hernán Carrasco Vial acaecido el 18 de mayo de 2014, a su heredera testamentaria doña Lucy Nelly Pacheco Andurand , que se concede la posesión efectiva ab intestato quedada al fallecimiento de Héctor Hernán Carrasco Vial a sus legitimarias María Inés y Ana Patricia ambas de apellidos Carrasco del Villar.

Se ordenó la inscripción por resolución de fecha 24 de junio del año 2015 del mismo juzgado. El inventario y una ampliación de éste se protocolizaron en la Notaria de Sergio Carmona Barrales con fecha 19 de diciembre del año 2014 y 2 de marzo del año 2015, repertorio N°30771 y 5527, y en el figura:

1.- Inmueble ubicado en calle Tobalaba 591 departamento 82, Comuna de Providencia Rol de contribuciones de bienes raíces N°1045-190

2.- Inmueble ubicado calle Tobalaba 591 departamento 82, Comuna de Providencia estacionamiento 144, Providencia Rol de contribuciones de bienes raíces N°1045-272.

3.- Inmueble ubicado en calle Tobalaba 591, estacionamiento 145, Providencia, Rol de contribuciones de bienes raíces N°1045-273.

4.- Inmueble ubicado en calle Tobalaba 591 Bodega 61 comuna de Providencia, Rol de contribuciones de Bienes Raíces N°1045-397.

5.- Inmueble ubicado en Tobalaba 591, Bodega 62, Comuna de Providencia, Rol de contribuciones de bienes raíces 1045-398.

6.- Inmueble ubicado en Miguel Claro 31 departamento 63, comuna de Providencia Rol 14-245.

7.- Inmueble ubicado en Av. Providencia 2411 local 22, comuna de Providencia, Rol 537-262.

8.- Inmueble ubicado en calle Alarife Gamboa 54 departamento 31, comuna de Providencia, Rol de contribuciones de bienes raíces N°918-43.

9.- Inmueble ubicado en calle Merced 645, estacionamiento 244, comuna de Santiago, Rol de contribuciones de Bienes Raíces N°153-285.

Anotación al margen a la izquierda: N°76590: Posesión efectiva de Héctor Hernán Carrasco Vial. Herencia a fojas 77751 N°70592 año 2015, a fojas 47752 n°70593 año 2015, a fojas 47753 N°70594 año 2015; a fojas 47753 n°70595, año 2016, a fojas 47754 n°70596 año 2015.

Parte derecha: Por resolución de fecha 24 de junio del año 2015 se aprobó el pago de impuesto de herencia a la sucesión del centro.

24.- Copia de oficio de fecha 26/09/17 del Conservador Bienes Raíces de Santiago dirigido al Centro de Medidas Cautelares Juzgados de Familia de Santiago en causa rit F-4880-2017 caratulado Pacheco Andurand y sus documentos adjuntos: Conforme a lo ordenado mediante resolución de 11 de septiembre de 2017 que ordena al CBR informar lo ordenado en autos respetuosamente dice que consultada la base de datos se obtuvieron las siguientes inscripciones de doña Lucy Pacheco:

a.- Inscripción de dominio de fojas 47751 N° 70592 del registro de propiedad del año 2015 del CBR de Santiago transferido por Inscripción de dominio de fojas 64900 N° 93031 del Registro de propiedad del año 2016.

María Inés Carrasco del Villar, Ana Patricia Carrasco del Villar y doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, esta última en calidad de cónyuge sobreviviente son dueños del departamento número 82, de los estacionamientos para automóviles 144 y 145 y de la bodega número 61 y 62 del edificio construido en avenida Tobalaba 596 y 607, esquina calle Lota número 2885 comuna de Providencia.

Nº 93031: Cesión de Lucy Pacheco A Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA. La sociedad inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA es dueño de los derechos que le correspondían a doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, en el departamento 82 ubicado en el octavo piso del edificio, de los estacionamientos 144 y 145 y en la bodega número 61 y 62 del edificio construido en avenida Tobalaba 592 seis y 607 comuna de Providencia. Los adquirió por cesión que le hizo la persona antes mencionada según escritura de fecha 1 de septiembre de 2016 otorgada en la notaría de esta ciudad de doña Olimpia Schneider Moenne Loccoz Repertorio 1874 el precio de 50 millones de pesos.

b.- Inscripción de dominio de fojas 47752 nº 70593 del registro de propiedad del año 2015 del CBR de Santiago; transferida Inscripción de dominio de fojas 64900 Nº 93032 del Registro de propiedad del año 2016.

Herencia Héctor Hernán Carrasco Vial a María Inés Carrasco del Villar y Otras: Lo adquirieron por herencia de don Héctor Hernán Carrasco Vial un auto de posesión efectiva inscrito a fojas 47.750 número 70.590 del año 2015, adquieren el departamento número 63 ubicado en el sexto piso del edificio situado en calle Miguel Claro número 031 de la comuna de Providencia.

Nº93032: Cesión de Lucy Pacheco A Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA. Cesión de Lucy Pacheco A Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA. La sociedad inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA es dueño de los derechos que le correspondían a doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, en el departamento 63 cado en el sexto piso del edificio situado en calle Miguel Claro número cero 31, comuna de Providencia. Los adquirió por cesión que le hizo la persona antes mencionada según escritura de fecha 1 de septiembre de 2016 otorgada en la notaría de esta ciudad de doña Olimpia Schneider Moenne Loccoz Repertorio 1874 el precio de 50 millones de pesos.

c.- Inscripción de dominio de fojas 47754 nº 70596 del registro de propiedad del año 2015 del CBR de Santiago; transferida a Inscripción de dominio de fojas 64901 Nº 93033 del Registro de propiedad del año 2016.

Herencia Héctor Hernán Carrasco Vial a María Inés Carrasco del Villar y Otras: Lo adquirieron por herencia de don Héctor Carrasco Vial: estacionamiento número 244

ubicado en el segundo piso del edificio de calle merced 629 al 663, comuna de Santiago, adquirido por herencia de Héctor Carrasco Vial según auto de posesión efectiva inscrita a fojas 47750 N°70590 del año 2015.

Anotación al margen N°93033: Cesión de Lucy Pacheco A Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA La sociedad inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA es dueño de los derechos que le correspondían a doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, en el estacionamiento número 244 ubicado en el segundo piso del edificio de calle merced 629 al 663, comuna de Santiago. Los adquirió por cesión que le hizo la persona antes mencionada según escritura de fecha 1 de septiembre de 2016 otorgada en la notaría de esta ciudad de doña Olimpia Schneider Moenne Loccoz Repertorio 1874 el precio de 50 millones de pesos.

d.- Inscripción de dominio de fojas 47753 N° 70594 del registro de propiedad del año 2015 del CBR de Santiago; transferida a fojas 64902 N° 93034 del Registro de propiedad del año 2016.

Segunda parte: N°93034 Herencia Héctor Hernán Carrasco Vial a María Inés Carrasco del Villar y Otras: Lo adquirieron por herencia de don Héctor Hernán Carrasco Vial. Local comercial 22 Adquirido por cesión de la persona antes mencionada por escritura de 1 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría de esta ciudad herencia de Héctor Carrasco Vial según auto de posesión efectiva inscrita a fojas del año 2015

e.- Inscripción de dominio de fojas 47753 n° 70595 del registro de propiedad del año 2015 del CBR de Santiago; transferida a fojas 64903 n° 93035 del Registro de propiedad del año 2016.

Herencia Héctor Hernán Carrasco Vial a María Inés Carrasco del Villar y Otras: son dueños del departamento número 31 del tercer piso del edificio ubicado en calle Alarife Gamboa 054 comuna de Providencia. Lo adquirieron por herencia de don Héctor Carrasco Vial según auto de posesión efectiva inscrito a fojas 47.750 N°70.590 del año 2015.

N°93035: Cesión Lucy Nelly Pacheco a Inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA. es dueño de los derechos que le correspondían a doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, en el departamento N°31 ubicado en el tercer piso del edificio de calle Alarife Gamboa 054, comuna de Providencia. Los adquirió por cesión que le hizo la persona antes mencionada según escritura de fecha 1 de septiembre de 2016 otorgada en la notaría de esta ciudad de doña Olimpia Schneider Moenne Loccoz Repertorio 1874 el precio de 50 millones de pesos.

25.- Copia de Informe suscrito por Jessica Pereira Bustamante con timbre de “Casa de Reposo Padre Pío Ltda. Resolución 03514” relativo a atención e internación de doña Lucy

Pacheco Andurand durante el año 2016: paciente ingresada en la segunda quincena de julio 072016 por descompensación demencia senil, derivada por doctor José Iglesias Mejías, médico cirujano, previa evaluación del médico en domicilio, a solicitud de su cuidadora señora María Verónica Riveros. Previa evaluación se diagnosticó cuadro psicótico, posible tratar en su domicilio, por lo tanto, se indica traslado a la clínica, siendo imposible su ingreso por no haber cupo para este tipo de pacientes, por eso se deriva ahogar mencionado más arriba. Ingres a hogar con cuadro psicótico, agudizada agresividad, insomnio, pérdida de esfínteres, hidratación límite, negación de alimentación.

Post tratamiento y cuidados de informaría, se logra compensar después de una semana, durante la primera semana suspendieron las visitas, por indicación médica. Señora Luz y quedo empieza exclusiva y con valor de 700 mil al mes, cancelado por Alfonso Ergas Seselovsky, RUT 9.981.543-4. Posteriormente la tutora señora Verónica Riveros, deja instrucciones de prohibir visitas de ningún tipo a señora Lucy, sólo ella puede visitar a paciente posteriormente después de tres semanas e inexplicablemente la señora Lucy es retirada por su tutora en excelentes condiciones generales, caminando y compensada.

27.- Oficio de fecha 14/05/18 de la clínica Indisa dirigido a la Fiscalía suscrito por Rodrigo Castillo Darvich director médico de Clínica Indisa: informa que médicos que atendieron a la paciente Pacheco Andurand entre el 30 de julio de 2015 y 31 diciembre de 2017 ambulatorio: Doctor Claudio Zúñiga García, medicina interna- hematología, Carlos Medina Muñoz, psiquiatría y Raúl del Barrio, Oftalmología, Hospitalario: Dra. Rebeca Northland Areyuna, medicina interna; Danny Oksenberg Reisberg, gastroenterología, Mauricio Vázquez Barraza, dermatología; Felipe Jurado Díaz, neurología, Dra. Gloria Salazar Pérez, nutrición y enfermedades metabólicas, Raúl Quintanilla Letelier, medicina interna e infectología, y, Ignacio Robles Guic, cirugía general.

28.- Oficio del banco Scotiabank de fecha 24/05/18 dirigido a la Fiscalía y sus documentos adjuntos; en respuesta al oficio informa que Lucy Nelly Pacheco Andurand registra lo siguiente solo mantiene una cuenta corriente 69003125, aperturada el 25 de septiembre de 2003. Se autoriza a Alfonso Ergas Seselovsky, enviado por ejecutivo Liliana Muñoz Montalvo. En un periodo de cinco años no se ha entregado tarjetas o claves para operar el producto. Adjunta Cartolas. No hay contratos de tarjetas de crédito.

30.- Oficio del Banco Estado N° 3280 de fecha 16/05/18 suscrito por Marcelo Davico Ramírez y sus documentos anexos a la Fiscalía de Ñuñoa: Responde al requerimiento planteado.

a.- Oficio de la subgerencia de datos Corporativos de fecha 15/05/18: Se remiten cartolas del periodo solicitado de las siguientes cuentas de María Verónica Riveros Arpas:

1.- Cuanta Rut Chequera 36070617140 apertura 28 de marzo de 2008, Vigente.

2.- Cuenta Ahorro pensión alimenticia, 05460295523 apertura 01 marzo de 2012, vigente.

3.- Cuenta de Ahorro a Plazo Vivienda giro diferido 34561347630, apertura 29 diciembre de 2011, vigente.

b.- Consulta Resumen de Cuentas Chequera electrónica correspondiente a María Verónica Rivero Arpas; Rut Nº6679247-1, ejecutivo Oficina Santiago Nº cuenta 360-7-061714-0, Titular Rivero Arpas, apertura 28 mar 2008: Movimiento 2 may 2018

c.- 23 Cartolas Históricas de la cta. vista 360-7-061714-0, Chequera Electrónica, emitidas el 08 de mayo de 2018 que comprenden el período desde 02/03/15 a 26/09/2017:

Cartola Hica. Nº1: desde 20 de agosto de 2015 hasta 29 de marzo de 2016

Cartola Hica. Nº2: desde 16 de abril de 2016 hasta 30 de mayo de 2016

Cartola Hica. Nº3: desde 30 de mayo de 2016 hasta 20 de junio de 2016:

Operación	Abono	Fecha
1077 Transferencia fondos internet 200.000		17-06

Cartola Hica. Nº4: desde 20 de junio de 2016 hasta 27 de julio de 2016

Operación	Abono	Fecha
1077 Transferencia fondos internet 200.000		22-06
1077 Transferencia fondos internet 200.000		23-06
1077 Transferencia fondos internet 100.000		28-06
1077 Transferencia fondos internet 100.000		01-07
1077 Transferencia fondos internet 100.000		04-07
1077 Transferencia fondos	200.000	13-07

Cartola Hica. Nº5: desde 27 de julio de 2016 hasta 22 de agosto de 2016

1077 Transferencia fondos	200.000	28-07
1077 Transferencia fondos	500.000	03-08
1077 Transferencia fondos	200.000	09-08-2016

1077 Transferencia fondos	200.000	16-08
1077 Transferencia fondos	200.000	22-08
Cartola Hica. Nº6: desde 22 agosto de 2016 hasta 15 de septiembre de 2016		
1077 Transferencia fondos	300.000	31-08
1077 Transferencia fondos	400.000	02-09
1077 Transferencia fondos	400.000	02-09
Cartola Hica. Nº7: desde 15 de septiembre de 2016 hasta 12 de octubre de 2016		
1077 Transferencia fondos	400.000	05-10
1077 Transferencia fondos	200.000	11-10
Cartola Hica. Nº8: desde 12 octubre de 2016 hasta 22 de noviembre de 2016		
1077 Transferencia fondos	200.000	25-10
1077 Transferencia fondos	300.000	04-11
1077 Transferencia fondos	269.000	17-11
Cartola Hica. Nº9: desde 22 noviembre de 2016 hasta 19 de diciembre de 2016		
1077 Transferencia fondos	200.000	24-11
1077 Transferencia fondos	500.000	02-12
1077 Transferencia fondos	300.000	09-12
1077 Transferencia fondos	110.000	12-12
1077 Transferencia fondos	197.300	19-12
Cartola Hica. Nº01: desde 19 diciembre de 2016 hasta 19 de enero de 2017		
1077 Transferencia fondos	430.000	03-01
1077 Transferencia fondos	500.000	04-01
1077 Transferencia fondos	300.000	05-01
1077 Transferencia fondos	165.000	18-01
Cartola Hica. Nº02: desde 19 enero de 2017 hasta 17 de febrero de 2017		
1077 Transferencia fondos	300.000	27-01
1077 Transferencia fondos	500.000	02-02
1077 Transferencia fondos	300.000	03-02

Cartola Hica. N°03: desde 08 febrero de 2017 hasta 21 de febrero de 2017

1077 Transferencia fondos	430.000	08-02
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	200.000	17-02
---------------------------	---------	-------

Cartola Hica. N°04: desde 22 febrero de 2017 hasta 20 de marzo de 2017

1077 Transferencia fondos	200.000	28-02
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	500.000	02-03
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	300.000	03-03
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	430.000	06-03
---------------------------	---------	-------

Cartola Hica. N°05: desde 20 marzo de 2017 hasta 03 abril de 2017

1077 Transferencia fondos	200.000	21-03
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	160.000	27-03
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	400.000	03-04
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	400.000	03-04
---------------------------	---------	-------

Cartola Hica. N°06: desde 03 de abril de 2017 hasta 26 abril de 2017

1077 Transferencia fondos	400.000	04-04
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	300.000	06-04
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	200.000	20-04
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	200.000	26-04
---------------------------	---------	-------

Cartola Hica. N°07: desde 26 de abril de 2017 hasta 22 mayo de 2017

1077 Transferencia fondos	100.000	28-04
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	500.000	03-05
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	500.000	04-05
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	320.000	08-05
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	125.000	12-05
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	375.000	12-05
---------------------------	---------	-------

Cartola Hica. N°08: desde 22 de mayo de 2017 hasta 14 junio de 2017

1077 Transferencia fondos	500.000	02-06
---------------------------	---------	-------

1077 Transferencia fondos	300.000	05-06
---------------------------	---------	-------

1077	Transferencia fondos	200.000	05-06
Cartola Hica. Nº09: desde 15 de junio de 2017 hasta 07 julio de 2017			
1077	Transferencia fondos	300.000	28-06
1077	Transferencia fondos	500.000	03-07
1077	Transferencia fondos	400.000	07-07
Cartola Hica. Nº10: desde 07 de julio de 2017 hasta 21 julio de 2017			
1077	Transferencia fondos	70.000	11-07
1077	Transferencia fondos	300.000	11-07
1077	Transferencia fondos	48.000	11-07
1077	Transferencia fondos	300.000	18-07
Cartola Hica. Nº11: desde 21 de julio de 2017 hasta 10 agosto de 2017			
1077	Transferencia fondos	100.000	26-07
1077	Transferencia fondos	200.000	01-08
1077	Transferencia fondos	500.000	02-08
1077	Transferencia fondos	100.000	04-08
1077	Transferencia fondos	400.000	10-08
Cartola Hica. Nº12: desde 11 de agosto de 2017 hasta 29 agosto de 2017			
1077	Transferencia fondos	210.000	16-08
1077	Transferencia fondos	300.000	22-08
1077	Transferencia fondos	100.000	28-08
1077	Transferencia fondos	46.000	28-08
1077	Transferencia fondos	150.000	28-08
1077	Transferencia fondos	46.000	29-08
1077	Transferencia fondos	30.000	29-08
Cartola Hica. Nº13: desde 29 de agosto de 2017 hasta 29 septiembre de 2017			
1077	Transferencia fondos	50.000	31-08
1077	Transferencia fondos	250.000	04-09
1077	Transferencia fondos	400.000	04-09

31.- Oficio del Banco de Crédito e Inversiones, de fecha 29/05/2018 dirigido a la Fiscalía y suscrito por Marcelo Rojas barrera Abogado Gerencia Legal Judicial, y, documentos adjuntos: Informa sobre cuenta de Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky es titular de cuenta vista N°79580254, abierta el 17 de junio de 2013, en virtud de autorización dada por su titular acompaña 20 cartolas de 2016 y 2017.

a.- Cartola bancaria de la cta. vista 79580254 del periodo comprendido entre el 04/01/16 al 09/02/16 y desde el 09 de diciembre de 2015 al 09/02/2016:

Cartola N°5: 17 de junio de 2016 al 09 de agosto de 2016

Fecha	Descripción/trasfer	Depósitos
20 junio de 2016	De Pacheco Andur	2.681.329
20 junio de 2016	De Pacheco Andur	279.425
28 junio de 2016	De Pacheco Andur	250.000
28 junio de 2016	De Pacheco Andur	100.000
11 julio de 2016	De Pacheco Andur	79.000

Cartola N°4: 17 de marzo de 2017 al 28 de abril de 2017:

07 abril de 2017	De Pacheco Andur	12.000
------------------	------------------	--------

c.- 11 cartolas correspondientes a la misma cuenta vista que comprenden el periodo entre el 12/12/16 y el 28/11/17:

Cartola N°4: 17 de marzo de 2017 al 28 de abril de 2017:

07 abril de 2017	De Pacheco Andur	12.000
------------------	------------------	--------

34.- Copia autorizada de mandato Judicial escritura pública REP 95/2016 de fecha 21/01/2016 otorgada ante el Notario Público Interino de San Miguel Cesar Sánchez García: Comparece Lucy Nelly Pacheco Andurand, psicóloga, domiciliada en Avenida Tobalaba 591, departamento 82, Comuna de Providencia, que confiere poder judicial amplio al abogado don Alfonso Ergas Seselovski. Previa lectura firma el instrumento, se dio copia, pie de firma de Lucy Nelly Pacheco Andurand.

36.- Oficio de la Notario Público Olimpia Schneider de fecha 06/08/2018 dirigido a la Fiscalía y documentos anexos: minuta de escritura pública y copia autorizada de escritura pública REP 950-2017 de fecha 28/04/2017 de esa Notaría. Mediante Oficio se informó por la Notaria adjuntando los documentos señalados:

“En respuesta a su oficio N°355 TM 13 de fecha 31 de julio pasado, requerimiento de información en causa 160-104-5332-cinco, remito usted copia íntegra y autorizada del

escritura pública repertorio número 950-2017 de fecha 24 de abril de 2017, compraventa de acciones, Alfonso Mauricio Ergas seseleovsky a Lucy Nelly Pacheco Andurand solicitada en el punto N°1.

Al punto N°2: le informo que la funcionarios que intervinieron en la atención de los otorgantes hasta la firma de la escritura citada fueron doña Bernardita Garay Garay y doña

Al punto N°3: la citada funcionarios usan los siguientes correos electrónicos: notariaschneider@tie.cl y oschneder@gmail.com

Al punto N°4: La minuta base con la cual se confeccionó la escritura referida fue enviada por el abogado don Alfonso Ergas Seselovsky, vía electrónico al correo notariaschneider@tie.cl desde el correo alfonsoergaslegal@gmail.com., Lado que a su vez redactó la citada escritura.

En cuanto a los documentos que adjuntó la informante:

1.- Minuta Base con Repertorio en blanco, Compraventa de acciones Alfonso Ergas Seselovsky a Pacheco Lucy, en su cuarta hoja pie de firma que dice: Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky. Por sí y en rep de Lucy Nelly Pacheco Andurand.

2.- Copa Escritura Pública 950 -2017 de 28 de abril de 2017: "Compraventa de acciones Alfonso Ergas Seselovsky a Pacheco Lucy. ... Comparece don Alfonso Ergas Seselovsky, chileno, soltero, abogado... , domiciliado en calle doctor Sotero del Río 508, oficina 408, comuna y ciudad de Santiago, en adelante, "el comprador" en representación de Lucy Pacheco Andurand, chilena, viuda, psicóloga, cédula nacional de identidad número 4.006.464-8, domiciliada en avenida Tobalaba 591, departamento número 82, comuna de Providencia, región metropolitana, en adelante, "la vendedora", según se acreditará, por Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky, ... mayor de edad quien acredita su identidad con las cédulas antes citada y exponen que han acordado el siguiente contrato de compraventa de acciones: **Primero:** Doña Lucy Pacheco Andurand, es suscriptora y dueña exclusiva de 100 acciones de "inversiones inmobiliaria Pacheco SpA", equivalentes al capital total de la sociedad asciende a la suma de 50 millones de pesos según consta en la escritura pública de Constitución social de fecha 8 de junio de 2016, otorgada ante la notario público de Santiago doña Olimpia Schneider, cuyo extracto se inscribió a fojas 44.294 número 24.285 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2016 y que se publicó en el Diario Oficial con fecha 22 de junio de 2016, cantidad que constituye el 100% de las acciones de la sociedad, todas de una misma serie y sin valor nominal. Se deja constancia que Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, es una

sociedad por acciones, si tu vida por escritura pública de fecha 8 de junio de 2016, otorgada en la notaría de Santiago de doña Olimpia Schneider, cuyo extracto se inscribió a fojas 52.707, número 79.699 del registro de comercio del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 2016, y que se publicó en el diario oficial con fecha 22 de junio del año 2016, y cuyo rol único tributario es el 76.576.706-7 y que posee un capital de 50 millones de pesos. **Segundo:** Por el presente instrumento Doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, vende, cede, transfiere y traspasa la totalidad de su participación en sociedad dicha, es decir, sus 100 acciones, equivalentes al 100% de las acciones de aquella, a don Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky, debidamente representada por el adquirente y comprador de este instrumento, quien las compra, acepta y adquiere para así, pagando el precio único y total por ellas que asciende a la suma de 50 millones de pesos de la siguiente manera: con 10 millones de pesos que pagará a la vendedora, dentro del término de 30 días a contar de esta fecha, y el saldo de 40 millones de pesos, dentro del término de dos años a contar de esta fecha, suma que no devengará intereses ni reajustes de ninguna clase. **Tercero:** la vendedora, debidamente representada, declara que las acciones que vende en virtud del presente instrumento, son de una misma serie, sin valor nominal y que se encuentran libres de todo gravamen, litigio, prohibición o embargo y como consecuencia de la venta y traspaso de las acciones señaladas, doña Lucy Pacheco Andurand deja de ser accionista de la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA. ... **Quinto:** el comprador declara conocer y aceptar los estatutos de inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA y se obliga a respetarlos, además de manifestar expresamente que conoce la normativa legal aplicable a este tipo de sociedades, especialmente las normas de los artículos 424 y siguientes del Código de Comercio y de la Ley 20.190 y las protecciones que existen en ella respecto del interés de los accionistas, no teniendo observación alguna que hacer en este aspecto. **Sexto:** todos los efectos legales derivados de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago. **Séptimo:** En caso dudas de interpretación de este contrato O de sus documentos complementarios o modificatorio, o de cualquiera dificultad que se produzca acerca de su cumplimiento, incumplimiento, validez, interpretación, extensión, terminación anticipada o no o cualquiera cuestión, consecuencia o efectos del mismo tanto durante su vigencia, como después de su terminación, será conocido y resuelto por don Leonardo Zúñiga Arbuch, unidad de árbitro arbitrado, tanto en cuanto al procedimiento, como en cuanto al fallo, quien resolverá en única instancia, y sin forma de juicio, sin que haya recurso alguno en contra de sus resoluciones y sentencias, porque las partes renuncian, incluso a los de casación y de queja. Si dicho árbitro no quisiese o no pudiese desempeñar el cargo, faltare, por cualquier razón o una vez asumido no pudiera seguir desempeñándolo, asumirá, con

iguales facultades y el procedimiento, don Jorge Edgardo Malschafsky Vera. Arbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción. **Octavo:** presente instrumento se firman cuatro ejemplares originales del mismo tenor y fecha, quedando dos en poder del comprador y dos el poder de la vendedora. **Noveno:** Se faculta al portador de un ejemplar original del presente instrumento para requerir las anotaciones, inscripciones y sus inscripciones que procedan o sean pertinentes, en especial, para requerir la inscripción de las acciones transferidas a nombre del comprador en el registro de accionistas de la sociedad inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA. **Personería:** La personería de Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky para actuar en representación de Lucy Nelly Pacheco Andurand. Consta de escritura pública de fecha 21 de enero de 2016, otorgada en la notaría de San Miguel de don César Sánchez García, la que no se inserta por ser conocida de las partes y del notario que autoriza. En comprobante y previa lectura firma. Se da copia. Anotada en el repertorio notarial con el número 950, año 2017. Pie de firma de Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky por sí y en representación de Lucy Pacheco Andurand. Timbre y firma del Ministro de Fe. Última Pagina mantiene timbre original de la Notaría Olimpia Schneider.

37.- Impresión de información extraída del Portal del SII "Consulta de Antecedentes de un Bien Raíz" correspondientes a los roles de avalúo: 01045-00190 Providencia, Tobalaba 591 DP 82, propietario Carrasco del Villar y Otro, Avalúo actualizado al 06.09.2020, \$109.878.480.-; 00537-00262, Providencia, 2411 LC 22, propietario Carrasco del Villar María Inés y Otro, Avalúo actualizado al 06.09.2020, \$51.220.113.-; 00918-00043 Providencia, Alarife Gamboa 054 DP 31, propietario Carrasco del Villar María Inés y Otro, Habitacional, Avalúo actualizado al 06.09.2020, \$25.493.647.- ; 01045-00273 Providencia, 2411 LC 22, propietario Carrasco del Villar María Inés y Otro, Estacionamiento, Avalúo actualizado al 06.09.2020, \$3.157.463.-; 01045-00272 Providencia Tobalaba 591 D 144, propietario Carrasco del Villar María Inés y Otro, Avalúo actualizado al 06.09.2020, \$3.157.463.-; 0145-00397 Providencia, Tobalaba 591 D 61 estacionamiento, propietario Carrasco del Villar María Inés y Otro, Avalúo actualizado al 06.09.2020, \$1.214.928.-; 00153-00285 Santiago , Merced 564 BX 244, propietario Carrasco del Villar María Inés y Otro, Estacionamiento, Avalúo actualizado al 06.09.2020, \$12.775.588.-y 00014-00245 Providencia, M. Claro 031 DP 63, propietario Carrasco Vial Hernán, Habitacional, Avalúo actualizado al 06.09.2020, \$69.816.851.-

39.- Imagen de Cuadro o tabla de 3 columnas contenido en la página 4 a 18 del informe pericial contable 242/20 del Lacrim;

40.-Imagen de Cuadro o tabla de 2 columnas contenido en la página 18 a 19 del informe pericial contable 242/20 del Lacrim;

41.- Imagen de Cuadro o tabla de 3 columnas contenido en la página 20 a 21 del informe pericial contable 242/20 del Lacrim;

42.- Imagen de Cuadro o tabla de 4 columnas contenido en la página 22 del informe pericial contable 242/20 del Lacrim;

43.- Imagen de Cuadro o tabla de 4 columnas contenido en la página 2 del informe pericial contable 271/20 del Lacrim;

44.- Imagen de Cuadro o tabla correspondiente al “Anexo 1” del informe pericial contable 271/20 del Lacrim (3 páginas);

48.- Informe de tasación de inmuebles de fecha 24 de septiembre de 2016.

49.- Escrito de fecha 8 de enero de 2015 presentado ante el 28° Juzgado Civil de Santiago en la causa V-105-2014 por la solicitante Lucy Pacheco Andurand.

51.- Copia de Sentencia del 11° Juzgado Civil de Santiago en la causa C-18182-2017:

“Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Ha comparecido Juan Illanes Campo y Robert Keymer Jacobs, ambos abogados, domiciliados para estos efectos en calle Compañía de Jesús N°1109, comuna y ciudad de Santiago, interponiendo demanda en procedimiento ordinario en contra de doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, domiciliada en Avenida Tobalaba N° 591, departamento 82, comuna de Providencia y de Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, representada legalmente por Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky, domiciliado en calle Doctor Sotero del Río N°508, oficina 408, comuna y ciudad de Santiago, solicitando se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos hereditarios y dación en pago celebrado entre los demandados por escritura pública con fecha 01 de septiembre de 2016, con expresa condena en costas.

Afirman que el 21 de julio del año 2014 celebraron contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada Pacheco Andurand a fin de tramitar la posesión efectiva de su cónyuge, Héctor Hernán Carrasco Vial y gestionar la partición de los bienes heredados, tanto judicial como extrajudicialmente.

Explica que la gestión voluntaria de solicitud de posesión efectiva se tramitó completamente ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, y que se establecieron

comunicaciones con los demás herederos del causante a fin de coordinar una partición amigable, llegando a lograr un acuerdo para esto. Sin embargo, en septiembre de 2015, los demandantes tomaron conocimiento que Lucy Pacheco Andurand habría revocado el patrocinio y poder conferido de forma intempestiva y sin mediar comunicación.

Expone que se solicitó la liquidación y pago de honorarios en virtud de dicho contrato, a lo cual se negó Pacheco Andurand, lo que dio origen a una solicitud de designación de árbitro y posterior juicio arbitral seguido ante el Juez Arbitro don Arturo Alessandri Cohn, dictándose sentencia definitiva el 19 de diciembre de 2016, la cual acogía la demanda interpuesta, condenado a la demandada Pacheco Andurand a pagar la suma de 440 Unidades de Fomento, equivalentes en pesos al día efectivo de su pago, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, con costas. Las costas procesales fueron tasadas en la suma de \$1.144.135, mientras que las personales se regularon en \$2.000.000.

Agrega que, así las cosas, se presentó demanda ejecutiva en contra de Lucy Pacheco Andurand con fecha 17 de febrero de 2017 por una suma cercana a los \$15.000.0000, la cual a la fecha se encuentra en tramitación ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, ROL C-3229-2017, caratulada “Keymer con Pacheco”, siendo notificada el día 31 de marzo de 2017. En dicha causa se intentó embargo respecto de los derechos hereditarios de la demandada inscritos a fojas 4750, N°70590 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, constatándose con fecha 07 de junio de 2017 que dichos derechos habían sido transferidos, no pudiendo llevarse a cabo la diligencia de embargo.

Indica que con el único objeto de burlar el pago de sus obligaciones para con sus acreedores, los demandados celebraron entre sí, por escritura pública de fecha 01 de septiembre de 2016, un contrato de dación en pago y cesión de derechos hereditarios el cual, en su cláusula segunda, establece que Lucy Pacheco Andurand suscribió la cantidad de cien acciones de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Pacheco SpA, debiendo pagarlas hasta el 08 de junio de 2016. Luego, en la cláusula tercera, la deudora *“da, cede y transfiere en pago de la deuda señalada en la cláusula segunda de este instrumento, a la sociedad “Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA”, todos los derechos que le corresponden o que pudan corresponderle, por cualquier motivo o título en la herencia referida en la cláusula primera de este instrumento, cesión que Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, acepta, adquiere y recibe en pago de los cincuenta millones de pesos que se le adeudan, valor o precio que éste asigna a los derechos hereditarios que se cedieron y transfirieron”*.

Expone que un negocio simulado es aquel que tiene apariencia contraria a la realidad, sea porque no existe (simulación absoluta), sea porque es distinto de como aparece (simulación relativa), y que en el caso de autos, la dación en pago y cesión de derechos hereditarios dan cuenta de una simulación absoluta porque bajo tales actos jurídicos aparentes existe un engaño, careciendo por completo de contenido serio y real, toda vez que su verdadera finalidad es sustraer bienes del patrimonio de la demandada Pacheco Andurand, siendo además ilícita, ya que busca perjudicar intereses de terceros - sus acreedores-, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos para ésta.

Reseña que el precio del contrato celebrado no es serio ni real, sino irrisorio, toda vez que corresponde a un 10% del valor aproximado de la masa hereditaria de la demandada Pacheco Andurand, careciendo en consecuencia de objeto la cesión celebrada en virtud de lo prescrito en el artículo 1460 del Código Civil.

Expresa que, adicionalmente, el motivo o móvil que induce al contrato es el engaño y perjuicio a otros, siendo así la causa del contrato ilícita conforme al artículo 1467 inciso 2° del Código Civil. Señala que además, en los contratos onerosos conmutativos el objeto del contrato para una de las partes corresponde a la causa para la otra, al carecer el contrato mencionado de objeto, carece también de causa, o al menos, esta es ilícita por lo reseñado precedentemente. Así, faltándole requisitos de existencia y validez, la nulidad absoluta debe ser declarada conforme lo dispuesto en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil.

Finaliza, previas citas legales, solicitando que en consecuencia de lo reseñado se declare la nulidad absoluta del contrato de dación en pago y cesión de derechos hereditarios, celebrado por escritura pública con fecha 01 de septiembre de 2016, restituyendo a las partes al mismo estado en que se encontraban previo a la celebración del contrato, según en el artículo 1687 del Código Civil.

En el plazo legal comparece Alfonso Ergas Seselovsky, en representación de una de las demandadas -Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA- oponiendo excepción dilatoria de corrección de procedimiento, fundándose en que el término de emplazamiento es común y este no ha comenzado a correr, por cuanto se notificó a su representada con fecha 21 de septiembre de 2017, existiendo, respecto del suscrito, una resolución de prohibición de celebrar actos y contratos emanada del 1° Juzgado de Familia en causa RIT F-4880-2017, siendo dicho emplazamiento inválido.

Agrega que la codemandada, Lucy Pacheco Andurand, se encontraba en esa época en un delicado estado de salud, en condiciones de postramiento, y siendo constantemente supervisada por una cuidadora, por lo que claramente no se encontraba en condiciones para ser emplazada en juicio. En efecto, sólo cinco días después se le ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Indisa, lugar donde permaneció hasta el día 06 de octubre de 2017, que fallece, no pudiendo ésta encontrarse válidamente emplazada en juicio.

Finaliza solicitando tener por opuesta la excepción dilatoria del artículo 303 N°6 del Código de Procedimiento Civil, admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, con costas.

La demandante evacúa el traslado conferido solicitando el rechazo de la excepción interpuesta con expresa condena en costas, señalando que no puede la demandada oponer excepción alegando falta de emplazamiento toda vez que comparece dentro del plazo legal. Asimismo, señala que la medida precautoria señalada no afecta la representación o la nulidad de la notificación, encontrándose la sociedad demandada válidamente emplazada, y no correspondiendo al codemandado la representación de doña Lucy Pacheco Andurand, careciendo de legitimidad para actuar y alegar cosa alguna en su nombre.

Con fecha 30 de octubre de 2017, el Tribunal rechaza la excepción dilatoria interpuesta por la codemandada Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, constatándose a su vez el fallecimiento de la demandada Lucy Pacheco Andurand, ordenándose la notificación en conformidad con el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil.

... **Noveno:** A mayor abundamiento y en virtud de los antecedentes vertidos en el presente procedimiento, este Tribunal considera que la codemandada Pacheco Andurand fue víctima de una situación de abuso, en el ámbito patrimonial, por parte Verónica Riveros Arpas y el abogado Alfonso Ergas Seselovsky, valiéndose éste último de la vulnerabilidad y disminución de la capacidad cognitiva que afectaba a doña Lucy Pacheco Andurand para celebrar el acto jurídico discutido en autos en su nombre y representación, pero careciendo éste realmente de una intención de obligarse por parte de la Sra. Pacheco Andurand, y, en consecuencia, de la respectiva manifestación de voluntad.

Décimo: Así las cosas, y habiéndose dispuesto por este Tribunal la inexistencia de voluntad de doña Lucy Pacheco Andurand en el contrato de dación en pago y cesión de derechos celebrado con fecha 01 de septiembre de 2016 con la codemandada, Inversiones

e Inmobiliaria Pacheco SpA, y careciendo, por tanto, el contrato objeto del presente litigio de un requisito de existencia según dispone el artículo 1444 del Código Civil, el Tribunal se encuentra obligado a declarar de oficio la nulidad absoluta de la descrita convención, conforme lo dispone el artículo 1683 del Código Civil.

Undécimo: Habiéndose declarado por este Tribunal la nulidad absoluta de oficio, corresponde omitir pronunciamiento sobre las acciones ejercidas.

Duodécimo: Atento lo razonado es que se impondrá condena en costas a la sociedad demandada.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1444, 1445, 1681, 1683, 1687 y demás normas pertinentes del Código Civil, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y otras normas que resulten aplicables, se declara que:

I.- Se decreta de oficio la nulidad absoluta del contrato de dación en pago y cesión de derechos hereditarios de fecha 01 de septiembre de 2016, celebrado entre las demandadas, doña Lucy Pacheco Andurand e Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA;

II.- Procédase a la cancelación de las inscripciones realizadas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondientes a Fojas 64903 N° 93035; Fojas 64900 N° 93031; Fojas 64900 N° 93032; fojas 64900 N° 93033; y Fojas 64900 N° 93034, todas del año 2016

III.- Se decretan las restituciones mutuas correspondientes conforme al artículo 1687 del Código Civil, debiendo en consecuencia volver los derechos hereditarios a la masa hereditaria de doña Lucy Pacheco Andurand;

IV.- Se condena en costas a Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA;

Regístrese y Notifíquese. Rol N° 18.182-2017

Pronunciada por don Ricardo Núñez Videla, Juez Titular. “

52.- Oficio de fecha 03/12/20 del Banco Scotiabank suscrito por Juan Manuel Errazuriz Pomes y documento adjunto correspondiente a cartola de transferencias de la cta. cte. 06-90031-25 del periodo junio del año 2016 a septiembre del año 2017. En respuesta al oficio se adjuntan los detalles de transferencias de la cuenta 6-90031-25 de doña Lucy Pacheco Andurand por el periodo solicitado.

Línea 2: 16 de junio de 2016, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 5: 21 de junio de 2016, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 6: 22 de junio de 2016, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 11: 27 de junio de 2016, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 12: 30 de junio de 2016, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 13: 03 de julio de 2016, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 18: 12 de julio de 2016, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 20: 27 de julio de 2016, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 21: 02 de agosto de 2016, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 22: 08 de agosto de 2016, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 23: 12 de agosto de 2016, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 24: 19 de agosto de 2016, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 25: 30 de agosto de 2016, monto \$300.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 26: 01 de septiembre de 2016, monto \$440.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 27: 01 de enero de 2016, monto \$400.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 28: 14 de septiembre de 2016, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 29: 14 de septiembre de 2016, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 30: 15 de septiembre de 2016, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 31: 15 de septiembre de 2016, monto \$220.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 32: 15 de septiembre de 2016, monto \$160.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 36: 29 de septiembre de 2016, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 38: 29 de septiembre de 2016, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 41: 04 octubre de 2016, monto \$400.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 42: 10 octubre de 2016, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 45: 25 octubre de 2016, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 47: 02 noviembre de 2016, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 49: 03 noviembre de 2016, monto \$300.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 52: 16 noviembre de 2016, monto \$269.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 53: 23 noviembre de 2016, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 54: 01 diciembre de 2016, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 56: 07 diciembre de 2016, monto \$300.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 58: 11 diciembre de 2016, monto \$110.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 59: 16 diciembre de 2016, monto \$197.300.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 61: 30 diciembre de 2016, monto \$430.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 62: 03 enero de 2017, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 63: 05 enero de 2017, monto \$300.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 64: 18 enero de 2017, monto \$165.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 65: 26 enero de 2017, monto \$300.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 66: 01 febrero de 2017, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 67: 02 febrero de 2017, monto \$300.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 68: 07 febrero de 2017, monto \$430.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 69: 16 febrero de 2017, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 70: 27 febrero de 2017, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 71: 01 marzo de 2017, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 72: 02 marzo de 2017, monto \$300.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 73: 04 marzo de 2017, monto \$430.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 74: 21 marzo de 2017, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 75: 27 marzo de 2017, monto \$160.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 76: 01 abril de 2017, monto \$400.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 77: 02 abril de 2017, monto \$400.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 78: 03 abril de 2017, monto \$400.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 79: 05 abril de 2017, monto \$300.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 81: 18 abril de 2017, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 82: 25 abril de 2017, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 83: 27 abril de 2017, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 84: 02 mayo de 2017, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 85: 03 mayo de 2017, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 86: 05 mayo de 2017, monto \$320.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 88: 11 mayo de 2017, monto \$125.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 89: 11 mayo de 2017, monto \$375.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 91: 01 de junio de 2017, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 92: 02 de junio de 2017, monto \$300.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 93: 02 de junio de 2017, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 94: 27 de junio de 2017, monto \$300.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 95: 02 de julio de 2017, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 96: 06 de julio de 2017, monto \$400.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 97: 10 de julio de 2017, monto \$70.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 98: 10 de julio de 2017, monto \$48.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 99: 10 de julio de 2017, monto \$300.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 100: 17 de julio de 2017, monto \$300.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 101: 25 de julio de 2017, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 102: 31 de julio de 2017, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 103: 31 de julio de 2017, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 104: 31 de julio de 2017, monto \$200.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 105: 01 de agosto de 2017, monto \$500.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 106: 03 de agosto de 2017, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 107: 07 de agosto de 2017, monto \$400.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 108: 16 de agosto de 2017, monto \$210.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 109: 21 de agosto de 2017, monto \$310.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 110: 25 de agosto de 2017, monto \$46.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 111: 25 de agosto de 2017, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 112: 25 de agosto de 2017, monto \$150.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 113: 28 de agosto de 2017, monto \$46.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 114: 28 de agosto de 2017, monto \$30.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 116: 30 de agosto de 2017, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 117: 30 de agosto de 2017, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 118: 30 de agosto de 2017, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 119: 30 de agosto de 2017, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 120: 30 de agosto de 2017, monto \$50.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 121: 01 de septiembre de 2017, monto \$250.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 122: 04 de septiembre de 2017, monto \$400.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Verónica Rivero Cta. 6679247

Línea 03: 19 de junio de 2016, monto \$2.681.329.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Alfonso Ergas Cta. 7958025

Línea 04: 19 de junio de 2016, monto \$279.425.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Alfonso Ergas Cta. 7958025

Línea 08: 27 de junio de 2016, monto \$250.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Alfonso Ergas Cta. 7958025

Línea 09: 27 de junio de 2016, monto \$100.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Alfonso Ergas Cta. 7958025

Línea 17: 09 de julio de 2016, monto \$79.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Alfonso Ergas Cta. 7958025

Línea 80: 06 de abril de 2017, monto \$12.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: Alfonso Ergas Cta. 7958025

Línea 15: 09 de julio de 2016, monto \$20.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: 12699908-K María Zegers

Línea 19: 25 de julio de 2016, monto \$20.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: 12699908-K María Zegers

Línea 37: 29 de septiembre de 2016, monto \$20.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: 12699908-K María Zegers

Línea 39: 30 de septiembre de 2016, monto \$280.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: 12699908-K María Zegers

Línea 07: 23 de junio de 2016, monto \$760.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: 504 RUT 6222980-2 José Iglesias

Línea 14: 04 de julio de 2016, monto \$71.530.- Cta. Origen: 60003125 Dest: 504 RUT 6222980-2 José Iglesias

Línea 34: 21 de septiembre de 2016, monto \$80.000.- Cta. Origen: 60003125 Dest: 1 RUT 1246033-6 Sergio Aguirre

53. Correo electrónico de angelicanilo@gmail.com a rmolina@molarillonycia.cl de fecha 04/02/2021

54. 6 impresiones de correos electrónicos:

a. De fecha 04/03/2015 de veroriveroa@gmail.com a pcerda67@gmail.com

b. De fecha 16/08/16 de veroriveroa@gmail.com a jorzelyn@gmail.com

c. De fecha 24/08/16 de jorzelyn@gmail.com a veroriveroa@gmail.com

d. De fecha 06/09/16 de veroriveroa@gmail.com a jorzelyn@gmail.com

e. De fecha 08/09/16 de veroriveroa@gmail.com a jorzelyn@gmail.com

f. De fecha 23/10/15 de a veroriveroa@gmail.com a apcorvalan@hotmail.com

57.- Copia de Inventario simple Protocolizado N° 1070 REP 30771 de fecha 17/12/2014 de la notaria Juan Ignacio Carmona Zuñiga Notario Suplente 36 Notaria de Santiago.

58.- Como prueba nueva incorporó causa 9325-2019 de la ICA de Santiago.

“Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos rol C-18182-2017 del Undécimo Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados “ILLANES/PACHECO”, por sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinte, el señor juez de dicho tribunal, don Ricardo Núñez Videla, decretó de oficio la nulidad absoluta del contrato de dación en pago y cesión de derechos hereditarios de fecha 01 de septiembre de 2016, celebrado entre las demandadas, doña Lucy Pacheco Andurand e Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA. Asimismo, procedió a la cancelación de las inscripciones realizadas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondientes a Fojas 64903 N° 93035; Fojas 64900 N° 93031; Fojas 64900 N° 93032; fojas 64900 N° 93033; y Fojas 64900 N° 93034, todas del año 2016, y decretó las restituciones mutuas correspondientes conforme al artículo 1687 del Código Civil, debiendo en consecuencia volver los derechos hereditarios a la masa hereditaria de doña Lucy Pacheco Andurand. Finalmente, condenó en costas a Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA..

En contra de esta decisión, doña Blanca Gallegos Jaramillo, abogada, por la demandada sociedad INVERSIONES E INMOBILIARIA PACHECO SpA, y la letrada doña María Fernanda Martín Altimira, por las herederas de doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, dedujeron sendos recursos de casación en la forma y apelación. A su turno, don Manuel Garrido Illanes, abogado, en representación de los demandantes, se adhirió a la apelación formalizada.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:..

CUARTO: Que para resolver el recurso en estudio menester dejar asentado las siguientes circunstancias que emanan del examen del proceso:

I.- Los abogados Juan Illanes Campo y Robert Keymer Jacobs, interpusieron demanda en procedimiento ordinario en contra de doña Lucy Nelly Pacheco Andurand y

de Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, solicitando se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos hereditarios y dación en pago celebrado entre los demandados por escritura pública con fecha 01 de septiembre de 2016, señalando lo siguiente:

a) El 21 de julio del año 2014 celebraron contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada doña Lucy Nelly Pacheco Andurand a fin de tramitar la posesión efectiva de su cónyuge, Héctor Hernán Carrasco Vial y gestionar la partición de los bienes heredados, tanto judicial como extrajudicialmente. Tal gestión voluntaria se tramitó completamente ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, llegando a un acuerdo para lograr una partición amigable.

b) En septiembre de 2015, los demandantes tomaron conocimiento que doña Lucy Pacheco Andurand habría revocado el patrocinio y poder conferido de forma intempestiva y sin mediar comunicación.

c) Los actores solicitaron la liquidación y pago de honorarios en virtud del contrato acordado, a lo cual se negó Pacheco Andurand, lo que dio origen a una solicitud de designación de árbitro y posterior juicio arbitral seguido ante el Juez Árbitro don Arturo Alessandri Cohn, dictándose sentencia definitiva el 19 de diciembre de 2016, la cual acogió la demanda interpuesta, condenado a la demandada Pacheco Andurand a pagar la suma de 440 Unidades de Fomento, equivalentes en pesos al día efectivo de su pago, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, con costas.

d) Se presentó demanda ejecutiva en contra de Lucy Pacheco Andurand con fecha 17 de febrero de 2017 por una suma cercana a los \$15.000.0000, la cual a la fecha se encuentra en tramitación ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, ROL C-3229-2017, caratulada "Keymer con Pacheco", proceso en que se intentó embargo respecto de los derechos hereditarios de la demandada inscritos a fojas 4750, N°70590 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, constatándose con fecha 07 de junio de 2017 que dichos derechos habían sido transferidos, no pudiendo llevarse a cabo la diligencia de embargo.

e) Con el objeto de burlar el pago de sus obligaciones para con sus acreedores, los demandados celebraron entre sí, por escritura pública de fecha 01 de septiembre de 2016, un contrato de dación en pago y cesión de derechos hereditarios.

d) Expone que la dación en pago y cesión de derechos hereditarios dan cuenta de una simulación absoluta porque bajo tales actos jurídicos aparentes existe un engaño, careciendo por completo de contenido serio y real, toda vez que su verdadera finalidad es sustraer bienes del patrimonio de la demandada Pacheco Andurand, siendo además ilícita, ya que busca perjudicar intereses de terceros -sus acreedores-, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos para ésta.

Asevera que el precio del contrato celebrado no es serio ni real, sino irrisorio, toda vez que corresponde a un 10% del valor aproximado de la masa hereditaria de la demandada Pacheco Andurand, careciendo en consecuencia de objeto la cesión celebrada en virtud de lo prescrito en el artículo 1460 del Código Civil. Expresa que el motivo o móvil que induce al contrato es el engaño y perjuicio a otros, siendo así la causa del contrato ilícita conforme al artículo 1467 inciso 2° del Código Civil.

e) Señala que faltándole requisitos de existencia y validez, la nulidad absoluta debe ser declarada conforme lo dispuesto en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil.

f) Finaliza, previas citas legales, solicitando que en consecuencia de lo reseñado se declare la nulidad absoluta del contrato de dación en pago y cesión de derechos hereditarios, celebrado por escritura pública con fecha 01 de septiembre de 2016, restituyendo a las partes al mismo estado en que se encontraban previo a la celebración del contrato, según en el artículo 1687 del Código Civil y ordenar las cancelaciones pertinentes y dejar sin efecto las inscripciones de la cesión de derechos hereditarios materia de esta acción que singulariza, con costas.

III.- El tribunal *a quo* dictó sentencia y consignó:

a) en el considerando séptimo, que los antecedentes reseñados con antelación reúnen las características de gravedad, precisión y concordancia suficientes para servir de base a presunción judicial, haciendo plena prueba en relación a lo que acreditan, y en consecuencia, de conformidad al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, ha adquirido convicción de los siguientes hechos:

1. A la época de celebración del contrato de dación en pago y cesión de derechos hereditarios objeto del presente juicio, doña Lucy Nelly Pacheco Andurand se encontraba en condiciones físicas y mentales deficientes, debiendo ser asistida constantemente para la realización de sus necesidades diarias, sin autonomía o independencia para valerse por sí misma;

2. A la época de celebración del contrato en comento, la codemandada Pacheco Andurand se encontraba en un estado de aislamiento respecto de sus familiares más cercanos, no teniendo contacto con ellos, lo que, sumado a su condición de tercera edad, a todas luces acrecentaba el estado de vulnerabilidad mental y emocional ya descrito;

3. Que existen antecedentes provenientes de procedimientos tanto penales como en la jurisdicción de familia, paralelos a la presente causa, que ameritaron cautelar la integridad física y mental de doña Lucy Pacheco Andurand, así como sus derechos patrimoniales. Lo anterior, producto de actos realizados por el abogado Ergas Seselovsky -representante legal de la sociedad codemandada- en presunto concierto con terceros ajenos a la presente causa, debiendo los Tribunales de la República de las antedichas competencias velar por los intereses de la víctima, decretando medidas cautelares a tal efecto, además de oficiar lo pertinente a Fiscalía de Chile;

b) En la motivación octava, concluye que a la fecha de celebración del contrato objeto del presente juicio, así como de los actos jurídicos que permitieron la celebración del mismo, la codemandada Pacheco Andurand presentaba un notorio deterioro físico y cognitivo y por ende no se encontraba en condiciones de manifestar voluntad y, con ello, comprometer sus bienes. Agrega que el análisis de la acción ejercida supone necesariamente constatar que alguien manifestó voluntad de obligarse en ciertos términos, cuestión que a juicio de ese Tribunal no ocurrió en el contrato en comento.

Al respecto, agrega a modo de complemento, que no deja de llamar la atención el hecho que el contrato de cesión de derechos y dación en pago sean de una época no distante en el tiempo que tantas otras escrituras públicas cuestionadas en procesos jurídicos paralelos, como son el mandato general otorgado por Pacheco Andurand a Ergas Seselovsky que precedió al contrato objeto del presente juicio, el mandato judicial entre las mismas partes, o la transferencia de acciones de la sociedad demandada, cuestiones que si bien no corresponde discutir en el presente juicio, si conforman antecedentes que ese sentenciador no puede obviar.

.... **QUINTO:** Que no existe el vicio denunciado. En efecto, de la revisión del petitorio de la demanda interpuesta en autos, se constata que lo solicitado al tribunal *a quo*, corresponde exactamente a lo declarado y otorgado por el señor juez a quo, quien en el ejercicio de facultades privativas que le confiere expresamente el artículo 1683 del Código Civil, de oficio y por los motivos que pormenoriza razonadamente en su laudo, declaró la nulidad absoluta del contrato de dación en pago y cesión de derechos

hereditarios de fecha 01 de septiembre de 2016, celebrado entre las demandadas, doña Lucy Pacheco Andurand e Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA. Además, ordenó la cancelación de las inscripciones realizadas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago que singulariza y decretó las restituciones mutuas correspondientes conforme al artículo 1687 del mismo cuerpo legal, debiendo en consecuencia volver los derechos hereditarios a la masa hereditaria de doña Lucy Pacheco Andurand, todo con costas.

... En cuanto a los recursos de apelación y adhesión a la apelación.

SÉPTIMO: Que esta Corte comparte los razonamientos del tribunal de primer grado y los hace suyos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZAN** los recursos de casación en la forma deducidos por doña Blanca Gallegos Jaramillo, abogada, por la demandada sociedad INVERSIONES E INMOBILIARIA PACHECO SpA, y por la letrada doña María Fernanda Martin Altimira, por las herederas de doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, en lo principal de sus presentaciones de folios 131 y 133, del expediente civil, respectivamente, deducidos en contra de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinte, pronunciada por el magistrado señor Ricardo Núñez Videla, que rola a folio 126, recaída en causa C-18182-2017 del Undécimo Juzgado Civil de Santiago, la que **se confirma**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

N° Civil 9325-2019 (Acumuladas N° Civil 10.010-2020 y N° 10.011- 2020).

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por el Ministro don Antonio Ulloa Márquez, conformada por la Ministra señora Ana María Osorio Astorga y la Abogada Integrante doña Sandra Ponce de León Salucci.”

III.- Pericial

1.- **Alfredo Rulas Rojas** perito en Huellas del Lacrim, domiciliado en Carlos Silva Vildosola 9783 La Reina, al tenor de su informe pericial de HUELLOGRAFICO O DACTOLOSCOPICO, 1345/17 de fecha 14/09/2017: el 9 de agosto se recepcionó Oficio mediante el cual se solicitó constituirse en la Notaría Schneider: Conclusión: La impresión dactilares ID1 estampada corresponde a doña Lucy Pacheco Andurand.

2.- **Paulina Alejandra Palacio Silva**, Perito contable del LACRIM Central Santiago de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliada en La Oración 1271, Pudahuel, quien depondrá al tenor de su informe pericial contable 242/2020 de fecha 10/11/2020 e informe pericial contable 271/20 de fecha 31/12/2020. La fiscalía solicitó la realización de peritaje contable para establecer montos totales transferidos entre Lucy Pacheco Andurand y Ergas Seselovsky, para tal efecto la fiscalía acompañó las cartolas bancarias de ambos, y cartolas de la chequera electrónica de María Verónica Rivero Arpas y una planilla Excel de las transferencias bancarias hechas desde la cuenta de Pacheco Andurand. Analizados estos documentos se evacuaron tres informes periciales contables, el 43, 242 y 271 evacuados el año 2020 del estudio de las cartolas de transferencias bancarias realizadas desde la cuenta de Pacheco se concluyó lo siguiente: los montos totales transferidos desde cta. cte. 69003125 del Banco Scotiabank de Lucy Pacheco Andurand su titular, sumaron \$36.370.754.- Estos dineros salieron mediante 121 transferencias bancarias realizadas entre el 16 de junio de 2016 al 04 de septiembre del 2017. Los beneficiarios de los dineros que salieron de esta cuenta ordenados de mayor a menor fueron: María Verónica Riveros Arpas, que mediante 91 transferencias bancarias recibió la cifra de \$25.141.300.-, administración Tobalaba 04 transferencias por \$3.512.947.-, 06 transferencias bancarias a Ergas \$3.401.754.-, JOSE IGLESIAS mediante 02 transferencias por \$831.530.-, Gladis Riffo mediante 3 transferencias recibió un total de \$600.000.-; Janet Olivares Rivero, 02 transferencias recibió \$520.000.-; Rosa Muñoz 01 transferencia por \$500.000.-; Deysi Camus 01 trans \$475.000; Hugo Espinal 01 transferencia por \$420.000.-, y, María Zegers Rivero, hija de María Verónica Rivero 04 transferencias sumadas en \$340.000.- Otros cinco beneficiarios recibieron 06 transferencias bancarias inferiores a \$300.000, lo que da un total de \$627.223.-. Se concluyó además que los dineros recibidos por Riveros Arpas en promedio mensual sumaron \$1.686.087.- los que no correspondían a su sueldo líquido ya que ella declaró en marzo de 2018 que su sueldo líquido ascendía a \$600.000 para subir a \$800.000 líquidos en el 2017 que se le pagaban en efectivo o en cheques, se desconoce el destino que dio a los montos recibidos por las transferencias.

Alfonso Ergas Seselovsky de los montos recibidos por \$3.401.754.-, se concluyó que estas las recibió el 20 de junio de 2016, mediante 02 transferencias: la primera por: \$2.681.329 y la segunda: \$279.425. El 28 de junio recibe 02 transferencias más por \$250.000, y, \$100.000.- El 11 de julio de 2016 recibe 01 transferencia por \$79.000, y el 07 de abril de 2017 una transferencia por \$12.000. También se desconoce el destino que dio a los fondos recibidos por transferencias.

Revisada la cartola bancaria de Lucy Pacheco Andurand se observó que el 04 de septiembre de 2017 don Alfonso Ergas Seselovsky realizó 02 transferencias bancarias hacia Lucy Pacheco por \$150.000 y \$400.000, pero se observó que ese dinero salió de la cuenta de Lucy Pacheco hacia la cuenta de María Verónica Rivero Arpas. También se indicó a la fiscalía mediante una transcripción de las cartolas bancarias de Lucy Pacheco que de la cuenta del Scotiabank 69003125 todos los movimientos desde enero de 2014 a febrero de 2017, por un total de \$106.535.000.-, con la finalidad de enseñar como salieron los dineros desde la cuenta de Pacheco, obteniendo que salieron mediante cheques pagados en canje por \$32.110.000.-, giros en cajeros automáticos por \$19.260.000.-, cheques cobrados en caja por \$19.010.000.-, giros en cajeros del banco Scotiabank por \$1.330.000, y cheques pagados por Scotiabank \$2.440.000.-

Exhibe el documento 44 de la fiscalía: Imagen de Cuadro o tabla correspondiente al “Anexo 1” del informe pericial contable 271/20 del Lacrim: Son las transferencias bancarias que salieron, es la cartola de transferencias desde la cuenta corriente Pacheco Andurand, Lucy, es la titular y sale la cuenta de origen del Scotiabank el N°, en la quinta columna están los dineros que salieron y están además al final los destinatarios de los dineros. Son tres hojas. Monto Total de los dineros transferidos. Última transferencia hecha fue del 4 de septiembre de 2017.

Exhibe N°39.- Imagen de Cuadro o tabla de 3 columnas contenido en el informe pericial contable 242/20 del Lacrim; es la transcripción de la cartola bancaria desde enero de 2014 hasta febrero de 2017, se ingresaron una a una las transferencias hechas desde su cuenta corriente. Al final hay un resumen que indica a la Fiscalía como salieron esos recursos. La información se complementó con la de la cartola de transferencias bancarias. En la parte final de la tabla indica que desde la cuenta de Pacheco Andurand N° 69003125 salieron de enero 2014 a febrero de 2017 \$106.535.420.-

Exhibe documento 41.- Imagen de Cuadro o tabla de 3 columnas contenido en la página 20 a 21 del informe pericial contable 242/20 del Lacrim; se presentó para señalar las transferencias bancarias de doña Lucy Pacheco Andurand, se ordenó por Banco.

Exhibe documento 42.- Imagen de Cuadro o tabla de 4 columnas contenido en la página 22 del informe pericial contable 242/20 del Lacrim. Este informe es anterior de la pericia análisis de trasferencias bancarias, las cartolas del banco de Ergas eran de BancoEstado, y BCI.

Al querellante refiere que, los dineros transferidos a María Verónica por Lucy Pacheco \$25.141.300.-

A la defensa señala, los dineros transferidos a Ergas Seselovsky lo fueron en desde 16 de junio de 2016 al 4 septiembre de 2017, fueron 6 transferencias bancarias recibidas por Ergas.

DÉCIMO TERCERO: Que la querellante rindió las pruebas que siguen:

I.- Testimonial: Los mismos testigos que declararon para el Ministerio Público.

II.- Documental: Adhiere a la del Ministerio Público exhibida y rendida, y precisa respecto de los que siguen:

48. Informe de tasación de inmuebles de fecha 24 de septiembre de 2016. Matías Vial, Arquitecto. Universidad Mayor.

49. Escrito de fecha 8 de enero de 2015 presentado ante el 28° Juzgado Civil de Santiago en la causa V-105-2014 por la solicitante Lucy Pacheco Andurand.

“Tribunal: 28° Juzgado Civil de Santiago

Causa Rol : V-105-2014

Solicitante: Lucy Pacheco Andurand

En lo principal: acompaña inventario. Primero Otrosí: Acompaña documentos: Segundo Otrosí: Acompaña publicaciones.

... Juan B Illanes Campo, por la solicitante doña Lucy Pacheco Andurand, en causa Rol V-105-2014, sobre solicitud de posesión efectiva quedada el fallecimiento de don Héctor Carrasco Vial, a SS respetuosamente digo:

En mérito de lo dispuesto los artículos 880 del código de procedimiento civil y 382 a tres 84 del código civil, acompañamos inventario de los bienes quedados al fallecimiento de don Héctor Hernán Carrasco Vial, debidamente valorizado, protocolizado ante notario de Santiago don Juan Ignacio Carmona Zúñiga, suplente del titular don Sergio Carmona Barrales el 19 de diciembre de 2014, bajo el repertorio número 30,771, de los bienes quedados al fallecimiento del causante, don Héctor Hernán Carrasco Vial.

Por tanto,

Ruego US; tener por acompañado, para todos los efectos legales inventario de inventario de los bienes quedados al fallecimiento de don Héctor Hernán Carrasco Vial, debidamente valorizado, protocolizado ante notario de Santiago don Juan Ignacio Carmona Zúñiga, suplente del titular don Sergio Carmona Barrales el 19 de diciembre de 2014, bajo el repertorio número 30,771, de los bienes quedados al fallecimiento del causante, don Héctor Hernán Carrasco Vial.

Primero otrosí: con el mérito de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley sobre impuesto al herencia, asignaciones y donaciones, venimos acompañar los documentos que a continuación se individualizan, conforme a los cuales se confeccionó el inventario valorizado de los bienes acompañado en lo principal de este escrito:

1.- copia con vigencia del inmueble inscrito a fojas 23,865 número 31,663 del registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 1985, ubicado en calle Tobalaba 591, departamento 82, estacionamientos 144 y 145 y las bodegas 61 y 62, comuna de Providencia.

2.- copia del certificado de avalúo fiscal del inmueble ubicado en calle Tobalaba 591, departamento 82 comuna de Providencia, rol de contribuciones de bienes raíces número 1045-190, con un avalúo total al primer semestre de 2014 de 79.059.940 pesos.

3.- copia del certificado de avalúo fiscal del inmueble ubicado en calle Tobalaba 591, estacionamiento 144, comuna de Providencia, rol de contribuciones de bienes raíces número 1045-272, con un avalúo total al primer semestre de 2014 de 2.410.095 pesos.

4.- copia del certificado de avalúo fiscal del inmueble ubicado en calle Tobalaba 591, estacionamiento 145, comuna de Providencia, rol de contribuciones de bienes raíces número 1045-273, con un avalúo total al primer semestre de 2014 de 2.410.095 pesos.

5.- copia del certificado de avalúo fiscal del inmueble ubicado en calle Tobalaba 591, bodega 61, comuna de Providencia, rol de contribuciones de bienes raíces número 1045-397, con un avalúo total al primer semestre de 2014 de 927.275 pesos.

6.- copia del certificado de avalúo fiscal del inmueble ubicado en calle Tobalaba 591, bodega 62, comuna de Providencia, rol de contribuciones de bienes raíces número 1045-398, con un avalúo total al primer semestre de 2014 de 927.275 pesos.

7.- copia con vigencia del inmueble inscrito a fojas 24,062 número 31,911 en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 1985, ubicado en calle Miguel Claro 31 departamento 63, comuna de Providencia.

8.- copia del certificado de avalúo fiscal del inmueble ubicado en calle Miguel Claro 31, departamento 63, comuna de Providencia, rol de contribuciones de bienes raíces número 14-245 con un avalúo total al primer semestre 2014 de 40.872.202 pesos.

9.- copia con vigencia del inmueble inscrito a fojas 23.947 número 30.512, en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago, correspondiente al año 1969, ubicado en avenida Providencia 2411, local 22, comuna de Providencia.

10.- copia del certificado de avalúo fiscal del inmueble ubicado en calle avenida Providencia 2411 local 22, comuna de Providencia, rol de contribuciones de bienes raíces número 537-262 con un avalúo total al primer semestre 2014 de 31 millones 584.737 pesos.

11.- copia con vigencia del inmueble inscrito a fojas 7230 número 12,008 en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago, correspondiente al año 1955, ubicado en calle Alarife Gamboa 54, departamento 31, comuna de Providencia.

12.- copia del certificado de avalúo fiscal del inmueble ubicado en calle Alarife Gamboa 54, departamento 31, comuna de Providencia, rol de contribuciones de bienes raíces número 918-43, con un avalúo total a la época del fallecimiento de 15.884.928 pesos.

13.- copia con vigencia del inmueble inscrito a fojas 24,102 número 31,960 en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 1985 ubicado en calle merced 645, estacionamiento 244, comuna de Santiago.

14.- copia del certificado de avalúo fiscal del inmueble ubicado en calle merced 645, estacionamiento 244, comuna de Santiago, rol de contribuciones de bienes raíces número 153-275, con un avalúo total a la época del fallecimiento de 11.121.264 pesos.

15.- copia del certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados del automóvil marca honda, modelo Civic E X 1.7, año 2006, color beige, PPU WC86 53-6 emitido el 5 de diciembre de 2014 y que a la fecha no registra anotaciones vigentes.

16.- documento de registro civil e identificación sobre resultado de consulta de tasación de vehículos livianos, con el código a 195226, correspondiente al automóvil marca honda, modelo Civic EX 1.7, año 2006, color beige, PPU WC 86 53-6, cuya tasación equivale el modelo Civic Sedan EXS 1.8 Aut, que a la época del fallecimiento del causante corresponde a la suma de 4.930.000 pesos.

17.- el certificado emitido por la superintendencia de valores y seguros, sobre las siguientes acciones que registraba Don Héctor Hernán Carrasco al 31 de mayo de 2014: Compañía General De Electricidad S.A., 20.730 acciones, empresas CMPC S.A., 15.650 acciones, Minera Valparaíso S.A., 1393 acciones, empresas Copec S.A., 30.883 acciones, empresas IANSA S.A., una acción, Forestal Constructora y Comercial del Pacífico Sur S.A., 627 acciones, CEM S.A., 807 acciones, INDIVER S.A., 20.730 acciones, Quilicura S.A., 807 acciones.

18.- certificado emitido por la Bolsa de Comercio de Santiago de fecha 8 de septiembre de 2014, donde certifica el precio promedio ponderado de transacción bursátil de los seis

meses anteriores al 18 de mayo de 2014, de las acciones de las sociedades que se indican: Compañía General De Electricidad S.A., \$2699,14, empresas CMPC S.A., \$1266,37, Cristalerías Chile S.A., \$4295,99, Minera Valparaíso S.A., \$17207,45, empresas Copec S.A., \$7130,62, empresas IANSA S.A., \$18,96, Forestal Constructora y Comercial del Pacífico Sur S.A., \$6716,55, CEM S.A., \$54,78, INDIVER S.A., \$279,44, NAVARINO S.A., \$450,29. Y fica asimismo que las acciones de Quilicura S.A., no registraron transacciones.

19.- copia del certificado emitido por la compañía general de electricidad S.A. de 18 de diciembre de 2014 dando cuenta que don Héctor Hernán Carrasco Vial figura como accionista de 20.730 acciones.

20.- copia del certificado emitido por empresas CMPC S.A., 12 de diciembre de 2014, donde dan cuenta que don Héctor Hernán Carrasco Vial figura como accionista de 15.650 acciones.

21.- copia del certificado emitido por empresas Cristalerías Chile S.A., 12 de diciembre de 2014, donde dan cuenta que don Héctor Hernán Carrasco Vial figura como accionista de 682 acciones.

22.- copia del certificado emitido por SERCOR (servicios Corporativos), 15 de diciembre de 2014, donde dan cuenta que don Héctor Hernán Carrasco Vial los siguientes acciones a la fecha de su fallecimiento: empresas Copec S.A., 30.883 y empresas IANSA S.A., una acción.

23.- copia del certificado emitido por empresas INDIVER S.A., 18 de diciembre de 2014, donde dan cuenta que don Héctor Hernán Carrasco Vial figura como accionista de 20370 acciones.

24.- copia del certificado emitido por NAVARINO S.A., 12 de diciembre de 2014, donde dan cuenta que don Héctor Hernán Carrasco Vial figura como accionista de 522 acciones.

25.- Certificado emitido por la Bolsa de Comercio de Santiago, de 10 de septiembre de 2014, donde certifica que el precio de cierre registrado el 16 de mayo de 2014, por las acciones que se indican fueron los siguientes: Quilicura S.A. \$390, 00.

26.- Copia de certificado emitido por Sociedad Matriz Del Banco de Chile S.A., donde certifica que don Héctor Hernán Carrasco Vial al día de su fallecimiento era accionista por 2081 acciones Serie A.

27.- certificado emitido por la Bolsa de Comercio de Santiago de 12 de septiembre de 2014 donde certifica que el precio de cierre registrado el 18 de mayo de 2014 por las acciones que se indican fueron los siguientes: sociedad matriz del banco de Chile S.A., serie A, \$150,7 pesos.

28.- copia del certificado de Santander usted Management S a administradora general de fondos, de 12 de junio de 2014 donde la cuenta que don Héctor Hernán Carrasco Vial a la época de su fallecimiento registraba el siguiente saldo de fondos mutuos: renta a largo plazo uf serie universal 10.690.064 pesos.

29.- copia de certificado del banco Santander, de 29 de septiembre de 2014 dando cuenta que la época de su fallecimiento Don Héctor Hernán Carrasco Vial tenía en la cuenta corriente un saldo de 12.814.978 pesos.

30.- copia del certificado del Banco de Chile de 19 de junio de 2014 dando cuenta que a la fecha de su fallecimiento del señor Héctor Hernán Carrasco Vial registraba vigente los siguientes documentos: DPRA N° 2782-4, \$42.663.448 pesos y DPRA N°6423-2 \$16.103.996 pesos.

31.- copia de certificado de ventile inversiones, de 13 de junio de 2014 donde certifica que a la fecha de su fallecimiento Don Héctor Hernán Carrasco Vial registra un saldo de fondos mutuos por 10.728.623 pesos.

32.- constancia del banco de Chile de 20 de junio de 2014 dando cuenta que la fecha de su fallecimiento, Don Héctor Hernán Carrasco Vial registraba cuenta corriente número 64-00252-07, un saldo de \$35.082.423 pesos.

33.- certificado de Scotiabank Chile de 2 de octubre de 2014 donde certifica que don Hernán Héctor Carrasco Vial registre su cuenta corriente número 69000614 un saldo de \$7.390.296 pesos.

34.- copia de cartola y detalle de inversiones de Bice Inversiones Corredores de Bolsa S.A. de 30 de septiembre de 2014 donde consta un saldo de fondos mutuos inversiones FM acciones C por la suma de 11.665.327 pesos.

35.- copia de escritura de protocolización de acta de apertura de caja de seguridad del banco Santander de propiedad de don Héctor Carrasco Vial de 1 de julio de 2014 bajo repertorio número 23,917-2014 que contenía USD\$22,000, qué tipo de cambio a la época del fallecimiento del causante son 12.110.120 pesos.

Por tanto,

Ruego a US., por acompañados, para todos sus efectos legales los documentos singularizados.

Segundo Otrosí: para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 882 del código de procedimiento civil, acompañamos las tres publicaciones del extracto autorizado por el secretario del tribunal, de la resolución que concede la posesión efectiva

quedada al fallecimiento de don Héctor Hernán Carrasco Vial, efectuadas los días sábado 20, domingo 21 y lunes 22 todos de diciembre de 2014, en el diario el Mercurio. Por tanto, RUEGO A US, tener por acompañados para todos los efectos legales las tres publicaciones efectuadas los días sábado 20, domingo 21 y lunes 22 todos de diciembre de 2014, en el diario el Mercurio.

57. Copia de Inventario simple Protocolizado N° 1070 REP 30771 de fecha 17/12/2014 de la notaría Juan Ignacio Carmona Zúñiga Notario Suplente 36ª Notaria de Santiago:

1.- “Repertorio N°30771. “PROTOCOLIZACIÓN INVENTARIO SIMPLE DE LOS BIENES QUEDADOS AL FALLECIMIENTO HÉCTOR HERNAN CARRASCO VIAL.”. Santiago de Chile, 19 de diciembre de 2014 ante mi Juan Ignacio Carmona Zúñiga, abogado, notario público suplente de don Sergio Carmona Barrales, titular de la 36ª notaría de Santiago con oficio en calle Ahumada número 312, oficina 236, comuna de Santiago, comparece doña Makarena Cáceres Espinosa, chilena, soltera, empleada del mismo domicilio anterior, con cédula identidad número 13.933.621-6, mayor de edad, a quien conozco y expone: que me entrega para su protocolización inventario simple de los bienes quedados al fallecimiento de don Héctor Hernán Carrasco Vial, timbrado por el 28º juzgado civil de Santiago, el cual quedó agregado al final de mis registros del mes en curso bajo el número 1070, solicitado por el abogado Juan Illanes. El comprobante creía lectura firma la compareciente se da copia doy fe.”

2.- INVENTARIO SIMPLE DE LOS BIENES QUEDADOS AL FALLECIMIENTO DE DON HECTOR HERNAN CARRASCO VIAL CÉDULA DE IDENTIDAD N°1.716.174-1, OCURRIDO EN SANTIAGO EL 18 DE MAYO DE 2014.

A.- BIENES RAÍCES O INMIUEBLES.

1.- inmueble ubicado en calle Tobalaba 591, departamento 82, comuna de Providencia, inscrito a fojas 23,865 número 31,663 en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 1985. Rol de contribuciones de bienes raíces número 1045-190, comuna de Providencia. Avalúo fiscal a la época del fallecimiento \$79.059.940 pesos.

2.- Inmueble ubicado en calle Tobalaba 591, estacionamiento 144, comuna de Providencia, inscrito a fojas 23.865 número 31.663, en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 1985. Rol de contribuciones de bienes raíces número 1045-272, comuna de Providencia. Avalúo fiscal a la época de fallecimiento \$2.410.095 pesos.

3.- Inmueble ubicado en calle Tobalaba 591, estacionamiento 145, comuna de Providencia, inscrito a fojas 23.865 número 31.663, en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 1985. Rol de contribuciones de bienes raíces número 1045-273, comuna de Providencia. Avalúo fiscal a la época de fallecimiento \$2.410.095 pesos.

4.- Inmueble ubicado en calle Tobalaba 591, bodega 61, comuna de Providencia, inscrito a fojas 23.865 número 31.663, en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 1985. Rol de contribuciones de bienes raíces número 1045-397, comuna de Providencia. Avalúo fiscal a la época de fallecimiento \$927.275 pesos.

5.- Inmueble ubicado en calle Tobalaba 591, bodega 62, comuna de Providencia, inscrito a fojas 23.865 número 31.663, en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 1985. Rol de contribuciones de bienes raíces número 1045-398, comuna de Providencia. Avalúo fiscal a la época de fallecimiento \$927.275 pesos.

6.- Inmueble ubicado en calle Miguel Claro 31, departamento 63, comuna de Providencia, inscrito a fojas 24062 número 3111, en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 1985. Rol de contribuciones de bienes raíces número 14-245, comuna de Providencia. Avalúo fiscal a la época de fallecimiento \$40.872.202 pesos.

7.- Inmueble ubicado en Av. Providencia 2411, local 22, comuna de Providencia, inscrito a fojas 23947 N°30512, en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 1969. Rol de contribuciones de bienes raíces número 537-262, comuna de Providencia. Avalúo fiscal a la época de fallecimiento \$31.584.737 pesos.

8.- Inmueble ubicado en calle Alarife Gamboa 54, departamento 31, comuna de Providencia, inscrito a fojas 7230 N°12008, en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 1955. Rol de contribuciones de bienes raíces número 918-43, comuna de Providencia. Avalúo fiscal a la época de fallecimiento \$15.884.928 pesos.

9.- Inmueble ubicado en calle TMerced 645, estacionamiento 244, comuna de Santiago, inscrito a fojas 24102 N°31960, en el registro de propiedad del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 1985. Rol de contribuciones de bienes raíces

número 153-285, comuna de Santiago. Avalúo fiscal a la época de fallecimiento \$11.121.264 pesos.

B.- BIENES MUEBLES:

10.- es que guarnecen el último domicilio del causante ubicado en calle Tobalaba 591, departamento 82, comuna de Providencia. Valorados según el artículo 47 de ley y de impuesto a la herencia \$15.811.988 pesos.

11.- automóvil honda modelo Civic EX 1.7, año 2006, color beige, PPU WC8653-6, inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados. Avalúo fiscal a la del fallecimiento \$4.930.000 pesos.

C.- DEPÓSITOS, VALORES Y ACCIONES:

12.- 20730 acciones de la compañía general de electricidad S.A. CGE de \$2 669, 14 pesos por acción, hacen un total de 55.331.272 pesos.

13.- 15650 acciones de empresas CMPC S.A. de \$1266,37 acción, hacer un total de 19.818.691 pesos

14.- 682 acciones de cristalerías de Chile S.A. de 4296 pesos por acción, hacen un total de 2.929.865 pesos.

15.- 1393 acciones de minera Valparaíso S.A. de 17,207, 45 pesos por acción hacer un total de 23.969.978 pesos.

16.- 30883 acciones de empresas Copec S.A. de \$7130, 62 pesos por acción hacen un total de \$220.214.937.

17.- 1 acción empresas IANSA S.A. De 18, 96 pesos por acción hace un total de 19 pesos.

18.- 627 acciones de forestal, constructora y comercial del pacífico sur S.A. de 6716, 55 pesos por acción hacen un total de 4.211.277 pesos.

19.- 807 acciones de CEM S.A. de 54, 78 pesos por acción hacer un total de 44.207 pesos.

20.- 20730 acciones de Indiver S.A. 279, 44 pesos por acción hacen un total de 5.792.791 pesos.

21.- 522 acciones de NAVARINO S.A. De 450, 29 pesos por acción hacen un total de 235.051 pesos.

22.- 507 acciones de Quilicura S.A. de 390 pesos por acción hacen un total de 314.730 pesos

23.- 2081 acciones de matriz banco de Chile S.A. Serie A de 150, 07 pesos por acción hacen un total de 312.296 pesos

24.- Santander Asset Management, fondos mutuos Santander renta largo plazo UFC serie universal, por la suma de 10.690.064 pesos.

25.- Banco Santander cuenta corriente 12.814.978 pesos

26.- Banco Chile DPRA N°2782-4: \$42.663.448

27.- Banco Chile DPRA N°6423-2: \$16.103.996

28.- Banchile Inversiones, fondos mutuos por la suma de \$10.728.623

29.- Banco de Chile Cuenta Corriente N°64-00252-07: \$35.082.423

30 Scotiabank, cuanta corriente N°69000614: \$7.390.296

31.- Bice Inversiones Fondos mutuos Inversiones FM acciones C por la suma de \$11.665.327

32.- Caja de Seguridad Banco Santander: USD\$22.000, (veintidós mil dólares americanos) que a tipo de cambio a la época de fallecimiento del causante son \$12.110.120. Total Patrimonio: \$698.364.189.-

Hacemos presente que no conocemos la existencia de otros bienes en el evento de aparecer otros, serán detallados y valorados en una ampliación de inventario posterior.”

58. Copia de presentación de escrito de 07 de abril de 2016 en la causa C-8480-2016 del 15° Juzgado Civil de Santiago, en el cual se acompaña la partida de defunción de don Héctor Hernán Carrasco Vial y copia de la inscripción de la sentencia de posesión efectiva, llamada, comúnmente, “auto” de posesión efectiva, que rola a Fojas 47750 N°70590, en el Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

53.- Correo electrónico de angelicanilo@gmail.com a rmolina@molinarillonycia.cl de fecha 04/02/2021.

5/2/2021 Roundcube Webmail :: correos electronicos.

Asunto	correos electronicos.
De	Ange <angelicanilo@gmail.com>
Destinatario	Rodrigo Molina <rmolina@molinarillonycia.cl>
Fecha	2021-02-04 17:06

• CamScanner 02-04-2021 15.45.pdf (~1.6 MB)

Rodrigo, junto con saludarte, envío pdf de correos encontrados en notebook perteneciente a mi tía Lucy Pacheco A, en depto. Tobalaba.

A los pocos días de tener a mi tía internada en la Clínica, se me autoriza a entrar al depto, para cambiar chapa y no permitir que Veronica se llevara nada de ahí, por que todo podía ser evidencia, se me solicito contratar un receptor judicial para que sellara la pieza que ocupaba Verónica en el departamento de mi tía. Cuando entre al depto, estaba el dormitorio que usaba Veronica con la puerta abierta, con notebook perteneciente a mi tía sobre una silla, abierto y encendido, a un lado de la cama. Al acercarme me encontré que en la pantalla estaban varias ventanas abiertas, Banco Estado, Facebook, Gmail.

Al ver el Gmail veo una conversación abierta que me llamo la atención por lo que decía, sobre una vieja... leí y me di cuenta que estaban hablando de mi tía.

Fui a buscar una impresora y preferí sacar copia de cada correo, porque evidentemente se notaba que aquí existía una preparación para todo lo terrible que le hicieron.

En ellos esta claramente escrito que ella y Alfonso estaban sacando provecho de la situación de mi tía, que se lo contaba a su ex marido y también a otras personas.

Sin mas que agregar, me despido atentamente,

María Angélica Nilo Figueroa

54.- 6 impresiones de correos electrónicos:

a.- De fecha 04/03/2015 de veroriveroa@gmail.com a pcerda67@gmail.com

[De Verónica Rivero a Paulina Cerda](#)

“Holi... que pena no recibí el correo que me mandaste del sur... me lo reenviarías...? Te envié el correo que me mandó Jorge para que lo conozcas...vveas como es lo mal que esta...espero y ruego que estas sean solo amenazas...como siempre lo ha hecho...no se adónde ha sacado fuerzas para animar a la isi, y que no se me venga abajo, porque a ella le toco enfrentar al padre...y esta tremendamente herida... me cambie de pega...estoy con un sra. Italiana... en tobalaba con lota... trabajo de 10^a.m. a 20 hrs... y me pagan bien... espero ponerme al dia con mis deudas... y salir a flote... mañana isi tiene hora con el siquatra... dios mio señor que le vaya bien... besitos... TQM...”

b.-De fecha 16/08/16 de veroriveroa@gmail.com a jorzelyn@gmail.com

[De Verónica Rivero a Jorge Zegers:](#)

“Hola... entendí mal y me asustó... Estoy super mal acá... El mes pasado me pagaron 400 y me las vi verde... Las platas de la cuenta de la Lucy se acabaron, la posición efectiva aun no está echa y ya me esta entrando a asustar esto Dios quiera q no me haya equivocado con el abogad, a estas alturas se me ha pasado de todo por la cabeza... el otro dia casi se me muere la lucy se desmay’, quedó sin signos vitales y estab sola, help se demoró en llegar el conserje me ayudó y logre reanimar, esta con demencia ufffff, encontré nana peruana es Super... Ojalá todo esto se arergle y sean solo aprensiones mias... apenas pueda voy a la isapre tengo re poco tiempo apenas salgo de aquí me boy a vender libros y de ahí pa la casa... me ha ido Super con la venta, logre salvar el mes...”.

c.- De fecha 24/08/16 de jorzelyn@gmail.com a veroriveroa@gmail.com

[De Jorge Zegers a Veronica Rivero:](#)

“No hay que por bien no venga. A lo mejor es hora de cambiarse. Conquista al abogado para ver si habitas uno de los departamentos .De la vieja.”

d.- De fecha 06/09/16 de veroriveroa@gmail.com a jorzelyn@gmail.com

[De Verónica Rivero a Jorge Zegers:](#)

“Si tuvimos una larga y buena conversación... Hoy pude pagar el arriendo y puedo irme antes para no seguir con tanto gasto. Voy a tratar de intentar el cambio para fines de septiembre o mediados de octubre.... Es bueno que intente vivir sin mí para que aprenda a independizarse... para aprender tiene que vivirlo, si le va bien o si no se acostumbre o si no se siente capaz ella sabe que la apoyare en todo y siempre... lo más importante es que lo viva... Respecto a las platas estoy muy mal, pero solo por este mes... Por las cuentas que

salieron muy elevadas... El viernes me cortan la luz y no sé de donde más sacar... Mañana parto de nuevo a vender libros. En uno o dos meses más las cosas acá en mi pega se van a arreglar así es que podré seguir ayudándole igual que siempre... Los muebles ya los regalé porque no voy a seguir acarreado tanta tontera. Los cuadros creo que algunos los podré vender sobre todo los más grandes lo demás se bota. Los derechos de basura que debo pueden esperar una o dos semanas más. Mi problema es ahora debo vtr y la luz. Los demás tiene arreglo me interesa que ella este instalada cuanto antes para que pueda concentrarse en noviembre que son sus exámenes y este cómoda.”

e.- De fecha 08/09/16 de veroriveroa@gmail.com a jorzelyn@gmail.com

De Verónica Rivero a Jorge Zergers:

“Hola

La situación acá es la siguiente, la plata que tenía la sra lucy en su cuenta se acabó, estamos viviendo de Alfonso, el abogado, la posición efectiva aún no sale porque las hijas de este caballero aún no se ponen de acuerdo porque quieren más y más... Hace poco logre sacar firma de lucy para que él tenga poder absoluto y pueda negociar de la mejor forma posible cosa que esta semana ya se logró y llegaron a acuerdos...Esto a implicado que estoy encima tratando de ver todo lo que está haciendo porque uno nunca sabe y nunca termina de conocer a las personas, sobre todo cuando hay tanta plata involucrada... a él recorro por plata a cada rato y con mucho cuidado y tino puesto que yo también exijo a él rendición de cuentas.

Por esta razón no puedo pedirle más... la cantidad que el me pasó para gastos de acá la gasté en nanas en dos semanas he tenido 5 nanas y al irse tengo que pagarles... DIOS quiera q esto pase luego, al menos ya hay acuerdo entre las partes... Y ojalá Alfonso sea una persona honrada...

Por estas razones no puedo recurrir a cada rato... La culpa es mía porque me excedí en los gastos de acá y de la casa... ya le explique a isidora que nos van a cortar la luz... se va air a otra parte. Así es que na q hacer.

Ayer en la venta de libros junté apenas 40 lucas, pero bien sirve para comida. Cuidate”

f.- De fecha 23/10/15 de a veroriveroa@gmail.com a apcorvalan@hotmail.com

De Verónica Rivero a Carlos Corvalan Véliz:

“Holis...

La dirección es Tobalaba. 591.

Depto 82

Recuerda que eres super de derecha...je..je..

Si te pregunta respecto a cuanto le vas a cobrar. les dices que lo vemos después ...esta señora está dando la hora... por lo tanto estamos de acuerdo con el abogado en hacer todo lo que hay que hacer... y decirle la mitad...solo me pide que después q después le des un papel con tus honorarios para q al final se descuenten todos los gastos que se están haciendo... okay?

El auto está sin batería.

Saluditos”.

59. Copia de presentación ante el Centro de Medidas Cautelares en la causa Rol F-4880-2017.

“Centro de Medidas Cautelares

“PACHECO ANDURAND”

Rol F-4880-2017

En lo principal: Da cuenta de hecho grave que indica y solicita medida con el carácter de urgente.

En el otrosí: Acompaña documento.

Centro de Medidas Cautelares de Santiago.

Javiera González Villanueva, abogada, por la parte demandante, en autos caratulados “Pacheco Andurand”, RIT No M-4880-2017, a US. Respetuosamente digo:

Que vengo en dar cuenta a US. de lo siguiente:

1) Mi representada, doña María Angélica Nilo, ha dado estricto cumplimiento al régimen de visitas fijado por SS.

2) Producto de las visitas a mi representada le consta que doña Lucy Pacheco Andurand, en las 2 últimas semanas ha padecido de un cuadro de infección urinaria severa y gastroenteritis aguda, presentando síntomas de deshidratación y fiebre.

3) Adicionalmente, no ha respondido a los tratamientos antibióticos iniciales para combatir los cuadros infecciosos ya mencionados.

4) Que, en la visita de hoy, pudo ver que su tía, doña Lucy Pacheco Andurand, no responde a los estímulos, no se está alimentando y presenta serios problemas respiratorios, con un evidente riesgo vital.

5) Que, todo este tiempo la Señora Pacheco Andurand ha sido monitoreada por un médico general cuyo contacto y mayores antecedentes maneja sólo la Sra. Rivero Arpas y si bien antes de la visita su tía pudo conversar con los paramédicos, estos le informaron la necesidad de contar con oxígeno para la atención de doña Lucy Pacheco, oxígeno que hasta que mi representada pudo estar con el lugar NO había llegado.

6) Producto de lo anterior, mi representada le indicó a la cuidadora de doña Lucy, doña María Verónica Rivero Arpas, la necesidad que su tía fuera examinada por un médico especialista, esto es por un geriatra, y trasladada a un centro de URGENCIA médica, mediante ambulancia, a lo que María Verónica Rivero Arpas se negó terminantemente, sosteniendo que el Señor Alfonso Ergas Seselovsky le había delegado poderes y que se hacía lo que ella decía, por lo que por ningún motivo doña Lucy Pacheco saldría de ese lugar ni tampoco sería examinada por ningún médico especialista.

7) Dejo constancia que los antecedentes médicos se encuentran en poder de la denunciada, María Verónica Rivero Arpas, por lo que mi representada carece de ellos; teniendo en su poder sólo la fotografía que pudo tomar el día de hoy, la que acompañó en el otrosí y que muestra el grave estado de salud de doña Lucy Pacheco Andurand.

8) Producto de lo anterior, atendido que pelagra la vida de doña Lucy Pacheco Andurand, quien es adulto mayor, mi representada se contactó con esta abogada, con la curadora ad litem y concurrió a la 19a Comisaría de Carabineros de Chile a hacer la denuncia correspondiente.

Por todo lo expuesto, y existiendo evidente riesgo para la vida de doña Lucy Pacheco Andurand, solicito a SS. autorizar a mi representada para trasladar inmediatamente a doña Lucy Pacheco, mediante ambulancia, a la unidad de URGENCIA de la Clínica Indisa (que se encuentra ubicada en la misma comuna de residencia de doña Lucy Pacheco), a fin que reciba la atención médica adecuada y puedan estabilizarla en su estado de salud.

POR TANTO,

PIDO A US. tener presente los graves hechos expuestos y autorizar a mi representada para trasladar inmediatamente a doña Lucy Pacheco, mediante ambulancia, a la unidad de URGENCIA de la Clínica Indisa (que se encuentra ubicada en la misma comuna de residencia de doña Lucy Pacheco), a fin que reciba la atención médica adecuada y puedan estabilizarla en su estado de salud.

OTROSI: PIDO A US. tener por acompañada fotografía tomada en la visita de hoy que muestra el GRAVE ESTADO DE SALUD EN EL QUE SE ENCUENTRA doña Lucy Pacheco Andurand.”

62. Listado de bienes raíces de Lucy Pacheco Andurand.

“Lucy Pacheco Andurand:

1. Inscripción de dominio de Fojas 47.751, número 70.592 del Registro de Propiedad del año 2.015.

- Transferida a fojas 64.900, número 93.031 del Registro de Propiedad del año 2.016.

2. Inscripción de dominio de Fojas 47.752, número 70.593 del Registro de Propiedad del año 2.015.

- Transferida a fojas 64.900, número 93.032 del Registro de Propiedad del año 2.016.

3. Inscripción de dominio de Fojas 47.754, número 70.596 del Registro de Propiedad del año 2.015.

- Transferida a fojas 64.901, número 93.033 del Registro de Propiedad del año 2.016.

4. Inscripción de dominio de Fojas 47.753, número 70.594 del Registro de Propiedad del año 2.015.

- Transferida a fojas 64.902, número 93.033 del Registro de Propiedad del año 2.016.

5. Inscripción de dominio de Fojas 47.753, número 70.595 del Registro de Propiedad del año 2.015.

- Transferida a fojas 64.903, número 93.035 del Registro de Propiedad del año 2.016. “

66. Denuncia presentada por María Angelica Nilo Figueroa ante el Ministerio Público de fecha 04 de noviembre de 2016:

“FORMULA DENUNCIA Y SE CONFIERE PATROCINIO Y PODER POR MANDATO JUDICIAL A ABOGADO.

Señor fiscal del ministerio público fiscalía Ñuñoa.

María Angélica Danilo Figueroa Ruth 10.209.399-dos, chilena, Secretaria, domiciliado en La Serena ...:

Los Hechos: Lucy Nelly Pacheco Andurand Rut 4.006.464-8, psicóloga de profesión su domicilio es Tobalaba 591, departamento 82, Providencia, su ex cónyuge Héctor Hernán Carrasco Vial, hijos sólo de mi tío son María Inés Carrasco del Villar y Ana Patricia Carrasco del Villar. Se tramitó posesión efectiva fue dictada en el 28 juzgado civil de Santiago, rol V-

105-2014 de mi tío. Contexto existía la contadora que llevaba las cosas de mi tío y tía, su nombre es Nazaret Moretti... (Ella sabe lo de la posesión efectiva y lo que pasó con los primeros abogados, que fueron desvinculados por actuación de la asesora del hogar, María Verónica Rivero arpa, que está trabajando hace dos años solamente. Es así que a raíz de la conducta de esta última asesora del hogar propone como abogado a Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky ... Y en ese contexto de manera oculta o clandestina al resto de la familia la llevan a un asilo, lo que sucedió en junio de 2016 y esta abogado comienza a intervenir en marzo de este año. Por información que recibí de la antigua Nana que cuidó a mi tía por Horas, María Liliana Díaz contratada por Verónica Rivero yo a la bogado sacarle una firma a mi tía en papel en blanco, a mi tía según me contaron. El día 2 de junio de 2016 María Liliana recibió un llamado del Scotiabank, el hombre que llamó se llamaba Manuel Arredondo, prevención de fraude, el número de registro que le dejó a ella fue MA1512. Y el hogar donde lo dejaron es hogar padre Pío ubicado en domingo Santa María XV 15, Independencia ... la encargada se llama Jessica Pereyra Bustamante, ahora volví al domicilio en Tobalaba y no me dejan ver a mi tía ni a mi mamá tampoco, por lo que me impiden el acceso y contacto con ella ni en ninguno de la familia, por lo que presumo que su integridad está en peligro y no sabemos en qué contexto le sacaron una firma y por qué no nos dejan tener contacto con ella estando drogada según información que he recibido, por lo que corre riesgo su integridad Física. Derecho: el delito que se acredite el investigación. Por tanto pido al señor fiscal, sede Curso la denuncia en inicio investigación para que se pacte una orden de investigar a la brigada pertinente y se concurre al domicilio en Tobalaba y a la casa de reposo de independencia y se esclarezca el hecho y la prohibición de tener contacto con mi tía y se confiere poder al abogado “.

67. Acta de audiencia preparatoria de Violencia Intrafamiliar de 14 de julio de 2017 en la causa F-4880-2017 ante el Centro de Medidas Cautelares.

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

FECHA Catorce de julio de dos mil diecisiete

RUC 17- 2-0198509-9

RIT F-4880-2017

MAGISTRADO LUZ MARIA BARCELÓ WILLIAMS

CONSEJERO TECNICO ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ

ENCARGADO DE ACTA EDUARDO IMILQUEO CONTRERAS, SALA 12 CMC

HORA DE INICIO 09:01

HORA DE TERMINO 10.11

No REGISTRO DE AUDIO 1720198509-9-1385

VICTIMA NO COMPARECIENTE LUCY NELLY PACHECO ANDURAND, RUT: 4.006.464-8

ABOGADA PATRICIA VILLARROEL RAMIREZ

APODERADA KATHERINE VERA JARA

FORMA DE NOTIFICACION pvillarroel@cajmetro.cl

PARTE DENUNCIANTE COMPARECIENTE MARIA ANGELICA NILO FIGUEROA, RUN 10.209.399-2, DOMICILIADA EN TENIENTE CRUZ 21 DEPTO 1017, COMUNA DE MAIPU

ABOGADA JAVIERA GONZALEZ VILLANUEVA

ABOGADA CAROLINA LOPEZ PEREZ

FORMA DE NOTIFICACION jgonzalez@garciaparot.cl

TERCERO COMPARECIENTE MARIA VERONICA RIVERO ARPAS, RUN 6.679.247-1, DOMICILIADO EN TOBALABA 591 DEPTO 82, COMUNA DE PROVIDENCIA SANTA ELENA 1760 DEPTO 1702 TORRE B, SANTIAGO FONO:997667278 veroriveroa2@gmail.com

PARTE DEMANDADA ALFONSO ERGAS SESELOVSKY, RUT: 9.981.543-4, DOMICILIADO EN DOCTOR SOTERO DEL RIO 541, OFICINA 221, COMUNA DE SANTIAGO

Santiago, Catorce de julio de dos mil diecisiete.-

Se da inicio a la presente audiencia con las partes que se individualizan en plantilla que antecede, se tiene presente.-

Se incorpora entrevista previa que realizó consejero técnico con las partes en la antesala de este tribunal, que consta íntegramente en el registro de audio.

La abogada de la víctima señala en audiencia que la petición de la parte demandante no procede en esta causa, ya que la petición de interdicción se debe realizar en sede civil.

La abogada de la parte demandante señala en audiencia irregularidades que baría realizado don ALFONSO ERGAS SESELOVSKY, RUT: 9.981.543-4 en sede civil, solicitando en este acto que la persona antes mencionada sea ingresada como parte demandada en esta causa.

El tribunal atendido lo señalado por la abogada de la parte demandante, ordena que don ALFONSO ERGAS SESELOVSKY, RUT: 9.981.543-4 sea ingresado como parte demandada en esta causa.

La abogada de la víctima solicita a este tribunal que la parte demandada exhiba los documentos que se le solicitaron exhibir en la audiencia preparatoria anterior.

OBJETO DEL JUICIO: Establecer si ha existido maltratos o hechos de violencia intrafamiliar por acción u omisión que impliquen un menoscabo en la salud síquica, física o sicológica o moral de la víctima cometido por la persona que la tiene a su cuidado o por el mandatario don Alfonso Ergas.

HECHOS A PROBAR: 1. Circunstancias sociales sicológicas de salud física y mental en las que se encuentra la víctima. 2. Condiciones en las que se ha ejercido su cuidado hasta esta fecha. 3. Condiciones económicas de la víctima al momento de entregar el mandato general además de sus condiciones mentales a esa época. 4. Condiciones de su patrimonio al momento de establecer el mandato general como actualmente si ha existido alguna violencia económica en su contra, entendiéndose en términos amplios y no solo aquella que significa el restringir bienes o circunstancias en su oportunidad.

... **MEDIDA CAUTELAR.** Se mantiene la siguiente medida cautelar hasta la fecha de audiencia preparatoria que se fijará. Que la denunciante doña María Angélica Nilo Figueroa, RUN 10.209.399-2, podrá visitar a su tía Lucy Nelly Pacheco Andurand, todos los días desde las 15:00 hasta las 17:00 horas.

TRIBUNAL RESUELVE: Atendido lo solicitado por la parte demandada, se procede a suspender esta audiencia, se fija fecha de continuación para el día 04 de Agosto a las 10:00 horas. En dependencias de los Tribunales de Familia de Santiago, ubicado en General Mackenna 1477, comuna de Santiago. Se informa a las partes que deben presentarse en dependencias del tribunal con 15 minutos de antelación a la hora citada, que la sala donde se llevara a cabo la audiencia será la que preside la juez que suscribe por encontrarse radicada la causa en la misma. Las partes comparecientes quedan personalmente notificadas de lo resuelto en la presente audiencia.

RIT: F-4880-2017 (Centro de Medidas Cautelares).”

III.- Pericial: De la misma forma adhirió a la presentada por la Fiscalía.

X.- De la prueba de descargo rendida en el juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que la defensa no rindió probanza alguna.

XI.- De la prueba rendida.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la prueba rendida en el juicio puede señalarse que la versión de los testigos María Angélica Nilo Figueroa, María Liliana Díaz Alvarado, Jessica del Carmen Pereira Bustamante, Nazarena Moretti Mora, don Cesar Ricardo Sánchez García, David Ramírez Olivan, y los médicos José Iglesias Mejías, Francisca Kuschel

Lopetegui Carlos Medina Muñoz, Igor Leyton Soto, Sergio Aguirre Mercado, Felipe Jurado Díaz, resultan plenamente convincentes, ya que dieron razón de sus dichos, dieron cuenta de los hechos de manera clara y coherente, no existiendo discrepancias entre ellas, sumado a que se condice con la prueba documental, de manera que la prueba presentada por el ente perceptor y acusador particular es idónea para ser valorada.

XII.- Hechos que da por acreditados el Tribunal

DECIMO SEXTO: Que del análisis libre de toda la prueba de cargo rendida en este juicio, consistente en las declaraciones de los testigos de cargo ya referidos en la consideración duodécima y décimo tercera, más la prueba, documental, y pericial, es posible, concluir los siguientes hechos:

1.- Que la señora Lucy Pacheco Andurand, nació el 22 de octubre de 1936 y falleció el 06 de octubre de 2017, lo que fue objeto de convención probatoria, sin embargo, luego incorporando el certificado de defunción expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones (documental 16) dan cuenta que falleció a las 18:30 horas en la Clínica Indisa, a causa de una “Insuficiencia respiratoria /neumonía bacteriana /falla orgánica múltiple/”.

Además quedo establecido que la Señora Pacheco Andurand contrajo matrimonio con don Héctor Hernán Carrasco Vial, RUT N°1.716.174-1 el 9 de junio de 1988, falleciendo este último el 18 de mayo de 2014, lo que también fue objeto de convención probatoria.

2.- Que la señora Lucy Pacheco Andurand hereda parte del patrimonio del Señor Carrasco Vial conjuntamente con las hijas del primer matrimonio de este último María Inés y Ana Patricia, ambas Carrasco del Villar, según consta de la copia de inscripción de sentencia de posesión efectiva de fojas 47750 N°70590 del Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. (doctal n° 23)

3.- Que la masa hereditaria estaba compuesto por nueve inmuebles: 1.- Inmueble ubicado en calle Tobalaba 591 departamento 82, Comuna de Providencia Rol de contribuciones de bienes raíces N°1045-190; 2.- Inmueble ubicado calle Tobalaba 591 departamento 82, Comuna de Providencia estacionamiento 144, Providencia Rol de contribuciones de bienes raíces N°1045-272; 3.- Inmueble ubicado en calle Tobalaba 591, estacionamiento 145, Providencia, Rol de contribuciones de bienes raíces N°1045-273.; 4.- Inmueble ubicado en calle Tobalaba 591 Bodega 61 comuna de Providencia, Rol de contribuciones de Bienes Raíces N°1045-397; 5.- Inmueble ubicado en Tobalaba 591, Bodega 62, Comuna de Providencia, Rol de contribuciones de bienes raíces 1045-398; 6.- Inmueble ubicado en Miguel Claro 31 departamento 63, comuna de Providencia Rol 14-

245; 7.- Inmueble ubicado en Av. Providencia 2411 local 22, comuna de Providencia, Rol 537-262; 8.- Inmueble ubicado en calle Alarife Gamboa 54 departamento 31, comuna de Providencia, Rol de contribuciones de bienes raíces N°918-43; 9.- Inmueble ubicado en calle Merced 645, estacionamiento 244, comuna de Santiago, Rol de contribuciones de Bienes Raíces N°153-285 conforme da cuenta el documento N°23 ya referido de la prueba del Ministerio Público. Todos estos inmuebles en total tienen un valor de \$276.714.533.-, sólo considerando el avalúo fiscal actualizado al 06 de septiembre de 2020 (documental 37), y que sin duda el valor comercial de ellos es mucho mayor conforma registra el informe de tasación allegada (Documento 48 Querellante)

Que además, según la copia del inventario simple de los bienes quedados al fallecimiento de Héctor Hernán Carrasco Vial, Protocolizado N°1070 REP 30771 de fecha 17 de diciembre de 2014 en la Notaría de Juan Ignacio Carmona Zúñiga (Suplente) de la 36 Notaría de Santiago signada como prueba documental N°57 del Querellante, además de los inmuebles ya reseñados precedentemente, da cuenta que forman parte de la masa bienes muebles tales como aquellos que guarnecen el domicilio del causante en calle Tobalaba 591 departamento 82, Comuna de Providencia, y un automóvil Marca Honda modelo Civic año 2006, sumado a los depósitos, valores y acciones, todos ya detallados, avaluándose el patrimonio total del causante en la suma de \$698.364.189.- a esa fecha.

4.- Que de manera posterior a la muerte de Héctor Hernán Carrasco Vial, la señora Lucy Pacheco Andurand acude a una consulta psiquiátrica en la Clínica Indisa, siendo atendida por el Médico de la especialidad sr. Carlos Medina Muñoz el día 21 de abril de 2016, en una consulta única de tipo ambulatoria constatando según dichos del médico que Doña Lucy Pacheco Andurand, de 79 años y seis meses de edad, a esa fecha, llegó decaída, deprimida, indicándole que estaba sola desde el fallecimiento de su cónyuge, esto es, desde hacía dos años atrás, agregando que además había sido estafada y tenía problemas con los abogados que la estaban asesorando por el tema de la herencia, le indicó medicación por cuanto le diagnosticó un *“síndrome depresivo angustioso, reacción de duelo y trastorno del dormir, insomnio”*, según los dichos de este testigo se desprende que Sra. Lucy era una persona lúcida, se podía expresar y sin indicios de Alzheimer o demencia.

Que en la misma línea, resultan importantes los dichos de doña Nazarena María Adriana Moretti Mora, que por muchos años fue la contadora de don Hernán Carrasco Vial, cónyuge de la Señora Lucy Pacheco Andurand, y a quien le encargó Carrasco Vial previo a fallecer, señalando que padecía de cáncer, que cuidara a su señora dada la relación de confianza además de la laboral que mantenían, lo que hizo de buena manera

hasta que le generó un desgaste más allá de lo esperado, y refiere que a dicha época se tramitó la posesión efectiva del señor Carrasco Vial, situación que no fue pacífica entre las herederas, esto es, las hijas de Carrasco Vial y la Señora Pacheco Andurand como cónyuge sobreviviente, pero tampoco lo fue en la relación de esta última que mantuvo con sus abogados, a los que se refiere como “los primeros abogados”, principalmente con el Abogado Juan Illanes generando la desconfianza de hacia ellos por la demora que registraba el trámite de posesión efectiva y la escasa información que recibía al respecto, lo que llevó a que pensara que estaban coludidos con las hijas de Carrasco Vial para causarle un perjuicio patrimonial.

Conforme las dos declaraciones analizadas, las que reportan la situación que estaría viviendo doña Lucy Pacheco Andurand de manera posterior a la muerte de su marido y los problemas que mantuvo con la tramitación de la posesión efectiva tanto con las hijas del fallecido cónyuge como asimismo con los abogados que la representaban en dicha gestión, de los que manifestó desconfiar de ellos, hecho que describió al médico psiquiatra y que corrobora la contadora Moretti, dan cuenta más bien de una persona que está consciente de sus circunstancias, y podía tomar sus propias determinaciones.

5.- Que es doña Nazarena María Adriana Moretti Mora quien lleva a doña María Verónica Rivero Arpas a trabajar con doña Lucy Pacheco Andurand para labores de cuidado de esta última.

6.- Que doña Lucy Nelly Pacheco Andurand habitaba el domicilio de calle Tobalaba N°591, departamento 82, Comuna de Providencia, y es a esa dirección a la que llega a trabajar doña María Rivero Arpas, éste corresponde a uno de los domicilios registrados por doña Lucy en el Servicio de Impuestos Internos, además de mantener asociada la cuenta bancaria, mismo al que concurriría de manera posterior el detective David Ramírez Oliván, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, y sobre el cual además recaen posteriormente las medidas cautelares de orden patrimonial respecto de dependencias de dicha propiedad de aposición y guarda de sellos, además de indicarlo de esa forma María Verónica Rivero Arpas en un correo electrónico dirigido a doña Paulina Cerda de fecha 04 de marzo de 2015 en que le comenta que se “cambió de pega”, que está con una señora italiana en Tobalaba con Lota y trabaja de 10 AM hasta las 20 horas, por lo tanto, era el asiento principal de doña Lucy Pacheco Andurand, su residencia.

7.- Que fue objeto de una convención probatoria el que acusado don Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky tenía la calidad de abogado.

El domicilio registrado en el Servicio de Impuestos internos por el giro de Servicios Jurídicos es la de Dr. Sotero del Rio 508 408 Comuna de Santiago, al 17 de enero de 2017, conforme el documento N°5 Allegado.

Que en virtud de la calidad de abogado de Ergas Seselovsky es que el 21 de enero de 2016, doña Lucy Pacheco Andurand le otorgó un mandato general con facultades amplias de administración, de representación judicial y extrajudicial, y facultades de autocontratación, según da cuenta la copia de escritura pública REP 96-2016 allegada al proceso (documental N°21 letra b)).

Este documento fue extendido en la Notaría Schneider ante el notario interino don César Sánchez García. De la Notaría de San Miguel conforme informó la Notario Público doña Olimpia Schneider mediante oficio de 9 de noviembre de 2017 dirigido a la Fiscalía.

El documento antes señalado es suscrito por doña Lucy Nelly Pacheco Andurand.

Que para extender el mandato del numeral que antecede, doña Lucy concurrió personalmente al oficio del Notario en compañía del abogado Alfonso Ergas Seselovski, y fueron recibidos por el notario Interino César Sánchez García de la Notaría de San Miguel, a los que atendió personalmente, se identificó la Sra. Pacheco Andurand con su cédula de identidad, no se le solicitó informe o certificado de facultades mentales, indicó el notario que no le mereció reparos en torno a su capacidad para lo cual le dirigió preguntas genéricas relacionadas con los trámites que estaba gestionando, y, que respondió conforme lo esperable

Conforme lo anterior entonces, el Señor Ergas Seselovsky a partir del 21 de enero de 2016 comenzó a operar como administrador de los bienes y patrimonio de doña Lucy Pacheco Andurand, además de tener facultades para proceder a su representación judicial.

8.- Que Ergas Seselovsky en razón del mandato general operando mediante el aludido mandato conferido por Lucy Pacheco Andurand, constituye una sociedad de Inversiones denominada Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, , de la que detentaba su representación legal, mediante escritura de pública de 08 de julio de 2016 según da cuenta sentencia del 11 Juzgado Civil de Santiago (Documental N°51) y la escritura de Dación en pago de 01 de septiembre de 2017, y la Impresión del sistema de consulta tributaria integrada del SII (Documental N°3 letras a y b incorporadas).

Que dicha sociedad tenía un Capital de 100,0 acciones y doña Lucy Pacheco una participación de 100%, según el documento denominado Impresiones del Sistema de Consulta Tributaria Integrada del SII de 17.02.2017: Lucy Nelly Pacheco Andurand.

(Documento N°1) y cuya dirección registrada era el de Avenida Tobalaba 591 departamento 82, Comuna de Providencia, Santiago, de acuerdo al mismo documento letra c.-

9.- Que Ergas Seselovsky gestiona una Dación en Pago que hace doña Lucy Nelly Pacheco Andurand en favor de la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, la que consta en escritura pública REP 1874-2016 de fecha 01 de septiembre del año 2017, en virtud del cual, la primera en su calidad de heredera testamentaria, bajo el imperio del testamento otorgado con fecha 24 de agosto del año 1995 otorgada en la notaría pública de Santiago de don Humberto Quezada Moreno, es dueña del 75% de la herencia quedada al fallecimiento del causante, paga una deuda generada por la suscripción de 100 acciones en la sociedad de inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA obligándose a pagarlas dentro del plazo de un año por un total de 50 millones de pesos , para lo cual cede y transfiere en pago de esta deuda los derechos hereditarios ya indicados o los que pudieran corresponderle a la referida sociedad , pudiendo esta sociedad intervenir en todos los actos y trámites de la posesión efectiva de la herencia y partición posterior de los bienes heredados de la misma forma que pudiera hacerla la cedente, avaluando además de consuno los derechos hereditarios en la suma de 50 millones de pesos.

Que en esta escritura interviene suscribiéndola en representación de doña Lucy Pacheco Andurand y en representación de la Sociedad de Inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA, sólo don Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky.

Que en virtud de esta dación en pago y cesión de derechos hereditarios en favor de la sociedad de inversiones, se requieren las correspondientes anotaciones registrales en el Conservador de Bienes Raíces, procediéndose a anotarlas al margen de las inscripciones de cada uno de los inmuebles de formaban parte de los aludidos derechos hereditarios de los que era dueña doña Lucy Pacheco, conforme da cuenta el documento 24.

10.- El acusado con fecha 28 de abril de 2017, doña Lucy Pacheco Andurand como dueña exclusiva de 100 acciones de la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA vende, cede y transfiere la totalidad de su participación en la referida sociedad, esto es, las 100 acciones que equivalen al 100% de la propiedad a don Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky, quien las compra para sí en la suma única de 50 millones de pesos, pagadero con 10 millones de pesos dentro de 30 días a contar de la fecha de la compraventa, y el saldo de 40 millones de pesos dentro del término de dos años a contar de la misma fecha, esto es, de la escritura, suma que no devengará intereses ni reajustes de ninguna clase.

11.- Que tanto el mandato de administración de bienes y judicial otorgado por Lucy Pacheco Andurand en favor del abogado Ergas Seselovsky de fecha 21 de enero de 2016,

la dación en pago efectuada por doña Lucy Pacheco Andurand a la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA., y la compraventa de acciones que efectúa Alfonso Ergas Seselovsky a la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA., de acuerdo a los oficios remitidos por la Notaria Schneider a la Fiscalía adjuntando las copias de escrituras públicas respectivas además de las minutas base de los documentos originales, allegadas a estos autos, dan cuenta que todas fueron confeccionadas por el acusado en su calidad de abogado y remitidas mediante correo electrónico al oficio del Notario en dichas ocasiones.

12.- Que los contratos denominados dación en pago y cesión de derechos hereditarios de fecha 01 de septiembre de 2016, celebrado entre las demandadas doña Lucy Pacheco Andurand e Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA., fueron declarados nulos absolutamente de oficio por el Juez Titular don Ricardo Núñez Videla, del Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en la causa Rol N°18.182-2017, confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2023 en la causa Rol N°9325-2019.

Que se ordenó junto con lo anterior, la cancelación de las inscripciones realizadas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondientes a Fojas 64903 N° 93035; Fojas 64900 N° 93031; Fojas 64900 N° 93032; fojas 64900 N° 93033; y Fojas 64900 N° 93034, todas del año 2016, esto es, a aquellas correspondientes a los inmuebles que firmaban parte de la masa hereditaria, según se acreditó en autos por los persecutores, fiscal y particular.

Cabe señalar que esta acción es ejercida por Juan Illanes Campo y Robert Keymer Jacobs, ambos abogados, los que interpusieron una demanda en procedimiento ordinario en contra de doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, y de Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, representada legalmente por Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky, solicitando se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos hereditarios y dación en pago celebrado entre los demandados por escritura pública con fecha 01 de septiembre de 2016, sosteniendo que el 21 de julio del año 2014 celebraron contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada Pacheco Andurand para tramitar la posesión efectiva de su cónyuge, Héctor Hernán Carrasco Vial y gestionar la partición de los bienes heredados, tanto judicial como extrajudicialmente. Indicaron que la gestión voluntaria de solicitud de posesión efectiva se tramitó completamente ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, y que se establecieron comunicaciones con los demás herederos del causante a fin de coordinar una partición amigable, llegando a lograr un acuerdo para esto. Sin embargo, en septiembre de 2015, los demandantes tomaron conocimiento que

Lucy Pacheco Andurand habría revocado el patrocinio y poder conferido de forma intempestiva y sin mediar comunicación. Refieren que se solicitó la liquidación y pago de honorarios en virtud de dicho contrato, negándose doña Lucy Pacheco Andurand, lo que dio origen a una solicitud de designación de árbitro y posterior juicio arbitral seguido ante el Juez Árbitro don Arturo Alessandri Cohn, dictándose sentencia definitiva el 19 de diciembre de 2016, que acogió la demanda interpuesta, condenado a la demandada Pacheco Andurand a pagar la suma de 440 Unidades de Fomento, más las costas procesales y personales (por un valor ambas de \$3.144.135.-) Luego recurren a la vía ejecutiva para obtener el pago, demandando a Pacheco Andurand el 17 de febrero de 2017 por una suma cercana a los 15 millones de pesos que se tramitó en el Noveno Juzgado Civil de Santiago, causa Rol 3229-2017, y al intentar el embargo respecto de derechos hereditarios constataron que habían sido transferidos, lo que frustró la diligencia, y que ante la maniobra efectuada para burlar Pacheco Andurand el pago de sus obligaciones por lo que pidieron se decrete la nulidad de tales contratos por adolecer de vicios conforme la ley civil.

Finalmente, la el tribunal tal como se señaló obrando de oficio, declaró la nulidad absoluta de los actos celebrados bajo los argumentos que constan en las consideraciones novena y décima...., que expresan: “... **Noveno:** A mayor abundamiento y en virtud de los antecedentes vertidos en el presente procedimiento, este Tribunal considera que la codemandada Pacheco Andurand fue víctima de una situación de abuso, en el ámbito patrimonial, por parte Verónica Riveros Arpas y el abogado Alfonso Ergas Seselovsky, valiéndose éste último de la vulnerabilidad y disminución de la capacidad cognitiva que afectaba a doña Lucy Pacheco Andurand para celebrar el acto jurídico discutido en autos en su nombre y representación, pero careciendo éste realmente de una intención de obligarse por parte de la Sra. Pacheco Andurand, y, en consecuencia, de la respectiva manifestación de voluntad.

Décimo: Así las cosas, y habiéndose dispuesto por este Tribunal la inexistencia de voluntad de doña Lucy Pacheco Andurand en el contrato de dación en pago y cesión de derechos celebrado con fecha 01 de septiembre de 2016 con la codemandada, Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, y careciendo, por tanto, el contrato objeto del presente litigio de un requisito de existencia según dispone el artículo 1444 del Código Civil, el Tribunal se encuentra obligado a declarar de oficio la nulidad absoluta de la descrita convención, conforme lo dispone el artículo 1683 del Código Civil.”

13.- Que conforme se ha venido analizando, doña María Rivero Arpas según lo establecido en el numeral 6.- de esta consideración, a lo menos desde 04 de marzo del 2015 ya estaba trabajando con doña Lucy Pacheco Andurand como cuidadora, en tanto, Alfonso Mauricio Ergas Seselovski, el acusado, se hace cargo de la administración de bienes y patrimonio de Pacheco Andurand a contar del 21 de enero de 2016, mediante el otorgamiento del mandato general otorgado a su favor por la víctima.

14.- Que doña Lucy Pacheco Andurand registraba como producto bancario solo la cuenta corriente **N°006-90031-25** en el Banco Scotiabank de la que era titular, sin tener otros diversos, conforme informa Oficio de Banco indicado (documento 20), y contaba con una cuenta de ahorro en BancoEstado **N°33660084407** cuya fecha de apertura se remonta al 05 de agosto de 1986, y que mantenía en estado de Vigente. Conforme se informó a la Fiscalía mediante Oficio agregado. (Documental N°8)

Por su parte en este mismo documento da cuenta que doña María Verónica Rivero Arpas, contaba con: 1.- Chequera electrónica tipo cuenta vista **36070617140** apertura: 28 de marzo de 2008, Vigente. 2.- Cuanta de ahorro /Cuenta vivienda giro diferido 34561347630 apertura 29 de diciembre de 2011, vigente.

Y por último, **Alfonso Ergas Sesenovsky**: 1.- Chequera electrónica tipo cuenta RUT 32970843492 apertura 30.04.2008, vigente 2.- Captación tipo depósito a plazo. 2.1.- 5672549, apertura 8 de julio de 2016, vigente 2.2.- 5968617 apertura 17 de enero de 2017, vigente. 2.3 6022555 apertura 21 de febrero d 2017, vigente; 2.4.- 5656386 apertura 29 de junio de 2016, 2.5.- 5657989 apertura 30 de junio de 2016, vigente. Además de ser titular de una cuenta vista N° 79580254, abierta con fecha 17 de junio de 2013, conforme se desprende del oficio consignado en el documento 13 de la prueba de cargo.

15.- Que en el período que va desde el 16 de junio hasta el 10 de septiembre egresó desde la cuenta corriente cuya titularidad detentaba doña Lucy Pacheco Andurand en el Banco Scotiabank a lo menos 19 millones de pesos con destino a la cuenta de María Verónica Rivero Arpas.

Que la afirmación anterior tiene sustento en el Oficio del Banco Scotiabank (documentos 20, 28 y 52), el detalle de las cartolas de transferencias desde la cuenta corriente **N°006-90031-25** en el Banco Scotiabank cuya titular es Lucy Pacheco Andurand en el período que va del 16 de junio de 2016 a septiembre del 2017, el oficio del Banco Estado de las cuentas de María Verónica Rivero Arpas (documental N°30), Oficio del banco

de Crédito e Inversiones de la cuenta de Ergas (Documental N°31), y documentos 39 a 44 inclusive consistente en tablas y cuadros del Informe Pericial, sumado al análisis de pericial contable efectuado por doña Paulina Alejandra Palacio Silva, de LACRIM de Policía de Investigaciones de Chile, quien cruza diversa la información allegada de las cuentas bancarias de Ergas y Rivero con las de la Sra. Pacheco Andurand, los montos totales que salen mediante 121 transferencias bancarias desde la cuenta de Pacheco, de las cuales 91 de ellas registra como destinataria doña María Verónica Rivero Arpas por la suma de \$25.141.300.-; la administración Tobalaba recibió 3 transferencias por \$3.512.947.-, a Ergas Seselovsky 06 transferencias por un total de \$3.401.754.-; José Iglesias mediante 02 transferencias por \$831.530.-, Gladis Riffo mediante 3 transferencias recibió \$600.000.-; Janet Olivares Rivero, 02 transferencias recibió \$520.000.-; Rosa Muñoz 01 transferencia por \$500.000.-, Deysi Camus 01 transferencia por \$475.000; Hugo Espinal 01 transferencia por \$420.000.-y María Zegers Rivero, hija de María Verónica Rivero 04 transferencias por \$340.000.- Otros cinco beneficiarios recibieron \$627.223.-.

Se concluyó además que los dineros recibidos por Riveros Arpas mensualmente sumaron \$1.686.087.- los que no correspondían a su sueldo líquido ya que ella declaró que ascendía a \$600.000.- para subir a \$800.000.- líquidos en el año 2017 que le pagaban en efectivo o cheque, se desconoce el destino que dio a los montos recibidos por las transferencias.

Ergas Seselovsky de los montos recibidos se concluyó que estas las recibió el 20 de junio de 2016, mediante 2 transferencias: la primera por: \$2681329 y la segunda: \$279.425. El 28 de junio recibe 2 transferencias más por \$250000, y \$100.000.- El 11 de julio de 2016 una por \$79.000, y el 7 de abril de 2017 una por \$12.000. También se desconoce el destino que dio a los fondos recibidos por transferencias.

Que la perito logró establecer que en el período que va del 16 de junio de 2016 a septiembre del 2017, desde la cuenta corriente del Scotiabank de doña Lucy Pacheco Andurand salieron: **\$106.535.420.-**

16.- Que era don Alfonso Ergas Seselovsky quien tenía el manejo de los dineros de la cuenta corriente de doña Lucy Pacheco Andurand, lo que queda de manifiesto en los correos electrónicos de Rivero Arpas allegados a la presente causa, ella le refiere a Jorge Zegers el 16 de agosto de 2016 que “las platas de la cuenta de la Sra. Lucy se acabaron, además de comentar que la posesión efectiva aún no estaba hecha, luego comenta a Zegers por correo electrónico de 08 de septiembre de 2016, que Rivero recurre por dinero a Ergas en sus palabras “a cada rato”, sumado a los dichos de doña María Liliana Díaz

Alvarado, en cuya declaración refiere que en un episodio Rivero Arpas la increpó y le señaló que todo lo que tenía que ver con la señora lo manejaba ella incluso su dinero, esta misma le refiere que le rendía cuentas al “abogado Alfonso”, cabe señalar que esta testigo también vio que Ergas hizo que doña Lucy firmara un cheque que luego el completó y lo dio en pago a un tercero que ella describe como un “perito”, que el informe acompañado suscrito por doña Jessica Pereira Bustamante, dueña y administradora de la casa de reposo Padre Pío, lugar donde internaron a doña Lucy durante el año 2016, fue pagada por don Alfonso Ergas Seselovsky; que de todos estos sucesos descritas en su conjunto se infiere que era el acusado Alfonso Ergas Seselovsky la persona que administraba los dineros de doña Lucy Pacheco Andurand desde la cuenta corriente del Banco Scotiabank de la que la víctima era titular, coincidiendo con el hecho de que todos los movimientos bancarios se registraron desde esa cuenta bancaria conforme se desprende de las cartolas bancarias respectivas y pericia contable con innumerables transferencias bancarias hechas por vía electrónica (analizadas en el numeral que antecede) era Ergas Seselovsky para lo cual requería conocer la clave personal de acceso.

17.- Así las cosas, tanto Ergas Seselovsky como Rivero Arpas tenían un control absoluto sobre doña Lucy Pacheco Andurand, tanto de sus bienes como de su cuidado personal, lo que queda de manifiesto en conductas tales como la decisión de internación en una casa de reposo y su retiro, prohibición del ingreso de cualquier visita para Pacheco Andurand a su domicilio que también instruyeron en el tiempo que estuvo doña Lucy internada en la casa de reposo Padre Pío, principalmente cuando aparecen familiares de la víctima y en particular la sobrina doña María Angélica Nilo quien es alertada de la situación por doña María Díaz Alvarado, quien trabajaba esporádicamente como cuidadora de doña Lucy, a contar de diciembre de 2015, quien refiere que era doña María Verónica Rivero quien le pagaba por sus servicios, señaló que habitualmente estaban Rivero y doña Lucy solas, a veces vio a una abogado llamado Alfonso que vivía en el mismo edificio, empezó a notar malos tratos y malos cuidados hacia la señora Lucy, expuso además que en una ocasión llamó por teléfono una de las primas de la señora Lucy, la que aprovechó para pedirle que se acercara más a la Señora Pacheco porque estaba siendo mal cuidada y habían manejos extraños con su dinero, y les habían sacado unas firmas con papeles en blanco, esta prima de la señora Lucy le cuenta que cada vez que la llama por teléfono Verónica le negaba la comunicación con diña Lucy. Díaz Alvarado indica además que al día siguiente de ocurrida esa conversación con la prima de la señora Lucy éstas se apersonaron en el domicilio, eran dos primas a las que Rivero Arpas las trató muy mal y le dio instrucciones que no les diera ni un vaso de agua y que no las dejara entrar más,

entonces luego instruyó incluso a los conserjes que no permitieran subir a ninguna persona al departamento.

De esta manera al intentar tener un acercamiento con la tía, doña María Angélica Nilo Figueroa se ve obstaculizada por Rivero y Ergas las visitas, decidiendo ésta buscar asesoría de un abogado que desembocó en las correspondientes denuncias tanto en el Ministerio Público como ante la Jurisdicción de familia por violencia Intrafamiliar, tal como se detalla en las denuncias allegadas en la documental N°66 y N°59 del acusador particular, abriéndose investigación por ambas cuerdas.

Es así que en cumplimiento de las diligencias –una orden de investigar- el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile don David Andrés Ramírez Olivan, Subcomisario de la Brigada de Investigaciones Criminales concurrió al domicilio de doña Lucy Nelly Pacheco Andurand ubicado en calle Tobalaba 591 departamento 82 de la Comuna de Providencia, tomó contacto con el conserje refiriéndole este último que algo pasaba porque la señora Pacheco estaba aislada, creía que la cuidadora se aprovechaba de la señora, y con ese relato subió al departamento con una colega, lo atendió doña María Verónica Rivero, solicitó hablar con doña Lucy pero la cuidadora le indicó que se estaba bañando, señalándole que la esperaría, en el intertanto constató malas condiciones higiénicas del lugar, un departamento grande, cómodo, mal cuidado que olía a humedad, cuando pudo ver a doña Lucy vio que era de avanzada edad unos 80 años, tenía problemas de movilidad, refiere que estaba con su mirada perdida y por su profesión de nutricionista pudo observar signos de deshidratación, no estaba con facultades mentales al 100% razón por la cual no pudo entrevistarla, pero dada su profesión de Nutricionista comenzó a preguntar por la medicación y alimentación, además se desplazó hasta la cocina, dependencia que estaba en condiciones deplorables, con alimentos descompuestos, restos de grasa por falta de aseo, no eran las condiciones idóneas, no se recibía luz solar, y con escasa ventilación, todo lo cual fue constatado por el funcionario que estuvo cerca de 40 minutos en el lugar, sin embargo doña Lucy no podía sostener una conversación coherente.

Por otro lado, refuerza la idea del completo control vital, económico y aislamiento social a la que tenían sumida a doña Lucy Pacheco Andurand, y que era ejercido por el acusado Ergas Seselovsky en las medidas que adoptó el Juzgado de Familia en la causa Rit F-4880-2017 del Centro de Medidas Cautelares de Santiago que mediante resolución del 27 de junio de 2017, decretó como medida cautelar estableciendo provisoriamente un régimen de visitas a favor de doña Lucy, por lo tanto, su sobrina doña María Angélica Nilo

Figuroa podría visitar a su tía Lucy Nelly Pacheco Andurand, los días martes, jueves y sábados de 15 hasta las 18 horas, medida que con fecha 14 de julio del mismo año se modifica ampliándola estableciendo que las visitas podrían efectuarse todos los días desde las 15 hasta las 17 horas, las que mantendrían hasta la audiencia preparatoria fijada en dicha causa para el 27 de julio ordenándose su mantención hasta audiencia de juicio.

Medidas cautelares que van escalando, así al 30 de agosto de 2017 se decretó la prohibición de acercamiento del denunciado don Alfonso Mauricio Seselovsky y de doña María Verónica Rivero Arpas a la víctima Lucy Nelly Pacheco Andurand, a las dependencias de la Clínica Indisa, ubicada en Santa María 1810 comuna de Providencia, a su domicilio particular y en todo lugar en que ella se encuentre en un radio de 200 m. Se dispuso la realización de rondas diarias y periódicas en un número no inferior a dos diarias a las dependencias de la clínica Indisa, ubicada en Santa María 1810 comuna de Providencia, recinto donde se encuentra actualmente doña Lucy Nelly Pacheco Andurand. Posteriormente el 11 de septiembre de 2017 se mantiene esta prohibición de acercamiento y se determina que las únicas personas autorizadas para visitar en la clínica a doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, son María Angélica Nilo Figuroa y curadora ad litem doña Patricia Villarroel Ramírez. Sumando además dos medidas dirigidas a la protección del patrimonio de la víctima, decretándose la cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos a Alfonso Ergas Seseñolovsky, respecto de todos los actos que suscriba en representación de doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, y respecto de todos los actos que suscriba en su calidad de representante y administrador de la Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA. Asimismo se decreta la prohibición de celebrar actos y contratos respecto de los derechos hereditarios que originariamente pertenecían a doña Lucy Nelly Pacheco Andurand, y, la de guarda y aposición de sellos del artículo 1222 del Código Civil respecto de la primera habitación ubicada a mano derecha de la puerta de ingreso del departamento ubicado en Avenida Tobalaba 591 departamento 82, y de la caja fuerte ubicada en la primera habitación a mano izquierda del mismo departamento, conforme da cuenta el certificado emanado del respectivo tribunal y agregado como documental 22 de la prueba de los persecutores.

18.- Sobre la condiciones de doña Lucy Nelly Pacheco Andurand desde el 21 de enero de 2016 hasta su fallecimiento el 06 de octubre de 2017.

Respecto del inicio del periodo esto es, en el mes de enero de 2016 ya nos hemos referido en los numerales 4 y 6 de esta motivación, arribando a la conclusión por los dichos del médico psiquiatra que la atendió señor Carlos Arturo Medina Muñoz y los

sostenido por el Notario Interino Cesar Sánchez García, que doña Lucy Pacheco Andurand de 79 años y 06 meses de edad, se veía como una persona lúcida por ende podía tomar sus propias determinaciones, particularmente al momento de conferirle mandato de administración general de bienes y judicial a don Alfonso Ergas Seselovsky . Esto es reforzado por los dichos de la cuidadora esporádica doña María Liliana Díaz Alvarado que refiere que cuando conoció a doña Lucy Pacheco, estaba completamente lúcida, le contó que era psicóloga, indica que sabía lo que pasaba en el mundo, era completamente normal solo que tenía depresión, sin embargo también esta testigo comienza a notar su deterioro y que al final estaba muy perdida e irritable, además de dormir bastante, esto lo observo en todo el periodo que trabajó entre el mes de diciembre de 2015 hasta junio de 2016.

Que es relevante lo dicho por el médico José Augusto Iglesias Mejías que atendió a doña Lucy Pacheco Andurand en su domicilio, sólo la atendió una sola vez por cuanto se presentaba alterada, refiere que la vio y habló con ella, agregó que la veía un psiquiatra pero que estaba mal medicada con antipsicóticos y benzodiazepinas en altas dosis, a lo que atribuye que no tuviera un lenguaje coherente además de inadecuado, la evaluó físicamente e indicó que la internaran por presentarse deteriorada, deshidratada, ella bebía alcohol, La internación no se concretó porque no había cupos en hospitales, finalmente fue derivada a una casa de reposo, él hizo el ingreso y la decisión la toma el apoderado que es este caso cree que fue la misma cuidadora, misma que la retiró después de tres semanas y no volvió a verla la derivó a un psiquiatra, además agregó que tenía un deterioro cognitivo en evolución, esto al 2016.

Sobre su estadía en la Casa de Reposo, se contó con la declaración de doña Jessica del Carmen Pereira Bustamante, auxiliar de enfermería quien es dueña y administradora de la Casa Padre Pío que se ubica en calle Domingo Santa María N°1515, comuna de Independencia, y cónyuge del Señor Iglesias Mejías, acompañó a su marido en la visita médica que le hizo a Lucy Pacheco Andurand en su domicilio, conformando lo hecho por éste, y que a fin de estabilizarla fue ingresada en la casa de reposo que ella administra, por la que recibió un pago por estadía de un mes de \$650.000 a \$700.000, sin embargo, al cabo de 20 días Verónica Rivero Arpas a quien identificó como tutora la retiró sin registrar nuevo ingreso. En el informe que esta testigo suscribe y que se allega a la causa (documental 25) consigna los mismos antecedentes se indica que ingresó en la segunda quincena del mes de julio de 2016, quien paga la casa de reposo es Alfonso Ergas Seselovsky, Rivero Arpas deja instrucciones de prohibición de visitas y que al momento de

retirlarla de la casa de reposo se encontraba doña Lucy en buenas condiciones y compensada.

El psiquiatra que atendió a doña Lucy Pacheco Andurand por derivación de Iglesias Mejías es Sergio Mauricio Aguirre Mercado, quien concurrió el año 2016 a su domicilio, lo atendió la persona que estaba a su cuidado, doña Lucy estaba recostada en su habitación, tenía depresión que asoció a la muerte del marido, le dejó medicamentos constatando en la segunda visita de control la irregularidad en la ingesta aludiendo la cuidadora que era por la dificultad de carácter de la señora.

Posteriormente doña Lucy Pacheco es atendida por la médica doña Francisca Bernardita Kuschel Lopetegui en su domicilio el 21 de febrero de 2017, la cuidadora solicitó su ingreso al programa del CESFAM, y la señora Rivero era quien le retiraba los remedios, señala que ese día la vio y se encontró con una persona totalmente dependiente, en cama anotando en su reporte: “paciente Vigil entiende preguntas contesta frases cortas desorientada en tiempo y espacio, aseada sin lesiones, presión arterial en rangos esperados, exámenes generales sin alteraciones relevantes, usuaria de pañal permanente usando colchón y cojín anti escaras, se alimenta vía oral con papilla”. La cuidadora señaló los fármacos que consumía: atenolol, sertralina, clonazepam, olanzapina, y, quetiapina, y en su informe incorporado como prueba documental N°26, certifica que la paciente Lucy Pacheco Andurand RUT 4006464-8, inscrita en nuestro centro de salud fue evaluada por su persona en visita domiciliaria a su residencia en AV. Tobaraba 591, departamento 82, Providencia. Evaluación por médico realizada desde nuestro centro, antes se controlaba con médicos de forma particular. Al momento de la visita me recibe Verónica Rivero, principal cuidadora quien reside ahí. Antecedentes mórbidos relatados por cuidadora: hipertensión arterial, enfermedad de Alzheimer. Fármacos de uso diario: atenolol, sertralina, clonazepam, olanzapina, quetiapina. Usuaria que impresiona con buenos cuidados, aseada, sin lesiones. Cifras de presión arterial en rangos esperados, exámenes generales sin alteraciones relevantes. Vigil, entiende preguntas, contesta frases cortas, desorientada en tiempo y espacio. Usuaria de pañal permanente, usando colchón y cojín anti escaras. Alimentación vía oral con papillas.

Conforme lo anterior, se puede concluir que a febrero de 2017, se denotaba un deterioro en la persona de Lucy Pacheco, estaba desorientada en tiempo y espacio, entendía preguntas, estaba postrada usando colchón y cojín especiales (antiescaras) y se alimentaba con papillas, es decir, no era una persona autovalente y requería asistencia y atención de un tercero para realizar necesidades básicas.

Doña Lucy Pacheco Andurand en el período que va entre 30 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, fue atendida por varios especialistas médicos de forma ambulatoria, así lo informó el Director Médico de la Clínica Indisa, quien señala que en dicho lapso la vieron los siguientes facultativos con sus respectivas especialidades médicas: Doctor Claudio Zúñiga García, medicina interna- hematología, Carlos Medina Muñoz, psiquiatría y Raúl del Barrio, Oftalmología, Hospitalario: Dra. Rebeca Northland Areyuna, medicina interna; Danny Oksenberg Reisberg, gastroenterología, Mauricio Vázquez Barraza, dermatología; Felipe Jurado Díaz, neurología, Dra. Gloria Salazar Pérez, nutrición y enfermedades metabólicas, Raúl Quintanilla Letelier, medicina interna e infectología, y, Ignacio Robles Guic, cirugía general. (Documental 27)

Que la denunciante doña María Angélica Nilo Figueroa en causa F-4880-2017 del Centro de Medidas Cautelares solicitó al tribunal autorización para el traslado de urgencia de doña Lucy Pacheco Andurand ante la negativa de hacerlo su cuidadora y Ergas conforme da cuenta el escrito presentado como documental N°59 del querellante, a lo que accede el tribunal dado que según informes médicos allegados y los dicho por Mel médico Igor Leyton Soto, dan cuenta que el ingreso al centro asistencial es por orden del Tribunal.

Al respecto quienes dan cuenta de las condiciones vitales y estado de salud en que se encontraba doña Lucy Pacheco Andurand, son los médicos que la evaluaron don Felipe Jurado Díaz, neurólogo, quien reporta que ingresó por un cuadro convulsivo con un foco infeccioso, estaba hospitalizada y que a la evaluación neurológica da cuenta que doña Lucy no cumplía ninguna orden y que por los antecedentes médicos a los que tuvo acceso, su estado de postración especula que la paciente padecía de un tipo de demencia más o menos avanzada. Por otro lado, el señor Igor Maximiliano Leyton Soto, médico Urgenciólogo, que tanto en su declaración como en el Informe Médico de 05 de octubre de 2017 (Documental N°17) da cuenta de su ingreso el 29 de agosto de 2017 a la Unidad de Tratamientos Intermedios, por orden del Tribunal de Familia, en un contexto de sepsis pulmonar, estaba cursando una neumonía asociada a insuficiencia respiratoria, presentando además una hemorragia digestiva que descompensó la patología de ingreso, se informó que doña Lucy estaba postrada en cama desde el año 2016 y tenía entre los antecedentes que padecía Alzheimer con deterioro funcional severo información que la proporcionó la acompañante, sin embargo una vez estabilizada la paciente constataron que era concordante con los hallazgos neurológicos. Fue evaluada por un neurólogo y un psiquiatra. Señala que luego registró un nuevo ingreso en condición de fallecida señala que “Previo a eso la señora Lucy llegó a una condición que era irreversible, no era posible

que médicamente remontara de su estado, ello no obstante que inicialmente mostró una buena respuesta a la terapia, esa buena respuesta se vio entorpecida durante los posteriores días de evolución por un evento infeccioso que ocurre a los días de su ingreso que es una diarrea secundario a un germen llamado Clostridium difficile que se trató también con terapia antibiótica de amplio espectro completando 30 días de tratamiento”, Indica que no se dieron cuenta que al ingreso venía severamente desnutrida y con severo trastorno de deglución lo que podría explicar la neumonía ya que carecía de mecanismos reflejos habituales de protección de la vía aérea superior, denominada neumonía aspirativa, lo que además puede guardar relación con la enfermedad de Alzheimer “que primero parte con un deterioro muy sutil del punto de vista cognitivo y memoria y posteriormente se ahonda el compromiso cognitivo y finalmente se produce el compromiso motor que es cuando se presentan estos problemas de deglución” (sic) Indicó el médico que no pudo hablar con doña Lucy ella respondía por monosílabos, solo seguía órdenes simples, señala que por su compromiso neurológico era una adulto mayor completamente dependiente, y su cuidadora debía haberse dado cuenta de su estado nutricional y trastorno de deglución. En la Clínica tuvieron que alimentarla por vía endoscópica. La nutrióloga diagnostico “una “desnutrición calórica proteica crónica” que evidenciaba una condición clínica de larga data y no reciente, finalmente en conjunto con la jefatura, el médico tratante Dany Oksenberg ante la necesidad de definir la proporcionalidad del manejo de la paciente hacen una solicitud al tribunal, ya que era necesaria su intervención que habitualmente se hace con la familia cuando el paciente no puede expresarse, respondiendo el tribunal que deben seguirse los protocolos médicos normales que con cualquier paciente no institucionalizada manifestándose de acuerdo con los que se siguieran en adelante, Posteriormente el 29 de septiembre de 2017, después de discutir el caso en nuestra unidad de jefatura concordaron como unidad con el informe del magistrado a cargo no escalar en terapia de soporte vital extraordinarias dado que ello implicaría el encarnizamiento terapéutico, definiendo el manejo proporcional cautelando las medidas de soporte vital básico, analgesia y confort de la paciente. Finalmente, la señora Lucy y en consecuencia al manejo proporcional y dado su pronóstico ominoso la paciente fallece en contexto de una falla multisistémica el 6 de octubre de 2017 a las 18:30 horas en la clínica.

XIII.- De la Valoración de toda la prueba de cargo rendida en el Juicio.

DECIMO SÉPTIMO: Así las cosas, de conformidad a la prueba analizada precedentemente, se puede apreciar que los dichos de los testigos mencionados, resultan corroborados con los otros medios de prueba allegados, y permiten reconstruir los

eventos ocurridos durante el año 2016 y que se refieren al Hecho 1; como asimismo, aquellos verificados entre el 01 de junio de 2016 y 10 de septiembre de 2017, relacionados con el Hecho 2, situando ambos en un eje temporo espacial, coincidiendo sus relatos en aspectos esenciales y contextualizado ambos sucesos; éstos además resultan armónicos con la prueba documental y pericial, que dan cuenta del procedimiento investigativo, que tal como fuera materia de análisis en el motivo anterior, permitió que se conociera la identidad del involucrado en ambos hechos por los cuales se formuló la acusación fiscal, el sitio del suceso y demás circunstancias relevantes de éste.

Que, conforme la prueba rendida, particularmente los testigos que declararon en este juicio con sus relatos dados, sin que exista motivación alguna que genere duda acerca del contenido de sus dichos, más la documental y pericia contable es posible establecer cuál es el origen, desarrollo y consecuencia de los hechos analizados en estos autos, y que a estas sentenciadoras les permite establecer:

Hecho 1:

Durante el año 2016 la víctima, doña Lucy Pacheco Andurand, nacida el 22 de octubre de 1936 y fallecida el 6 de octubre de 2017, habitaba en el inmueble de su propiedad ubicado en Tobalaba N° 591, departamento 82, Providencia, y se encontraba en condición de vulnerabilidad y dependencia debido a su edad y su reciente viudez. Conocedor de la situación física y familiar de la víctima, el acusado el abogado ALFONSO MAURICIO ERGAS SESELOVSKY con la intención de defraudar a la víctima y abusando de la confianza que ésta había depositado en él al contratarlo como abogado ejecutó una serie de acciones que en definitiva la despojaron de sus propiedades, acciones en cuya ejecución la cuidadora de la víctima, doña MARÍA VERÓNICA RIVERO ARPAS colaboró en conocimiento de las circunstancias antes señaladas.

Es así como el día 21 de enero de 2016, Alfonso Ergas trasladó a la víctima a la notaría servida por don Miguel César Sánchez García, ubicada en Avenida General José Miguel Carrera N° 4886, San Miguel, en donde, la afectada firmó la escritura pública de mandato de fecha 21 de enero de 2016, repertorio 96-2016, titulada “Lucy Pacheco Andurand a Alfonso Ergas Seselovsky” mediante la cual la víctima dio poder amplio de administración de sus bienes al acusado.

En los meses posteriores la víctima se fue deteriorando y cayendo en una condición mental que no le permitió comprender el sentido de los actos jurídicos en los que participaba ni el alcance de los documentos legales que el acusado Ergas firmaba en su representación, condición causada por un deterioro cognitivo y físico que afectaba su capacidad de comprensión y que limitaba su libertad de decisión y de acción,

circunstancias todas conocidas por el imputado Ergas, quien haciendo uso del mandato antes referido firmó distintos documentos que dan cuenta de actos jurídicos de diversa índole todos los cuales, en conjunto, privaron a la víctima de gran parte de sus activos los que por medio de esos actos fueron transferidos por el acusado Ergas a su propio patrimonio, a saber:

El 8 de junio de 2016 el imputado haciendo uso del mandato repertorio 96-2016, constituyó la Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SPA, RUT 76.576.706-7, mediante escritura otorgada Repertorio 1111-2016 en el oficio de la Notaría Pública Olimpia Schneider, ubicado en Huérfanos N° 1055, local 328, Santiago, escritura en la cual se arrogó el rol de representante legal de la misma y señaló como domicilio el propio, a saber: Doctor Sotero del Río N° 508, oficina 408, Santiago. El extracto de esta escritura rola inscrito a fojas 52.707 bajo el N° 79.699 del registro de comercio del Conservador de Comercio de Santiago.

El 1 de septiembre de 2016, en el oficio de la Notaria Público Olimpia Schneider, ubicado en Huérfanos N° 1055, local 328, Santiago, en representación de la afectada, suscribió la escritura pública Repertorio 1874-2016 denominada “Dación en Pago Lucy Pacheco Andurand a Inversiones e Inmobiliaria Pachecho SPA” de fecha 1 de septiembre de 2016, escritura de dación mediante la cual el acusado en supuesta representación a de la afectada cedió y transfirió a la referida sociedad los derechos que doña Lucy Pacheco mantenía como heredera en tanto cónyuge sobreviviente de don Héctor Hernán Carrasco Vial, fallecido el 18 de mayo de 2014, derechos que ascendían al 75% de la masa hereditaria y que recaían entre otros bienes, en el inmueble ubicado en Tobalaba N° 591, departamento 82, Providencia inscrito a fojas 47751 nro 70592 del Registro de propiedad del CBR de Santiago del año 2015;; en el Local Comercial N° 22 del edificio ubicado en Avenida Providencia N° 2401 al 2423, inscrito a fojas 64902 nro 93034 del registro de propiedad del año 2016 del cbr de Santiago; en el departamento N° 31 de Alarife Gamboa N° 054 Providencia, inscrito a fojas 47753 nro 0595 del registro de propiedad del año 2016 del conservador de bienes raíces de Santiago; en el estacionamiento 244 ubicado en Merced 629 al 663 comuna de Santiago inscrito a fojas 64901 nro 93033 del registro de propiedad del año 2016 del conservador de bienes raíces de Santiago y en el departamento 63 ubicado en Miguel Claro 031 Providencia inscrito a fojas 64900 nro 93032 del registro de propiedad del año 2016 del conservador de bienes raíces de Santiago, derechos que cedió para “pagar” las acciones que habría suscrito de la sociedad inmobiliaria constituida en su supuesta representación por el imputado. En la misma escritura se avalúan “de consuno” estos derechos cedidos en \$50.000.000, en

circunstancias que el verdadero valor de dichos derechos asciende a la suma aproximada de \$600.000.000.

El 28 de abril de 2017, mediante escritura pública Repertorio 950-2017, otorgada en el oficio de la Notaria Pública Olimpia Schneider, ubicado en Huérfanos N° 1055, local 328, Santiago, el acusado Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky haciendo uso del mandato rep 96-2016 ya referido vende cede y transfiere las acciones de la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Pachecho SPA a su nombre, transfiriendo de esta manera gran parte del activo del patrimonio de doña Lucy Pacheco Andurand fraudulentamente a sí mismo provocando a la víctima un perjuicio patrimonial de aproximadamente \$600.000.000

Hecho 2:

Además de lo anterior los acusados contando con acceso a los productos bancarios de la víctima y abusando de su confianza la determinaron a efectuar so pretexto de gastos inexistentes y efectuaron ellos mismos cuando por su condición de salud mental y física la víctima ya no pudo hacerlo, numerosas transferencias desde la cta cte de la afectada del banco Scotiabank nro 006-90031-25 a la cuenta vista del Banco Estado de la acusada Rivero Arpas Nro 360-7-061714-0 por a lo menos \$19.564.000 entre el 01 de junio de 2016 y 10 de septiembre de 2017 inclusive, a saber:

FECHA DE TRANSFERENCIA		FECHA DE TRANSFERENCIA
CUENTA DE ORIGEN	MONTO	CUENTA DE DESTINO
21-06-2016	200000	22-06-2016
22-06-2016	200000	23-06-2016
27-06-2016	100000	28-06-2016
30-06-2016	100000	01-07-2016
03-07-2016	100000	04-07-2016
27-07-2016	200000	28-07-2016
02-08-2016	500000	03-08-2016
08-08-2016	200000	09-08-2016
12-08-2016	200000	16-08-2016
19-08-2016	200000	22-08-2016
30-08-2016	300000	31-08-2016
01-09-2016	440000	02-09-2016

04-10-2016	400000	05-10-2016
10-10-2016	200000	11-10-2016
25-10-2016	200000	25-10-2016
03-11-2016	300000	04-11-2016
16-11-2016	269000	17-11-2016
23-11-2016	200000	24-11-2016
01-12-2016	500000	02-12-2016
07-12-2016	300000	09-12-2016
11-12-2016	110000	12-12-2016
30-12-2016	430000	03-01-2017
03-01-2017	500000	04-01-2017
05-01-2017	300000	05-01-2017
18-01-2017	165000	18-01-2017
26-01-2017	300000	27-01-2017
01-02-2017	500000	02-02-2017
02-02-2017	300000	03-02-2017
07-02-2017	430000	08-02-2017
16-02-2017	200000	17-02-2017
27-02-2017	200000	28-02-2017
01-03-2017	500000	02-03-2017
02-03-2017	300000	03-03-2017
04-03-2017	430000	06-03-2017
21-03-2017	200000	21-03-2017
27-03-2017	160000	27-03-2017
01-04-2017	400000	03-04-2017
02-04-2017	400000	03-04-2017
03-04-2017	400000	04-04-2017
05-04-2017	300000	06-04-2017

25-04-2017	200000	26-04-2017
27-04-2017	100000	28-04-2017
02-05-2017	500000	03-05-2017
03-05-2017	500000	04-05-2017
05-05-2017	320000	08-05-2017
11-05-2017	125000	12-05-2017
11-05-2017	375.000	12-05-2017
01-06-2017	500000	02-06-2017
02-06-2017	300000	05-06-2017
02-06-2017	200000	05-06-2017
27-06-2017	300000	28-06-2017
02-07-2017	500000	03-07-2017
06-07-2017	400000	07-07-2017
10-07-2017	70000	11-07-2017
10-07-2017	48000	11-07-2017
10-07-2017	300000	11-07-2017
17-07-2017	300000	18-07-2017
25-07-2017	100000	26-07-2017
31-07-2017	200000	01-08-2017
01-08-2017	500000	02-08-2017
03-08-2017	100000	04-08-2017
09-08-2017	400000	10-08-2017
16-08-2017	210000	16-08-2017
21-08-2017	310000	22-08-2017
25-08-2017	46000	28-08-2017
25-08-2017	100000	28-08-2017
25-08-2017	150000	28-08-2017
28-08-2017	46000	29-08-2017

28-08-2017	30000	29-08-2017
30-08-2017	50000	31-08-2017
01-09-2017	250000	04-09-2017
04-09-2017	400000	04-09-2017
TOTAL	19564000	

Transferencias de dinero en que mediante el uso de su clave se supuso ante el banco la intervención consciente de la afectada y que no tienen justificación en gastos verdaderos de la víctima, en consecuencia, se trata de montos de dinero cuyo gasto no corresponde a productos ni servicios que hayan cedido en beneficio de doña Lucy Pacheco, sino que a dineros apropiados por los imputados con que le causaron a la víctima un perjuicio equivalente a su importe.

Para la ejecución de las acciones descritas ambos acusados mantuvieron a la Sra Pacheco alejada de terceros que pudieran obstaculizar su actuar, aislándola de personas que por su relación con la afectada pudieran interferir en sus acciones.

XIV.- Consideraciones previas a la calificación jurídica. Enfoque del análisis.

DÉCIMO OCTAVO Que, una vez establecidos los hechos acreditados con las probanzas rendidas en juicio, corresponde a estas juezas tener en cuenta las particularidades de este caso al valorar la prueba y fundar su decisión, obligándose al tribunal a motivar la sentencia en argumentos objetivos y razonables, teniendo presentes las situaciones y circunstancias a las que se ven enfrentados los adultos mayores, en especial, las mujeres que –además- sufren algún grado de deterioro cognitivo y/o dependencia funcional. En consecuencia, el razonar con perspectiva de derechos humanos busca la igualdad material de las partes al resolver la controversia, reparando en las especiales circunstancias de dicho ciclo vital, frente a los estereotipos y roles que les asigna el orden social y que impiden un efectivo y pleno ejercicio de sus derechos.

No obstante que en la legislación chilena no existe un tratamiento o estatuto específico referido a la protección de las personas adultas. La normativa existente que se refiere a los adultos mayores se caracteriza por su dispersión y por centrarse sólo en ciertos aspectos¹.

¹ Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema, Chile. “Protocolo de acceso a la justicia de personas mayores”

Así, corresponde atender como marco normativo y enfoque de análisis, primeramente, a los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Chile que resultan aplicables en la especie, y que en consecuencia obligan al Estado, uno de cuyos poderes es el Poder Judicial, lo que permite contextualizar la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima en el momento en que el acusado comienza su actividad delictiva y comprender cómo pudo prevalerse de estas especiales circunstancias y acrecentarlas para lograr su cometido.

En esta parte, es que la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, en vigor internacional para la República de Chile desde el 14 de septiembre de 2017, resalta que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, entre ellos, el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, lo que dimana de la dignidad y la igualdad inherentes a todo ser humano, respaldando asimismo la incorporación de la perspectiva de género en todo aquello dirigido a hacer efectivos los derechos de las personas mayores, debiendo adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a esta Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, para garantizarles el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días (artículos 4 y 6).

Esta Convención, y para lo que el caso que nos convoca reviste importancia, entiende por *abandono* la falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad, física, síquica o moral; por *discriminación múltiple*, cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación; por *maltrato*, la acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza; por *negligencia*, el error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado; en tanto *persona mayor*, es aquella de 60 años o más. Así, la persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente –entre otros factores- de su sexo, la posición socio-económica, discapacidad su contribución económica o cualquiera otra condición. En particular, la

persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato, entendiéndose que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar (artículo 9). Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad, obligándose los Estados Parte a adoptar todas las medidas necesarias para garantizarle el ejercicio de este derecho, incluida la libre disposición de sus bienes y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad, ello principalmente referido a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad (artículo 23).

Al respecto, cabe anotar que según el censo de 2017, las personas mayores de 60 años representan el 16,2% de la población total, en tanto las mujeres corresponden al 55,7% del total de personas de 60 años y más en Chile². Así, la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* de 1993 reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a la que las mujeres con discapacidades se encuentran más expuestas, y con el mismo vigor, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por medio de su Recomendación General N°27 (Naciones Unidas, 2010), señala que los Estados Parte tienen la obligación de redactar leyes que reconozcan y prohíban la violencia contra las mujeres de edad, particularmente las afectadas por discapacidad. También tienen la obligación de investigar, enjuiciar y castigar todos los actos de violencia contra las mujeres mayores³.

El Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), recogiendo la definición de maltrato ya anotada, ha precisado que el *abuso patrimonial* comprende el mal uso, explotación o apropiación de los bienes por parte de terceros, sin consentimiento o con consentimiento viciado, fraude o estafa, engaño o robo de su dinero, resultando posible además, que, existiendo una relación de poder, una persona mayor permita a un tercero que actúe en su nombre pese a la evidencia de perjuicio. Ejemplos comunes de lo expuesto son la apropiación de la jubilación o pensión, como también de bienes muebles e inmuebles, apropiación indebida de recursos económicos, enseres, patrimonio, entre otros⁴.

² Red de Asistencia a Víctimas Servicio Nacional del Adulto Mayor. "Orientaciones Técnicas sobre el Buen Trato a las personas mayores víctimas de delitos", Quilicura Impresores. Santiago de Chile, diciembre 2019.

³ Huenchuán, Sandra *El maltrato de las personas mayores: concepto, normas y experiencias de políticas en el ámbito internacional*. En "Maltrato a las personas mayores en Chile. Haciendo visible lo invisible". Colección de Estudios, Servicio Nacional del Adulto Mayor.

⁴ Red de Asistencia a Víctimas Servicio Nacional del Adulto Mayor, op.cit. en nota 2.

Una de las situaciones que afecta a las mujeres mayores, dada la feminización de la vejez a que se ha hecho mención, es el referido a la viudez. Si bien las herramientas que se desplieguen para la aceptación de la pérdida dependen de los recursos psíquicos y de la estructura del individuo que envejece, el entorno provee el escenario en el que se vivirá el proceso de duelo. “Cada proceso de duelo -dolor de perder- es único e irrepetible, y la cualidad, duración o intensidad con que se viva depende de las características y circunstancias y significados de lo perdido, de los recursos psicológicos y espirituales del doliente, y de las estrategias que se implementen a lo largo de las distintas etapas que se suceden en el tiempo. Dentro de ellas, se afirma que el despliegue y la utilización de redes de apoyo con las que se cuente, favorecería la adecuada resolución del duelo”⁵. Sin embargo, una disminución de los grupos de pertenencia -como la familia- y de las redes de apoyo coloca al sujeto mayor en situación de vulnerabilidad no sólo en lo social, sino también en lo psicológico. Así, el adulto mayor inmerso en una interacción abusiva, carece de toda posibilidad de ejercer algún grado de libertad para evitar el maltrato, en la medida que su condición de sujeto le ha sido arrebatada.

Por otra parte, el envejecimiento demográfico y aumento en la esperanza de vida en personas con enfermedades crónicas y discapacitantes (que aumenta el número de personas que se debe cuidar y la complejidad del cuidado), a los cambios de la estructura y forma de vida familiar (que limita el número de cuidadores) y los cambios en los sistemas formales y sanitarios (que ponen énfasis en la atención de salud en el hogar), favorece el abuso físico, psicológico y patrimonial de mujeres mayores dependientes o demenciadas. Se ha constatado⁶ que las personas pertenecientes al segmento medio-alto, mayores de 80 años y que requieren de cuidado, experimentan maltrato psicológico especialmente de personas contratadas o que no son familiares, asunto que se oculta a la familia.

En cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado y a que se ha referido anteriormente, es que la Ley N° 20.427 de 10 de marzo de 2010, incorpora modificaciones al artículo 489 del Código Penal, eliminando la excusa legal absolutoria por excelencia, que dejaba en la impunidad ciertos abusos patrimoniales de familiares contra personas mayores de 60 años, los que pasan a ser delito. Ya con anterioridad, esta excusa legal se había eliminado respecto de los extraños partícipes en el mismo. Se trató de una modificación trascendental que no estuvo exenta de dificultades durante su tramitación y cuyo objeto consistía precisamente en esta parte en ampliar la protección cuando la

⁵ González, Susana *Envejecimiento, subjetividad y maltrato*. En op.cit. en nota 3.

⁶ Guajardo, G. Lagos, R., Soto, P., & Sir, H. *Estudio sobre el fenómeno del maltrato hacia las personas mayores en la Región Metropolitana*. FLACSO-Servicio Nacional del Adulto Mayor, Santiago, 2013.

víctima sea una persona mayor, en relación con el abuso patrimonial del que es objeto. En el Mensaje, se proponía como redacción que “dicha excepción no será aplicable a los extraños que participen del delito, ni a aquellos casos en que la víctima sea adulto mayor”⁷.

Como se dijo, este tribunal no puede desatender las obligaciones asumidas por el Estado en materia de derechos humanos de las personas mayores, y que, además, como en el caso que nos atañe, sufren de deterioro cognitivo y/o funcional y carecen de redes de apoyo. “La interseccionalidad le exige a la magistratura no ignorar todas las categorías sospechosas que puedan concurrir en un caso y en tales condiciones constituye una obligación realizar un análisis cuidadoso de estos criterios para garantizar un efectivo acceso a la justicia”⁸.

Lo hasta ahora anotado resulta de la mayor relevancia, toda vez que se trata de juzgar hechos que –de acuerdo con la acusación– afectaron a una adulta mayor, la señora Lucy Nelly Pacheco Andurand, en situación de vulnerabilidad creciente, de rápido deterioro de salud física y mental y de aislamiento, todas circunstancias conocidas y acrecentadas por el acusado para lograr su cometido.

XV.- De la Calificación Jurídica de los hechos que se dieron por acreditados.

DÉCIMO NOVENO: Que la unión lógica y sistemática de los hechos consignados en la motivación décimo séptima, permiten calificarlos jurídicamente a cada uno de los hechos (N°1 y N°2) como constitutivos de ***dos delitos de apropiación indebida prevista y sancionada en el artículo 470 N°1 en relación al inciso final del artículo 467***, ambos del Código Punitivo.

La primera de las normas referidas establece que las “*penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:*

1.° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

Y por su parte el inciso final del artículo 467 dispone que: “... *Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.*”

⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 20.427*. las dificultades se suscitaron en la discusión en la Comisión del Senado, referidas a los grados de parentesco. Finalmente, en Sala, se sintetiza su alcance (pág.118)

⁸ *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación Excma. Corte Suprema, Poder Judicial, Chile, p.36; en el mismo sentido, la *Guía de Principios de actuación para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, Universidad Central-SENADIS, octubre 2020, p.43

Que en cuanto a los elementos del tipo penal en análisis, esto es, de apropiación indebida, en lo que se refiere al *sujeto activo* éste no presenta o exige ninguna particularidad, por lo tanto, cualquier persona puede serlo.

En cuanto al *objeto material* sobre el que ha de recaer, se sostiene que “En general es el dinero o cualquier cosa mueble incluyendo las universalidades jurídicas. La cosa objeto del delito ha debido ser entregada al agente en virtud de un título que produzca la obligación de entregarla o devolverla” (J.P. Matus A-M.C. Ramírez. “Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Tomo II, Legal Publishing, Santiago 2015, p.220)

Si bien la norma menciona como títulos que envuelve la obligación de entregar o restituir al depósito, comisión o administración, es meramente ejemplar, hay otros títulos que tienen aparejada la misma obligación, y como en el caso de autos, el mandato es uno de ellos.

Como presupuesto para la comisión de este ilícito, se exige que previamente exista una entrega lícita, “bajo título fiduciario” (op.cit., p, 221), lo que genera en quien recibe un poder autónomo sobre lo entregado, pero con la restricción que implica la obligación de restitución de la misma cosa o bien en su equivalente, dependiendo de cuál sea el título y su contenido.

Tratándose de una universalidad jurídica que se ha entregado mediando un mandato general con facultades de disposición lo relevante para la configuración del delito en comento será si la administración de los bienes que la componen y los actos de disposición efectuados por el mandatario tienen como consecuencia un perjuicio constatable en la universalidad considerada como un todo.

En cuanto a la *conducta* exigida por el tipo, es la de *apropiación o distracción*. El concepto de *apropiarse* comprende un *elemento material*, el ejercicio de actos de dominio sobre la cosa, en que no hay una acción física sino que la cosa de manera voluntaria de su titular fue puesta en la esfera de resguardo y custodia del apropiante, por lo tanto, este elemento se manifestará mediante la ejecución de actos propios de dominio o bien mediante la negativa a entregarlo cuando llega el momento de la restitución o entrega y este es exigida, (A. Etcheberry. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Edit. Jurídica de Chile, p. 425), este mismo autor indica que la negativa no necesita ser expresa, puede consistir en una omisión o pasividad ante el requerimiento; y uno *psicológico*, el ánimo de señor y dueño.

Mientras que el concepto de *distracción* significa “dar a la cosa un uso o destino diferente de aquellos que el título autoriza, y psicológicamente se integra con el dolo común, o sea, con el conocimiento de ellos y la libre voluntad de hacerlo, cuando esta

distracción ocasione perjuicio, estará ya completo el delito.” (A. Etcheberry. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Edit. Jurídica de Chile, p. 426).

En lo que concierne al **perjuicio** en caso de universalidades entregadas con facultades amplias de administración, la determinación de éste deberá atender al resultado de la administración general como tal, esto es, si en su ejecución no se disminuyó el valor del patrimonio, no hay perjuicio.

En lo que se refiere al **Hecho N°1**, quedó acreditado que la víctima doña Lucy Pacheco Andurand mandató en su calidad de abogado a Alfonso Mauricio Ergas Seselovsky otorgándole el 21 de enero de 2016 un mandato mediante escritura pública autorizada ante Notario Público de una Notaría de San Miguel, cuya naturaleza era la de un *mandato general de administración de bienes, con amplias facultades* el que además contenía en las cláusulas 30 y 31 de dicho documento inserto un mandato para representación judicial y extrajudicial, lo que se hizo en las condiciones anotadas en el considerando décimo sexto número 7. Por lo tanto, doña Lucy Pacheco Andurand hace **entrega** de todo su patrimonio al acusado a fin que lo administre.

Que también quedó establecido que dentro del patrimonio de la víctima, ésta tenía los derechos hereditarios que le correspondían en su calidad de cónyuge sobreviviente sobre los bienes dejados por el causante Héctor Hernán Carrasco Vial, figurando entre ellos nueve inmuebles, todos descritos en la motivación décimo sexta número 3, respecto de los cuales debían hacer la partición dada la existencia de otras dos herederas. Que sobre este proceso de partición la Sra. Lucy era representada por otros abogados a los que les revoca el patrocinio y poder a estos conferidos, pasando a ser representada en este asunto y cualquier otro por el abogado Alfonso Ergas Seselovsky, el acusado de autos.

En la ejecución de este mandato amplio conferido al enjuiciado, éste realizó una serie de actos jurídicos que fueron funcionales y conducentes a despojar a la víctima de parte de su patrimonio.

Es así que primero constituye la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA, lo que concretó el 08 de junio de 2016, del que además resultó ser su representante legal, con una capital de 100 acciones, en el que doña Lucy Pacheco Andurand, tenía el 100% de participación en dicho capital.

A consecuencia del acto anterior, doña Lucy Pacheco Andurand debía pagar el valor de dichas acciones, lo que hace realizando una dación en pago en favor de la Sociedad e Inversiones Pacheco SpA, y así para solucionar la deuda social, que de consuno avalúan en la suma de 50 millones de pesos, Pacheco Andurand cede y transfiere los derechos hereditarios, que ascendían al 75 % sobre la herencia quedada a la muerte de su

cónyuge Héctor H. Carrasco Vial, cuya tasación según el inventario simple protocolizado con el N°1070 REP 30771 al 17 de diciembre de 2014 ascendía al valor total de \$698.364.189.-, es decir, a doña Lucy Pacheco Andurand le correspondía conforme a su porcentaje en la masa hereditaria la suma de \$523.773.142.- en esa fecha.

Esta dación en pago descrita anteriormente, tuvo lugar el 01 de septiembre de 2016 y consta en escritura pública de la misma data, tal como quedó establecida en la razón décimo sexta número 9 de este fallo, documento que fue suscrito por doña Lucy Pacheco Andurand y por Alfonso Ergas Seselovsky, en calidad de representante legal de Sociedad de Inversiones Pacheco SpA.

Siete meses después, esto es, el 28 de abril de 2018 Ergas Seselovsky y haciendo uso del mandato conferido por la víctima, vende, cede y transfiere las acciones de propiedad de doña Lucy Pacheco y que mantenía de la Sociedad de Inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA, adquiriéndolas para sí el encartado e ingresándolas en consecuencia a su patrimonio, fijando como precio de la operación la suma de 50 millones de pesos, estableciendo como forma de pago de un primer importe de 10 millones de pesos que enteraría dentro de treinta días y el saldo, esto es, los restantes 40 millones de pesos, dentro del término de dos años, sin reajustes ni intereses. Lo anterior consta en escritura pública de la fecha antes dicha, suscrita por Ergas Seselovsky en representación de doña Lucy Pacheco Andurand y compareciendo además por sí mismo, como quedó consignado en la motivación décimo sexta número 10.

No cabe duda que el acto lícito y que permitió obrar al acusado sobre los bienes de Pacheco Andurand es un mandato conferido en los términos del artículo 2116 del Código Civil, norma que define este contrato como aquel en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Que según se desprende del mandato de general allegado a estos autos, y, que fuera conferido por Pacheco a Ergas, se le otorgó con las facultades tan amplias como en derecho corresponda, y en ese sentido es que constituye la sociedad de inversiones y luego da en pago de las acciones que suscribe doña Lucy, los derechos que a esta le correspondían en la herencia dejada por su cónyuge. Y por último, doña Lucy vendió a Ergas sus acciones de la sociedad de inversiones, del que tenía el 100% de la propiedad que había pagado con sus derechos hereditarios.

Cabe preguntarse entonces, si en toda estas transferencias y traspasos que hace Ergas Seselovsky de los derechos hereditarios que eran parte del patrimonio de la Sra. Lucy Pacheco Andurand y cuya administración detentaba mandatado por la primera, ***el acusado las restituiría y cuándo, pues la obligación de restitución que impone el mandato debía de ser cumplida.***

Para responder previamente hay que considerar la especial situación que vivía doña Lucy Pacheco, era una señora viuda, aparentemente sin familia conocida en la época en que contrató a Ergas Seselovsky, dueña de un cuantioso patrimonio, de 80 años de edad y con problemas de depresión producto de su estado de viudez y aquellos propios de la edad avanzada. Es en estas condiciones que el acusado se hace cargo de los negocios de la señora Lucy y comienza a “administrar” sus asuntos y su patrimonio, conjuntamente con María Rivero Arpas, quien se hacía cargo de su cuidado personal.

Sin embargo, y como quedó establecido, una de las cuidadoras esporádicas que tuvo doña Lucy Pacheco toma contacto con una de las primas y le relata las condiciones deficientes en que estaba siendo mantenida además de las situaciones raras observadas que involucraban los dineros de doña Lucy, apersonándose estos familiares casi de manera inmediata en el domicilio de la víctima, hecho que podría haber liberado a Ergas Seselovsky de dicha administración y de la responsabilidad que el cuidado de esta señora de avanzada edad demandaba. No obstante, se mantiene en ejecución de su mandato y prohíbe el acceso de la familia hacia doña Lucy aislándola, en el intertanto, doña María Angélica Nilo sobrina de doña Lucy, denuncia ante el Ministerio Público y el Juzgado de familia dicha situación, lo que genera una investigación por la vía penal y otra por violencia intrafamiliar en sede de la jurisdicción de Familia, mientras y a pesar de estas circunstancias Ergas sigue adelante, de manera paralela además de tramita un juicio civil dirigido contra doña Lucy Pacheco y contra Ergas en su calidad de representante legal de la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Pacheco SpA., que pretende la nulidad del acto jurídico de dación en pago efectuada y que involucraba los derechos hereditarios de doña Lucy Pacheco, en razón que con dicha operación se estaba burlando lo dictaminado en un juicio arbitral, pues eludía el pago de un crédito, por lo que se buscaba restituir los derechos hereditarios cedidos al patrimonio de doña Lucy, la obligada y así los demandantes poder cobrar su crédito ejecutándolo sobre dichos bienes.

En el intertanto, la salud de la señora Lucy Pacheco se va deteriorando, requiere internación y una vez que presenta mejoría la retira Ergas y Rivero de la casa de reposo y es llevada nuevamente a su domicilio de Avenida Tobalaba 591 depto 82 de Providencia, reportándose deficientes condiciones higiénicas en su cuidado, deterioro en facultades cognitivas, y su estado general de salud, todo lo anterior constatado médicamente conforme informes médicos y los dichos de los testigos médicos que depusieron, la cuidadora esporádica de doña Lucy y funcionario policial .

En la causa conocida por el Tribunal de familia se decretan medidas cautelares a favor de la persona de doña Lucy y también de tipo patrimonial prohibiéndole a acusado

celebrar todo acto o contrato relacionados con los bienes de Pacheco Andurand a contar del el 11 de septiembre de 2017.

Esta última medida cautelar, suspende temporalmente los efectos del mandato de administración general otorgado por doña Lucy Pacheco a Ergas Seselovsky a lo menos hasta la audiencia de juicio, lo que no alcanzó a ocurrir pues la Señora Pacheco Andurand falleció el 06 de octubre de 2017, hecho que pone fin al mandato otorgado conforme lo dispone el artículo 2163 N°5 del Código Civil, en este caso, *la muerte de la mandante*.

Es con este último evento que surge la obligación de restituir los bienes dados en administración para el mandatario, en este caso el acusado de autos, sin que haya efectuado de manera posterior ningún acto por su parte que haya implicado su cumplimiento, esto es, poniendo a disposición de las familiares de doña Lucy Pacheco Andurand el patrimonio que le fue dado para administrarlo.

Por lo tanto, el Señor Ergas al no cumplir con esta obligación de restitución, mantuvo los bienes del patrimonio de doña Lucy Pacheco Andurand, entre los que estaban los derechos hereditarios de ésta, generándose el acto de apropiación de los mismos, y ocasionándole a su vez un perjuicio avaluado en más de 500 millones de pesos, por cuanto disminuyó en este valor aproximado su patrimonio, habida consideración a los valores que fueron inventariados al hacer el trámite de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del causante don Héctor Carrasco Vial su cónyuge en vida, configurándose en la especie el delito apropiación indebida, el que además se encuentra en grado de desarrollo de consumado por cuanto se verificó de manera completa la conducta exigida por el hechor.

Por su parte, el **Hecho N°2** esta magistratura estimó que también concurren los elementos típicos descritos, y la prueba incorporada por los persecutores fiscal y particular, son conducentes a tal conclusión, no obstante, la modalidad adoptada en su comisión es la de ***distracción*** de los bienes, en este caso *a lo menos la suma de \$19.564.000.-*, sin perjuicio de que la perito da cuenta de más dineros que fueron transferidos por el acusado desde la cuenta corriente cuya titular era doña Lucy Pacheco Andurand N°69003125 hacia la cuenta de Rivero Arpas N°36070617140 que mantenía en el BancoEstado, entre el 01 de junio de 2016 y 10 de septiembre de 2017, tal como quedó establecido en la consideración décimo sexta número 15, sin que conste que la Sra. Pacheco Andurand lo haya autorizado, y, que esos dineros fueran usados en su propio beneficio, tales como pago de gastos o servicios.

Que se descartó la figura de *estafa* por parte de estas sentenciadoras, toda vez que no es concurrente el elemento del engaño como medio de comisión de tal ilícito, por su parte y como latamente se ha razonado la apropiación indebida en el caso de autos tiene

como antecedentes o fue precedido de un acto lícito, como lo fue el mandato civil conferido a Ergas Seselovsky por parte de doña Lucy Pacheco Andurand acto jurídico mediante el cual voluntariamente le entrega la administración de sus bienes y la representación judicial y extrajudicial para todos los asuntos que fueran de su interés, esto en lo que se refiere al hecho N°1; y, en lo que atañe al N°2, no hay prueba allegada en particular o que permitan inferir que el acceso a las claves y cuenta bancaria fueron obtenidas mediante engaño por parte del acusado, por ende, se absolverá por estos cargos.

En lo que se refiere al delito de prevaricación por el Hecho 1 imputado al enjuiciado, el acusador particular expresamente se desistió de éste, motivo por el que se comunicó por parte de estas sentenciadoras que se omitirá cualquier pronunciamiento en cuanto existencia del tipo penal pues nada se acreditó al respecto, lo que conduce a que se le absuelva por este cargo.

XVI.- De la participación del acusado.

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la participación del encartado, con la evidencia reseñada en el considerando duodécimo y décimo tercero y razonada en la motivación décimo sexta la que se da por reproducida; puede concluirse más allá de toda duda razonable, que ha tenido participación en ambos hechos establecidos por estas sentenciadoras en el considerando décimo séptimo, en calidad de autor ejecutor, de conformidad al 15 N° 1 del Código Penal, pues se ha demostrado que fue el señor Ergas Seselovsky quien ejecutó los dos verbos rectores del tipo penal materia de este juicio, el de *apropiar* en el hecho N°1, y, el de *distraer*, en el hecho N°2.

XVII.- Declaración del acusado como medio de defensa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que los dichos del acusado vertidos con ocasión de la declaración que presta en juicio, si bien pretenden dar una explicación de los hechos que se le imputan, periféricamente coinciden con aquellos que fueron establecidos por este tribunal en análisis de las pruebas allegadas, pero en lo esencial no logra ser creíble toda vez que no tiene sustento en las pruebas allegadas, pretendiendo presentarse como un buen vecino y abogado cuya única finalidad era prestar ayuda a una mujer sola, viuda, y que otros abogados pretendían cobrar de más por la tramitación de la posesión efectiva, lo que llevó a asumir la administración de sus bienes y representación en las causas de partición y cobro de honorarios, aportando en juicio información que no es efectiva, como lo es, que doña Lucy Pacheco estaba demandada por la Clínica Las Condes por gastos de internación del marido, lo que no consta en autos, que doña Lucy se estaba quedando sin liquidez en su cuenta bancaria, con apenas \$300.000.- cuando quedó demostrado a través de las cartolas bancarias respectivas y lo informado por la Perito Contable, de los

numerosos y cuantiosos egresos de dinero que habitualmente se transferían desde la cuenta de la que Lucy Pacheco Andurand era titular en el banco Scotiabank hacia Rivero Arpas; por otro lado refiere declarante que compra las acciones de Lucy Pacheco Andurand en la Sociedad de Inversiones e inmobiliaria Pacheco SpA, en 50 millones de pesos, pagaderos 10 millones a 30 días y el resto dentro de dos años, y que según éste paga, pero nada dice la pericia contable del ingreso de 10 millones de pesos que respalde lo dicho por el acusado ni tampoco que los haya enterado a Tesorería tal como afirma. Por otro lado, se comprobó que prohíbe el ingreso de la familia de la señora Pacheco Andurand, tanto es así, que deben recurrir a la justicia para lograr tener acceso a visitarla, se tuvieron que decretar cautelares en sede del Juzgado de Familia, en protección de la persona de doña Lucy Pacheco prohibiéndose al enjuiciado acercarse a esta donde estuviere, a Clínica, su departamento o donde ésta se encontrare, se cautelaron además sus bienes disponiendo de guardas y aposición de sellos en la habitación interior de la propiedad de doña Lucy Pacheco en Tobalaba 591 depto.82, Providencia, y además en una caja fuerte que mantenía en su interior, y además se le prohibió a Ergas celebrar todo acto o contrato en representación de Pacheco Andurand o como representante legal de la Sociedad de Inversiones que constituyó, lo que evidencia de parte del encartado una conducta que dista de cooperar y facilitar el proceso de investigación ante el Ministerio Público y de aportar con datos comprobables en sede judicial, y tanto es así, que esperó la sentencia de la I. Corte de Santiago que finalmente también le resultó adversa a sus intereses por cuanto confirmó la de primera instancia que anuló de oficio la Dación en Pago efectuada cediendo los derechos hereditarios de doña Lucy Pacheco en la herencia de su cónyuge fallecido y ordenó cancelar las inscripciones de los inmuebles en el Conservador de Bienes Raíces provenientes de dicho negocio efectuado en perjuicio y con abuso de confianza de la víctima, constatándose que los llevó adelante el acusado sin concurrencia de requisitos de existencia que en dicho caso es por falta de voluntad. Cabe agregar, que si bien el acusado dice que ocupó el mandato conferido por doña Lucy Pacheco Andurand hasta abril del 2017, lo cierto es que siguió haciendo transferencias bancarias desde la cuenta corriente de la que era titular a lo menos hasta el 04 de septiembre de 2017, siendo irrelevante para el acusado la circunstancia de que doña Lucy Pacheco estaba desde el 29 de agosto de 2017 internada de gravedad en la Clínica Indisa por orden del Juzgado de Familia dado el estado deplorable de salud que fue calificado como OMINOSO por el Médico encargado de la Unidad de Tratamientos Intermedios don Igor Leyton Soto, para fallecer el 06 octubre del mismo año .

XVIII.- De la Convicción del tribunal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece que:

“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgaré adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”

Por otro lado, para alcanzar dicha convicción el legislador obliga al sentenciador a analizar y ponderar la prueba de conformidad lo establece el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal que dice:

“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

Por las razones expuestas en este fallo y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio de conformidad lo ordena la ley, permiten a estas sentenciadoras arribar a la conclusión de que se ha satisfecho la exigencia del artículo 340 del Código Procesal Penal en el sentido de que la decisión condenatoria se adoptó adquiriendo más allá de toda duda razonable, la convicción de que el acusado **ALFONSO MAURICIO ERGAS SESELOVSKY** le ha cabido una participación culpable en los dos hechos reseñados en la consideración **décima séptima** y referido a los injustos descritos en dicha motivación.

XIX.- De la prueba desestimada.

VIGÉSIMO TERCERO: 1.- Del Ministerio Público: Que fueron desestimadas por estas juezas las siguientes piezas toda vez que el contenido e información de cada una de ellas no resultó ser relevante para la resolución de la causa en ninguno de sus aspectos y por ende carentes de sustancialidad: Documental: 7.- Oficio 3182 dirigido a la Fiscalía de fecha 17/02/2017 de Rodrigo Desdner Cid Coordinador Unidad Salud Mental Adulto del Servicio Médico Legal. Ord. 3182. ANT. Oficio 718 EMB, 2 de diciembre de 2016; 12.- Oficio 11080 del Servicio Médico Legal, Unidad Salud Mental Adulto de fecha 02/06/17 dirigido a la Fiscalía, Rodrigo Dresdner Cid al Fiscal Adjunto de Ñuñoa; 15.- Oficio N°18839 del Servicio Médico Legal, Unidad Salud Mental Adulto de fecha 25/09/2017 dirigido a la Fiscalía, de Rodrigo Dresdner Cid; 49.- Escrito de fecha 8 de enero de 2015 presentado ante el 28° Juzgado Civil de Santiago en la causa V-105-2014 por la solicitante Lucy Pacheco Andurand; y, pericial: 1.- Alfredo Rulas Rojas perito en Huellas del Lacrim, domiciliado en Carlos Silva Vildosola 9783 La Reina, al tenor de su informe pericial de

HUELLOGRAFICO O DACTOLOSCOPICO, 1345/17 de fecha 14/09/2017: el 9 de agosto se recepcionó Oficio mediante el cual se solicitó constituirse en la Notaría Schneider: Conclusión: La impresión dactilares ID1 estampada corresponde a doña Lucy Pacheco Andurand.

2.- **Del Querellante:** De la misma forma, y por idéntico motivo que el indicado respecto del ente persecutor fiscal, la prueba documental signada en el N°54 consistente en los correos de los literales c, d y f.

XX.- Sobre las alegaciones de la audiencia de determinación de pena. (Artículo 343 del Código Procesal Penal)

VIGÉSIMO CUARTO: El **Ministerio Público** señala que las solicitudes que están contenidas en el auto de apertura se modificarán en los siguientes términos: pide imposición de una pena única de 3 años de presidio menor en su grado medio accesorias legales, multa de 02 Unidades Tributarias Mensuales, lo anterior solicitando al tribunal que tenga por concurrente la minorante del 11 N°9 del Código Penal, además pide que la atenuante se considere como muy calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal y con esta atenuante se sancionen los hechos como un concurso real en los términos del artículo 74 del Código Penal y por ende se calculen las penas de manera separada resultando más favorable al imputado en cuanto a que cada de los delitos por los cuales el tribunal ha condenado y que ya lo adelantó en su veredicto están sancionados en el inciso final del artículo 467 con la pena de presidio menor en grado máximo cada uno de ellos por exceder de 400 UTM y por ende lo que pide la fiscalía es que se rebaje un grado la pena de cada uno de los delitos y haciendo ese ejercicio concretamente se imponga la pena única de tres años. Es decir, dos delitos que tiene una pena concreta de presidio menor en grado medio se unifique en una de 3 años o una de 547 y 548 días respectivamente con la finalidad de completar ese tramo penal porque la fiscalía estima que no debiera aplicarse en la parte mínima dada la extensión del mal causado en particular al hecho 2 , porque respecto del hecho 1, se le adelantó al tribunal que se dictó una sentencia civil que restablece la situación patrimonial de la víctima al momento anterior de cometerse los hechos, pero eso no ha acontecido en relación tanto a las apropiaciones de que hace eco el tribunal de los valores. Hace presente que el imputado no goza de irreprochable conducta anterior, en su extracto de filiación se registran las siguientes condenas: causa RIT 339-2010, del 13° Juzgado de Garantía condenado como autor de manejo en estado de ebriedad el 03 de noviembre de 2010 a 41 días de prisión pena remitida con una multa y cumplida el 18 de marzo de 2012; y, la causa Rit 12.089-2014, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago como autor del delito de Lesiones graves consumadas, resolución del 09 de junio de 2016, condenado a la pena da

61 días de presidio menor en su grado mínimo con reclusión parcial nocturna domiciliaria, cumplida. Acompaña las sentencias

El **Querellante**, no se opone al 11 N°9 muy calificado, pero en un parámetro de penas de 541 días a 3 tres años, plantea que se rebaje a 541 días y se suba en base a la hipótesis de la reiteración que sería más favorable que aplicar el artículo 74 del concurso material y suba a la de tres años y un día, entendiéndose que es más razonable, con Libertad vigilada intensiva.

En cuanto a la multa, por artículo 70 coincide en la rebaja de 02 UTM dado que está en la hipótesis del inciso final del artículo 467 con una multa más elevada y 11 n°9 muy calificada autoriza para imponerla bajo el mínimo legal establecido, más las accesorias legales, y las costas las deja a criterio del tribunal valorizando la colaboración del imputado en el presente proceso.

La **Defensa**, se suma a lo dicho por la fiscal para el cálculo de pena, en una hipótesis preliminar en que el tribunal debiera calificar la atenuante del 11N°9, dado que su declaración fue determinante para arribar a un veredicto condenatorio es que pide la imposición de 3 años de presidio menor en su grado medio y cumplimiento bajo remisión condicional de la pena, teniendo a la vista los antecedentes que la fiscal ya expuso, no se opone a la cuantía de multa solicitada, solicite que se autorice el pago en 02 cuotas mensuales y sucesivas, y se le exima del pago de las costas, y que el presente juicio ha generado ahorro de tiempo en el desarrollo del mismo. Solicita se alce el arraigo.

De manera subsidiaria, se hace cargo de lo que pide el querellante, y pide que se conmute la pena a una libertad vigilada intensiva conforme lo pidió el acusador particular, incorpora un informe presentencial evacuado por Gendarmería por Ingrid Inzulza Moya, Licenciada en trabajo social, Asistente Social, mediadora familiar, Magister en familia, infancia y adolescencia, magister en criminología, y, perito social por la Corte de Apelaciones, el informe es del 28 de junio de 2023, concluye que: A) Que el imputado presenta a su favor características y condiciones personales, laborales, sociales y familiares que permitirían un despliegue positivo fuera del entorno carcelario. Asimismo, el referido demuestra un adecuado cumplimiento a las normas sociales a lo largo de su vida, antecedentes que indican una buena adherencia a un agente socializador externo en la pena sustitutiva, B) El evaluado es un hombre con actitud de colaboración expresa sin dificultad el reconocimiento por los hechos que se le imputan, en donde si bien refiere situaciones especiales desde donde entonces se configura el delito por el cual se le persigue, éste también logra reconocer responsabilidad frente a la acción ilícita imputada, reporta ser conocedor de los factores de riesgo que lo asociaron a la misma, integrando la dinámica de acto-consecuencia, no visualizándose en el discurso distorsiones cognitivas

que faciliten el acto ilícito. C) desde el Análisis social y al amparo del modelo ecológico, se observa la idea que el desarrollo humano supone la progresiva acomodación mutua de un ser humano activo, en desarrollo y las propiedades cambiantes de los entornos inmediatos en los que vive, siendo este proceso afectado por las relaciones que se establecen entre los distintos entornos en los que la persona en desarrollo participa, en donde además, se visualizan los contextos amplios. Dicho esto, se presume un cumplimiento adecuado y eficaz, dado los antecedentes que se observan en la presente evaluación, en donde cobra relevancia también el considerar que es en el medio libre, donde el imputado pueda contar y acceder a un debido proceso de reinserción de acuerdo con los antecedentes señalados, a diferencia de las condiciones propias de un Centro Carcelario lugar donde se presume podría aumentar el riesgo de contagio criminógeno del imputado en referencia y no necesariamente su rehabilitación, desde donde se favorezca la reinserción social que se pretende. D) Así mismo, la perspectiva ecológica permite considerar el entorno dado por las relaciones cara a cara en las cuales se desenvuelve el imputado, quien pese a verse inmerso en el referido hecho ilícito, éste no presentaría a la fecha un perfil criminogénico, en donde pese a presentar dos antecedentes de riña y manejo en estado de ebriedad, se deja hacer notar que de la ocurrencia de donde ambos delitos ya han transcurrido más de 5 años desde el cumplimiento efectivo de la sanción, tratándose además, ambos hechos, de simples delitos, en donde además, el grupo familiar de origen es un elemento pro-social, en donde se observa la existencia de apoyo familiar que ofrece contención y protección para el evaluado.

Características psicosociales observadas: arraigo social, actividad laboral positiva, ingreso económico que resguarda sus necesidades básicas, estudios de educación superior concluidos, estabilidad emocional y salud mental, conducta no adictiva (drogas/alcohol), familia que actúa como red de apoyo y contención emocional, relación de pareja estable, adquisición de dinámica acto-consecuencia, motivación de cambio, domicilio conocido y estable.

Desde lo dicho, dar cuenta que los factores protectores de resiliencia observados en el evaluado son motivación para el cambio y la toma de conciencia de los factores de riesgos asociados a su persona, lo que indica una eficaz integración de la dinámica de los actos y sus consecuencias, características que aseguran en él las habilidades necesarias para reinsertarse a la sociedad.

Finalmente, en todos los elementos visualizados en el Sr. Ergas no se observan antecedentes que pudieran dificultar la intervención en el medio libre, presentando características psicosociales adecuadas para dicho cumplimiento, además de presentar un

entorno familiar sin contacto criminógeno lo que potenciará su adherencia a las normas sociales significando estos como un ente externo de apoyo y contención.

La profesional señala que las características descritas son concordantes para la concesión de una pena sustitutiva de la privativa de libertad.

XXI.- De las modificatorias de responsabilidad que concurren y la determinación judicial de la pena.

VIGÉSIMO QUINTO: Que conforme el análisis efectuado de la declaración del imputado, valorada la misma y relacionada con la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos que los intervinientes pide que se reconozca, tal como ya se indicara sus dichos fueron desvirtuados con la prueba allegada por lo que no puede estimarse la sola declaración como colaboración sustancial, lo que motivara que se rechace esta petición.

Que el acusado, tal como ha acreditado la persecutora, tampoco goza de irreprochable conducta los deben evaluarse a la fecha de los hechos de la presente causa contando con dos anotaciones en su extracto de filiación sumado a las respectivas sentencias, los que no están prescritos.

VIGESIMO SEXTO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad que ponderar y respecto del acusado, como está, el delito de apropiación indebida sancionado conforme lo dispone el artículo 470 N°1 en relación al inciso final del artículo 467, con la pena de **presidio menor en su grado máximo**, considerando el valor de lo apropiado, que en el caso de autos excede en ambos hechos las 400 Unidades Tributarias Mensuales, esto es, la compone un grado de una pena divisible y no existiendo ni atenuantes y ninguna agravante para la imposición de la pena el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla, sin embargo habrá de considerarse lo dispuesto en el artículo 69, esto es, la menor o mayor extensión del mal causado. Así las cosas, respecto del hecho N°1, si bien existe una sentencia civil que anula los actos jurídicos de dación en pago y ordena cancelar las inscripciones de los inmuebles para recomponer la masa hereditaria, no se acompañó el cumplimiento de la sentencia y las cancelaciones efectivas de las inscripciones, por lo que no consta que efectivamente se haya recompuesto la masa hereditaria con todos los inmuebles que transfirió a su propiedad al acusado; en cuanto al hecho N°2.- Los dineros distraídos de la cuenta bancaria de la víctima no fueron restituidos en ningún tiempo posterior a su fallecimiento, perjudicando la masa hereditaria propia de la víctima por cuanto no fue remediado restituyéndolos, conforme lo anterior, en ninguno de los casos la brecha del perjuicio patrimonial aestado por el encausado ha disminuido en cuanto a sus efectos manteniéndose en el mismo estado, lo que motiva la imposición de una en el tramo superior del previsto, fijándola en dos penas

de **4 años** cada una, considerando lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, correspondiéndole al infractor culpable de dos o más delitos la imposición de todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, que en el caso de autos, son dos delitos de apropiación indebida.

Parece en todo caso ser más favorable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que tratándose de reiteración de dos simples delitos de una misma especie, como en el caso de autos, aumentar la pena en un grado, por lo que se fijará una de 6 años de presidio mayor en su grado máximo, razón por la que se impondrá esta última.

Que además se aplicarán las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal.

En cuanto a la pena de multa conforme lo dispone el artículo 70 del Código Penal, se rebajará la misma en una cuantía inferior al mínimo atendida la forma de cumplimiento de la corporal, autorizando el pago en cuotas iguales, mensuales y sucesivas.

XXII.- De la forma de cumplimiento.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que atento al quantum de la pena privativas de libertad, el encartado no cumple con ninguno de los requisitos previstos en el Ley N°18.216, debiendo cumplir la que se imponga de manera efectiva en el establecimiento de Gendarmería de Chile que corresponda sin abonos por no haber estado privado de libertad en la presente causa.

XXIII.- De las Costas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de haberse arribado a una decisión condenatoria, se exime al acusado al pago de las costas toda vez que no resultó del todo vencido además de tener en consideración a que el cumplimiento deberá hacerlo de manera efectiva.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 67, 69, 467 inciso final, 470 N°1 del Código Penal; y, en los artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE CONDENA** a **ALFONSO MAURICIO ERGAS SESELOVSKY** a la pena de **SEIS AÑOS (06 AÑOS)** de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, una multa de **SIETE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (07 UTM)**, en calidad de autor de delito consumado de **APROPIACIÓN INDEBIDA REITERADA**, previsto y

sancionado en el artículo 470 N°1 en relación con el inciso final del artículo 467, ambos del Código Penal, perpetrada durante el año 2016 y hasta el 10 de septiembre del 2017, en la comuna de Providencia, en perjuicio de doña Lucy Nelly Pacheco Andurand.

II.- Que **SE ABSUELVE** a **ALFONSO MAURICIO ERGAS SESELOVSKY** de los cargos formulados en su contra por delito de prevaricación en relación al hecho N°1 y estafa reiterada relacionada a los hechos 1 y 2.

III.- Que atendido que el sentenciado no reúne los requisitos de la Ley N°18.216, deberá hacer un cumplimiento efectivo de la pena corporal en establecimiento de Gendarmería de Chile que corresponda, sin abonos dado que no ha estado privado de libertad por esta causa.

IV.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Código penal se autoriza el pago de la multa en 07 cuotas iguales, mensuales y sucesivas.

V.- Que no se condena al pago de las costas al acusado, según fundamento que consta en el cuerpo del presente fallo.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal por Juzgado de Garantía que corresponda.

Sentencia redactada por la Jueza doña Andrea Iligaray Llanos.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC N°2100468995-7

RIT N° 118-2022.

DECRETADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS JUEZAS GLORIA CALVO GODOY, MARÍA PAZ LÓPEZ BENAVIDES, Y, ANDREA ILIGARAY LLANOS.